



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

**EL NARCOCORRIDO:
¿LIBERTAD DE EXPRESIÓN O APOLOGÍA DEL DELITO?**

TESIS

que para obtener el grado de Maestra en Derecho de la Información presenta:

Catalina Azucena Lemus Aguirre

Asesor:

Doctor en Ciencias Sociales Héctor Chávez Gutiérrez

Morelia, Michoacán, agosto de 2014.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
-------------------	---

CAPÍTULO I. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS EXCEPCIONES SOCIALES: LA APOLOGÍA AL DELITO.

1.1. <i>Concepto de libertad de expresión.</i>	5
1.2. <i>Alcances y límites sociales de la libertad de expresión.</i>	9
1.2.1 <i>La expresión, el mensaje protegido.</i>	23
1.2.1.1. <i>Expresión oral y escrita.</i>	29
1.2.1.2. <i>Expresión no verbal.</i>	32
1.2.1.3. <i>Expresión artística.</i>	33
1.2.1.4. <i>Expresión ideológica.</i>	39
1.2.2. <i>El respeto a los derechos de terceros.</i>	44
1.2.3. <i>Seguridad Nacional.</i>	48
1.2.4. <i>La moral pública.</i>	52
1.2.5. <i>El orden público.</i>	57
1.2.6. <i>Expresiones de odio, discriminación y violencia.</i>	63
1.3. <i>Censura previa y responsabilidades ulteriores.</i>	66
1.4. <i>La apología al delito como una excepción de la libertad de expresión.</i>	71

CAPÍTULO II. DEL CORRIDO AL NARCOCORRIDO.

2.1. <i>La subcultura del narcotráfico.</i>	80
2.1.1. <i>El sincretismo religioso.</i>	85
2.1.2. <i>El arquetipo del traficante de drogas.</i>	93
2.1.3. <i>El estilo de vida: códigos, ética y prácticas del delincuente.</i>	101
2.2.. <i>El narcocorrido como un producto cultural.</i>	109

2.2.1. Narcocorrido comercial.....	119
2.2.2. Narcocorrido por encargo.....	132
2.3. Categorías del contenido del narcocorrido.....	138

CAPÍTULO III. REGULACIÓN DEL NARCOCORRIDO EN MÉXICO.

3.1. Las dimensiones del narcotráfico en México.....	142
3.2. Iniciativas de reforma para la regulación del narcocorrido.....	152
3.2.1. Iniciativas de reforma al artículo 3º de la Ley sobre Delitos de Imprenta.....	154
3.2.2. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	156
3.2.3. Acuerdo de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) en México.....	158
3.2.3. Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad	162
3.5. Mecanismos de protección jurídica de la Libertad expresión y sus restricciones.....	167
3.5.1. Visión conflictiva de los derechos fundamentales.....	171
3.5.2. La interpretación armonizadora de los derechos fundamentales....	174
3.5.3. El modelo de control basado en las consecuencias.....	176

CONCLUSIONES.....	180
--------------------------	------------

FUENTES DE INFORMACIÓN.....	185
------------------------------------	------------

RESUMEN

La investigación que se presenta es un estudio sobre el narcocorrido bajo un enfoque del derecho de la información. La libertad de expresión, es un derecho fundamental, sin embargo, no es irrestricto. Una de las limitaciones a este derecho es el mensaje apoloético. Por tanto, se analizan las diferentes posturas sobre su posible restricción, o bien, como una manifestación de ideas protegida por los tratados internacionales y el texto constitucional mexicano.

ABSTRACT:

The research presented is a study on the narcocorrido a focus of information law. Freedom of expression is a fundamental right, however, is not unfettered. One limitation to this right is the apologetic message. Therefore, the different positions on the possible restriction, or as a manifestation of ideas protected by international treaties and the Mexican Constitution are analyzed..

PALABRAS CLAVES: Libertad de expresión, narcocorrido, límites, apología del delito

INTRODUCCIÓN

La pertinencia de esta investigación es reflexionar bajo un enfoque del derecho de a la información, el fenómeno del *narcocorrido* como una posible repercusión de la apología del delito, cuya naturaleza se encontraría entre el ejercicio de la libertad de expresión e información y las excepciones sociales de la misma.

Aunque se revisaron diversos estudios sobre el tema de la libertad de expresión y el narcocorrido desde varias disciplinas como la sociología, la ciencia política, el análisis del discurso, la literatura, la musicología o el periodismo, sin embargo, son escasas las indagaciones académicas sobre este tema; por consecuente esta investigación abona al valor teórico del campo de estudio del derecho a la información, así como sienta un precedente para futuras investigaciones.

El análisis del narcocorrido se aborda bajo dos posturas esencialmente, por una parte, como una manifestación de la libertad de expresión, y por otra, como un límite o excepción social constitucional, como lo es la apología del tráfico de drogas. Para ayudar a su comprensión, se describe la subcultura del narcotráfico también llamada *narcocultura*.

En este sentido, la viabilidad del estudio responde a una discusión de los alcances y límites de la libertad de expresión en una sociedad donde el narcotráfico se ha convertido en un problema de seguridad nacional con dimensiones sociales, políticas, económicas y culturales que repercuten en el Estado de Derecho.

Desde esta perspectiva, la amenaza es múltiple por que impacta a la salud pública -las adicciones a las drogas-, la legitimidad social - identificación de los valores y creencias de amplios sectores sociales con el estilo de vida de los narcotraficantes-, la seguridad pública -protección a la integridad física personal o familiar y a las diversas formas de propiedad- y en el ámbito cotidiano – actividades laborales, empresariales o agrícolas- de distintos sectores sociales.

Por tanto, se requiere de un estudio concienzudo que ayude a esclarecer la expresión del narcocorrido bajo la lupa de la libertad de expresión. Para dar respuestas a las diferentes aristas que implica la apología del delito en este ámbito y determinar si es o no un mensaje protegido constitucionalmente.

Hay diferentes posturas. Un enfoque positivista, atendiendo al texto constitucional el narcocorrido no constituye por sí mismo un delito punible, ya que, para que fuera considerado como apología del delito tendría que ser una incitación directa a la comisión del ilícito. Sin embargo, desde una visión crítica del derecho se podría considera o evaluar las condiciones del contexto de producción del mensaje ideológico en el orden moral, para que el elogio de un hecho que ha sido catalogado como delito pueda tener una repercusión legal.

CAPÍTULO I. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS EXCEPCIONES SOCIALES: LA APOLOGÍA DEL DELITO.

En el primer capítulo se abordará un marco conceptual de la libertad de expresión como un derecho fundamental y sus posibles restricciones sociales de acuerdo al marco regulatorio internacional en materia de derechos humanos, en concordancia con el texto constitucional mexicano. Además de abordar los alcances y límites del mensaje protegido de la libertad de expresión y delimitar sus excepciones sociales. Finalmente, se revisa la doctrina de la apología del delito en su relación a la libre manifestación de ideas.

1.1 Concepto de Libertad de expresión.

En este primer capítulo se aborda el estudio de la Libertad de expresión, desde su concepción en el marco regulatorio internacional y nacional, como un derecho fundamental del hombre, a través del cual puede manifestar su pensamiento o expresar ideas de cualquier índole, y mediante cualquier modalidad. Pero al mismo tiempo, como un derecho irrestricto toda vez que tiene sus límites al respetar y observar el derecho público subjetivo. Según la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, libertad de expresión es:

La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano no puede entonces hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su obligación de responder al abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley¹.

Posteriormente, y después de concluida la Segunda Guerra Mundial se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, la que retomó la idea original de la libertad de expresión:

¹ El texto completo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano puede consultarse en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/.../pr19.pdf

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión²

Estos tratados sobre derechos humanos fueron reconocidos por la mayoría de tratados internacionales que han sido firmados por México, específicamente, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de (1948)³ y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de (1966)⁴, ambos ratificados por el Senado mexicano mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. De esta manera, según el artículo 133 constitucional, los tratados celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, serán la “Ley Suprema de toda la Unión”, es decir, instrumentos jurídicos nacionales.

Ambos tratados internacionales configuraron una nueva formulación de las libertades informativas y de expresión. El artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dice que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. Mientras que el Pacto Internacional en su artículo 19, menciona que:

Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

² El texto completo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se puede consultarse en: www.un.org/es/documents/udhr/

³ El texto completo de la Convención Americana de los Derechos Humanos puede consultarse en http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Marco_Normativo/ConvencionAmericana_vTE07.pdf

⁴ El texto completo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puede consultarse en www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf

De esta manera, la libertad de expresión no sólo alcanza la protección de aquellos que expresan y difunden sus ideas o pensamientos, sino también quienes la reciben y aun quienes desean investigarlas. Por tanto, en un sentido amplio se configura el derecho a la información. En la doctrina jurídica mexicana, Jorge Carpizo ha sostenido que el derecho a la información “es la garantía fundamental que toda persona posee a traerse información, a informar y a ser informada”. (Villanueva, 2010, 339)

En México con el transcurso de los años se fue modificando y adaptando en los nuevos ordenamientos jurídicos donde se establecía la libertad de manifestar ideas. Pero fue con el reconocimiento de los instrumentos jurídicos internacionales, que el derecho a la información fue admitido constitucionalmente en México con la Reforma Política de 1977 que adicionó el artículo 6º con la frase “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Quedando hoy día:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado⁵.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado los criterios en materia de libertad de expresión:

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del

⁵ El texto completo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede consultarse en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.⁶

De esta manera, desde el punto de vista jurídico la libertad de expresión es un fenómeno normativo, ya que es regulada en diversas leyes, códigos y reglamentos, por ejemplo, en la Ley Federal de Radio y Televisión, el artículo 58, dice que “El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes”.⁷

De esta manera, se puede atribuir a la libertad de expresión un doble sentido, uno amplio donde comprende diferentes “libertades” y otro estricto donde se definen los alcances o límites de este derecho. Es decir, que su ejercicio conlleva deberes y responsabilidades especiales.

Pero es preciso, distinguir entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información. Aunque ambos derechos puedan estar intrínsecamente relacionados con el acto de expresar o comunicar una idea, cada uno de estos derechos tiene un ámbito propio de protección y sus límites concretos, que en el caso de un conflicto o ponderación de derechos, el tratamiento jurídico tendría matices distintos.

⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. P./J. 25/2007, Seminario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, tomo XXV, mayo 2007, novena época. Pág. 1520.

⁷ El texto completo de la Ley Federal de Radio y Televisión puede consultarse en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf - 2012-11-21

Por su parte, la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto en el cual también se incluyen las creencias y los juicios de valor; éstos son completamente subjetivos. Mientras que el derecho a la información sería preponderantemente objetivo; ya que su objeto es comunicar y recibir libremente información que pueda considerarse como noticiable o noticioso.

Como lo señala Gutiérrez y Alcoela (2010), la distinción entre pensamiento, ideas y opiniones, de un lado, y la comunicación informativa de hechos, por otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esos derechos, “pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al ejercitar la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de verdad o diligencia en su averiguación (...) “. (p. 8)

De ahí que, cuando se trate de comunicación informativa de hechos, no de opiniones, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz; requisito que no se puede extender o ser exigible a los juicios de valor.

Es menester en esta investigación referirse a los límites o excepciones sociales a la libertad de expresión, dentro de la doctrina, legislación y jurisprudencia mexicana, y en su caso particular desde la óptica de la experiencia comparada, para entender la aplicación y criterios que deben ser tomados para determinar una limitación a la libertad de expresión, cuando se trate de un mensaje que pudiera constituir una apología del delito.

1.2. Alcances y límites de la libertad de expresión.

Como anteriormente se ha dicho, la libertad de expresión es reconocida como un derecho fundamental del hombre, o un derecho subjetivo, donde se le otorga a toda persona la facultad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Sin

embargo, tiene restricciones⁸ para no vulnerar ciertos valores colectivos como son los derechos de terceros.

La DUDH reconoce en el artículo 29.2 que:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estas mismas limitaciones son reconocidas en el texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) de 1948, en el artículo 28 quedando establecido que “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

En el PIDCP, establece con mayor precisión los alcances de la libertad de expresión en el artículo 19.3, agregando la protección a la reputación de terceros, la seguridad nacional y la salud, que deben estar expresamente fijadas por la ley:

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

⁸ Los conceptos de límites, restricciones, injerencias o excepciones a la libertad de expresión son utilizados de manera indistinta durante este análisis, en consideración a que en los diferentes documentos citados como convenios, pactos, leyes, jurisprudencia o doctrina jurídica son mencionados independientemente, por tanto, y para no caer en una discusión doctrinal interesante, pero no propia de este estudio se hará uso de los términos según el autor o documento mencionado.

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, el Pacto de San José (CADH), además de contener las anteriormente señaladas, referentes a los derechos de terceros, la reputación, la seguridad pública, el orden público, la salud y la moral pública, hace hincapié en la protección moral de niños y jóvenes, contemplando en el artículo 13.4, lo siguiente:

- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

De conformidad con los anteriores pactos internacionales de los derechos humanos, las limitantes deben estar fijadas de manera expresa en la ley. En el marco legal nacional, los alcances o límites de la libertad de expresión, los encontramos en el artículo 6º constitucional, como son: la moral, los derechos de tercero, manifestaciones que provoquen algún delito o perturbe el orden público; que aunque sólo se describe en materia de imprenta, este artículo reglamenta otras normativas en el mismo sentido. En el artículo 7º Constitucional se establecen los medios y los mecanismos para la transmisión de éstos mensajes:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado sobre los límites del derecho a la información:

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁹

Como se puede observar, las limitaciones a la libertad de información se refieren a la afectación de derechos fundamentales de terceros (intimidad, vida privada, el honor o la propia imagen), pero también a una esfera pública, como es la moral pública, la seguridad nacional y orden público.

Sin embargo, estas excepciones son concepciones demasiado inexactas y generales, por lo que, es necesario acudir a la doctrina para aclarar dichos

⁹ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74

términos. La doctrina clasifica a los límites como excepciones personales y sociales del derecho a la información. Los personales se refieren a derechos como el honor, la intimidad y a la imagen. Para Héctor Pérez Pintor (2012), el honor protege a la estima propia y la fama; la primera en un ámbito individual; la segunda es proyección pública del honor; también se habla de un derecho a la vida íntima y de la vida privada. (p.79)

Las excepciones sociales, nos dice que entran en un campo donde la injerencia en la vida social y comunitaria se sensibiliza por el motivo de que el hombre, como ser social, tiene a defenderse en comunidad; así, el Estado como representante político y jurídico de la sociedad, regula precisamente la protección social, buscando sobre todo el bien común. Una de las excepciones sensibles al derecho a la información es la que se opone a las expresiones a favor de la guerra, de la violencia y los odios raciales, religiosos o nacionales, que es posible trastocuen el orden público y social. (Pintor, 2012, 85)

Estas quedan expresamente signadas en la CADH en su artículo 13.5, que a la letra dice:

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En la experiencia internacional, encontramos criterios similares que bien pudieran ampliar los conceptos respecto a las limitaciones a éste derecho. En la práctica española, el Tribunal Europeo ha determinado como injerencias a la libertad de expresión aquellas relacionadas con la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del delito, la salud, la moral, la reputación o los derechos ajenos; o bien cuando intente impedir la

divulgación de informaciones confidenciales o garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial.

A diferencia del contexto interamericano, el Tribunal Europeo reconoce a la seguridad pública, la prevención del delito y la salud como bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, que pudieran estar implícitos en los límites de la libertad de expresión, información e imprenta. En el ámbito del texto constitucional mexicano estas categorías estarían incluidos en el orden público.

En resumen, es conveniente mencionar la clasificación de Bel Mayen y Corredoira (2003,188) sobre los cinco grupos de mensajes que serían posibles de someter a las excepciones informativas:

- Las referidas a los derechos personales
- Las referidas a la seguridad externa e interna del Estado
- Las referidas a la seguridad externa del Estado
- Las referidas a la moral pública,
- Las referidas a la salud pública.

En el primero de dichos grupos, se suelen presentar como excepciones de aquellos derechos fundamentales de carácter personal que son propios de todas las constituciones y ordenamientos jurídicos:

- El honor,
- La intimidad,
- La vida privada,
- La vida familiar,
- La propia imagen,
- Los datos informáticos,
- Las comunicaciones.

Sin embargo, y sin ceñirnos a ningún texto constitucional en concreto también pueden llegar a ser excepciones en este campo las referidas a:

- La ideología,

- La religión,
- La juventud y la infancia.

En el segundo y tercero de los campos enumerados cabe destacar:

- El secreto sumarial,
- Los secretos oficiales,
- El acceso a la información.

Sirva de ejemplo, los argumentos del Tribunal Europeo donde dice que una injerencia sobre la libertad de expresión se presenta en un acto concreto de aplicación de una norma legal al demandante por virtud de las cual se vea lesionado en el ejercicio del derecho garantizado. Por tanto una injerencia debe ser compatible con las exigencias del artículo 10.2 del Convenio Europeo, con los siguientes requisitos:

- a) Estar prevista por la Ley;
- b) Perseguir uno de los objetivos legítimos enumerados en esta disposición, y
- c) Ser necesaria en una sociedad democrática, habida cuenta de las responsabilidades que conlleva el ejercicio de esta libertad. (Fernández, 1990, 101-103)

En consecuencia, las injerencias o limitaciones a la Libertad de expresión dependerá que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Por tanto, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social al pleno goce del derecho. (García y Gonza, 2007,32)

En este mismo sentido, la Corte Interamericana establece que es preciso establecer la naturaleza y el alcance de la restricción o limitación requeridas para su legitimidad, tanto para alcanzar el bien común como el orden público. Añade,

que esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática”. (García y Gonza, 2007,31)

En tal virtud, la Corte señala que cuando se trata de los tipos penales, es aún más preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal.

De otra manera, la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. (Fernández, 1990, 53)

Dicho de otro modo, muchas leyes se sirven, por fuerza de las cosas, de fórmulas más o menos vagas cuya interpretación y aplicación depende de la práctica. Esta cierta falta de precisión en la redacción de las leyes se hace más patente en campos en que los datos cambian según la evolución de las concepciones de la sociedad; en todo caso, esta relativa ausencia de precisión no impide que la norma pueda calificarse como “ley” cuando su redacción imprecisa no obsta al ciudadano prever hasta un extremo razonable, dadas circunstancias, las consecuencias de un determinado acto. En último término, serán las concretas circunstancias del caso las que modularán la decisión del Tribunal en torno a esta condición de la previsibilidad de la ley. (Fernández, 1990, 107)

En cuanto a México, el carácter legal de la restricción de la libertad de expresión en términos de la apología del delito, se constituye como un tipo penal abierto. Sin embargo, en el texto constitucional y en las leyes secundarias, como se señalará más adelante en su análisis, no se establece en términos estrictos o unívocos, sino al contrario en un sentido amplio.

El principio de legalidad supone una cierta garantía frente a posibles restricciones arbitrarias de esta libertad. Por tanto, Fernández (1990) sentencia que toda injerencia en el ejercicio de estas libertades debe estar prevista por la ley. (p. 103)

De esta manera, considera tres condiciones para que la injerencia pueda entenderse como “prevista en la ley”:

- a) Que se haya adoptado de acuerdo con la ley, entendida en ese sentido amplio a que antes nos referíamos;
- b) Que la ley sea accesible, y
- c) Que la ley sea previsible.

El Tribunal Europeo concluye que las injerencias deben ser interpretadas de una forma conciliadora, en la medida de lo posible, y que sea la más adecuada para realizar el objetivo y alcanzar la meta del tratado. Por lo que, entiende que la palabra “ley”, engloba a la vez, tanto el derecho escrito como el no escrito. Por tanto, aunque no se contemple en el texto legislativo, pero se puede expresar en otro documento, como una norma deontológica que contempla normas aplicadas al caso, según el artículo 10.2 del Convenio. (Fernández, 1990, 104)

Luego entonces, los organismos internacionales de derechos humanos, concuerdan que una restricción o límite a la libertad de expresión debe armonizar con el bien común. Esto dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

De esta manera, debemos entender que las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social al pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención Interamericana, que garantiza y no limita más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicha disposición. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese

legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión. (García y Gonza, 2007, 32)

No obstante, existe un criterio del Convenio Europeo en su artículo 10, donde se suscribe que la libertad de expresión ampara no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas otras que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de su población. Tales son, a juicio del Tribunal, las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”. (Fernández, 1990, 96)

En cuanto al panorama nacional, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han pronunciado criterios en el mismo sentido que la Convención Americana para la aplicación de las restricciones de la libertad de expresión.

(...) el derecho a la libertad de expresión, como garantía constitucional e internacional, debe ser respetado en su doble vertiente, la emisión de opiniones del pensamiento propio y, recibir información para conocer el pensamiento de terceros, bajo la premisa que de ponerse límites, deben establecerse de manera clara, precisa y congruente, con estricto apego a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso de la norma cuya validez se impugna por esta vía, no cumple con esos requisitos como se expondrá en el siguiente concepto de invalidez¹⁰.

Por consiguiente, para establecer una restricción a la expresión en materia penal, se prohíbe la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón, en

¹⁰ Demanda de acción de inconstitucionalidad 29/2011, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Reforma al artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 20 de septiembre de 2011.

el entendido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal guarda estrecha vinculación con la legalidad y seguridades jurídicas.

Por lo mismo, en ejercicio de sus facultades, el legislador está obligado a establecer los tipos penales y los elementos que lo contienen, dependiendo de cada conducta que trate de regular y del bien jurídico que se pretenda, como lo establece en la *Tesis Jurisprudencial 2/2012*, sobre las restricciones fundamentales:

a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;

Además el Juez constitucional debe tomar en cuenta en caso de una restricción a un derecho fundamental:

b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,

Así mismo, la SCJN dice que a efecto de destacar el caso particular de violación a la libertad de expresión, resulta conveniente realizar un examen de proporcionalidad, el cual sirve para analizar si la norma en tela de juicio, cumple o no con las exigencias necesarias para ser válida, determinando si es adecuada, necesaria y proporcional.

c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el

entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.¹¹

Así pues, el primer paso consiste en determinar si el precepto impugnado es adecuado, es decir, si persigue un fin legítimo y efectivamente representa un medio adecuado en la persecución del mismo. El segundo paso, implica analizar si la norma es necesaria para la persecución de ese fin y no existe un medio igualmente eficaz, pero menos restrictivo de derechos humanos. El paso final, radica en dilucidar si la norma es proporcional, es decir si existe equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora y los daños que de dicha medida produce en el derecho fundamental.

Pero no sólo se debe tomar en cuenta el aspecto técnico-jurídico, sino el bien protegido del derecho de la libertad de expresión o de la restricción. Como anteriormente se mencionó, una libertad o restricción debe armonizar con el bien

¹¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis 1ª/J.22/2012 (9ª). Seminario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, tomo I, Febrero 2012, décima época. Pág. 533.

común. Por tanto, es preciso definir la categoría del bien común como principio regulador de las excepciones sociales.

El bien común es el fundamento del Estado, ya que éste tiene la finalidad de defender y promoverlo en una sociedad. Luis Corral Guerrero (1999) explica que el bien común es el fin de la sociedad, porque ésta proporciona a la persona humana, con su propia cooperación, la ayuda que necesita para alcanzar sus fines. La sociedad se justifica desde su origen por el bien común que consiste en algo que puede beneficiar a todas las personas que la integran. (p. 59)

Desde esta premisa, entonces el bien común es el bien de todos. Mientras que, lo que beneficia a un solo hombre, de un modo exclusivo y personal, o a una sola empresa, es un bien particular. El bien común de una sociedad no es la simple suma de los bienes particulares, cada uno de éstos tiene su propietario, por lo que su suma no es algo común a las personas que componen la sociedad. El bien particular es compatible con el bien común, con tal de que se acomode y subordine a éste. (Corral, 1999, 60)

Por consiguiente, el bien común determina para el individuo la existencia de un deber, el de participar con su actividad y sus medios propios en la acción social. Por tanto, resulta ser un principio de organización social, que no se puede establecer sin la determinación de lo que a cada uno corresponda dar y recibir, y en este sentido el bien común es un principio jurídico. (González, 1982, 237)

De aquí el principio de la primacía del bien común. Hay que decir que, si toda sociedad posee un bien común que la configura en cuanto tal, la realización más completa del bien común se verifica en la sociedad política, el Estado, según ya se indicó. Por tanto, éste debe procurar la armonización entre el bien común y los bienes particulares.

Para Corral Guerrero, el bien común de la sociedad consiste, en primer lugar y como punto principal, en la salvaguarda de los derechos y deberes de la persona humana. Como el bien particular está necesariamente relacionado con el bien común, de acuerdo con la naturaleza social de la persona humana, el bien común sólo puede ser definido con referencia a la persona humana.

En este sentido, la persona humana es un ser que posee instintos, entendimiento y libertad. Y esta última condición, lo hace un ser responsable de sí mismo. Este atributo es inseparable de la dignidad humana. Esta es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal. (González, 1986, 25)

La dignidad humana es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, La CADH, en su artículo 5, establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y la reconoce en su artículo 11, cuando menciona que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que estará “a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El deber de cooperar al bien común es de derecho natural, en cuanto que por su propia naturaleza el hombre está abocado a la vida social, para conseguir en ella, con su propio perfeccionamiento el bien de los demás, ya que en el bien común se encuentra integrado el propio suyo. (Corral, 1999, 237)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹² ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de

¹² DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.T/A LXV/2009,

todos los demás derechos, de modo que éstos se desprenden de aquélla, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

En conclusión, la tarea del Estado es reconocer, respetar, armonizar, proteger y promover los derechos y libertades de la persona humana. La defensa de estos derechos es el bien común. Este es el principio de la normativa internacional y nacional de leyes que protegen la libertad de expresión, pero también el principio para establecer sus limitaciones.

1.2.1. La expresión, el mensaje protegido.

Como anteriormente se ha dicho, el derecho de la libertad de expresión protege precisamente la expresión. Según las diversas acepciones de la palabra, la Real Academia de la Lengua Española (RAE), entiende por “expresión la especificación, declaración de algo para darlo a entender”, que puede comprender o no la palabra y que manifiesta un afecto o sentimiento del hablante.

Profundizando en el concepto, en términos de Giorgio Colli (1969) la expresión es el principio interpretativo universal. Es decir, por expresión se entiende a una representación a la que se ha sustraído la naturaleza perspectivística de un objeto según un sujeto, y que, en consecuencia, es considerada como algo simple; precisamente como el desvelarse de otra representación o de otra naturaleza¹³. (p. 50-51)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8.

¹³ Para Giorgio Colli, un intento por traducir con la palabra una experiencia oculta, interior, inmediata esta cargado de potencial emocional. Surge en la conversación, y el logos es común a la colectividad o público, envilece la traducción empapándola de persuasión. Es decir, la expresión esta cargada de subjetividad y representa la interpretación del sujeto sobre su realidad.

Considerando que, la expresión constituye un mensaje que implica la comunicación de ideas, pensamientos, sentimientos, informaciones u opiniones de un emisor hacia un receptor. Por tanto, la expresión como parte del proceso de la comunicación adquiere un sentido de alteridad, es decir, entre quien transmite y quien recibe el mensaje. Para el derecho de la libertad de expresión, en esta doble vía, incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística, o por cualquier otro medio.

Para Desantes (1994) un mensaje tiene en puesta en forma diferente un modo distinto de tratar la realidad para ser puesta en condiciones de difundirla. Toda la actuación informativa tiene como fin inmediato la confección de este *factum*, de este resultado de la creación elaborado con la mente, al que llamamos mensaje. (p. 106)

En líneas generales, el mensaje es producto de la mente humana, una mentefactura basada en la realidad interior o exterior del hombre. Visto así, resulta indudable que, como todo concepto mental de una realidad que ha de ser representado por un término verbal o por una imagen para su comunicación, tiene algo de artificioso. No es la realidad misma, sino su representación elaborada por el hombre. (Desantes, 1994,111)

Pero advierte Desantes, que no debemos entender por artificioso la falsificación de la realidad, sino que se ha de traducir la realidad en la medida en que el hombre pueda expresarla, condicionada por el lenguaje y las posibilidades difusivas del medio. El mensaje debe tener como principio ético la verdad. Por tanto, abunda diciendo que si no se cumple con ese principio, “no todo lo difundible o que es posible difundir es, desde el punto de vista deontológico, difundiendo o digno de ser difundido”. (Desantes, 1994,108)

En esta misma perspectiva, distingue al mensaje en dos categorías de acuerdo a su naturaleza: aquellos que son formulados a partir de la realidad externa al informador, se le llama comunicación de hechos o noticias; mientras que a los formulados por una realidad interna, se les denomina comunicación de ideas. De esta forma se distingue, entre la libertad de expresión que implica un derecho subjetivo y la de informar que es de carácter objetivo.

En este sentido, para Bel Mayén y Correidora (2003) los mensajes informativos son la manera de llevar a cabo el ejercicio directo del derecho a la información, primeramente a través del profesional de la información desarrollando su actividad informativa, o sea, ejerciendo su profesión y a la vez el receptor del mensaje ejerciendo su propio derecho a la información mediante la percepción de dichos mensajes. (p. 181)

Cabe destacar que en diversos tratados y convenciones internacionales, como la CADH y el PIDCP, no solamente se protege la sustancia de las ideas e informaciones expresadas, sino también la forma en que ellas se comunican. (Faúndez, 2004, 165)

Por citar algunos ejemplos, el artículo 19 de la DUDH enuncia que la libertad de expresión incluye el derecho de difundir informaciones y opiniones “por cualquier medio de expresión”. O bien, en el artículo 13 de la CADH señala que la libertad de expresión comprende la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, “ya sea oral, por escrito o forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de sus elección”¹⁴.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 7º, se expresa ampliamente los medios por lo que se expresa un mensaje:

¹⁴ Cuando hablamos de los otros medios de comunicación, no oral o escrito, también podemos referirnos a las conductas no verbales, como pueden ser expresiones corporales, imágenes o símbolos.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por tanto, no sólo se protege la expresión de la persona, sea hablada, escrita o corporal del individuo, sino los medios físicos por los cuales se transmite los mensajes, pueden ser, los medios de comunicación masiva – prensa, radio, televisión y cine-, así como, a las nuevas tecnologías de la información y comunicación –internet, satélite, recursos informáticos, redes inalámbricas y otros dispositivos móviles- lo que implica ampliar la dimensión de la protección de la expresión.

Pero no sólo involucra a los medios de expresión de las ideas, sino que tiene una relación estrecha entre otros derechos, como son los de reunión, asociación y manifestación; aunque se encuentran de forma separada al derecho de la información, están ligados al ámbito de la libertad de expresión. Estos últimos sirven de instrumento para que se materialice el ejercicio de esta última. Con cualquier restricción que afecte el ejercicio de éstos derechos obstaculiza o limita la manifestación de pensamiento.

Por ello las restricciones a la emisión de los mensajes es un tema delicado, porque si se hace no en razón del recto uso del derecho a la información, sino en base a intereses ajenos al mismo, se está prostituyendo ese acto de justicia, ya que como el mismo Desantes lo indica “cuando el que informa está creando un mensaje a partir de la realidad y lo difunde, está satisfaciendo el derecho humano, fundamental, o natural a la información”. (Bel Mallén y Corredoira, 2003, 181)

Con relación a dichas implicaciones, es necesario determinar qué además de proteger la expresión también es necesario salvaguarda al titular de este derecho ante el Estado, por considerarse una libertad pública. Encontramos que en los instrumentos internacionales y en la misma Constitución mexicana, por titular se entiende a “toda persona” y el Estado es quién deberá hacer valer este derecho mediante los medios y procesos necesarios para ejercerlo, siempre y cuando no se encuentre en alguna de las restricciones que la misma normatividad establezca.

Siendo así, el autor o creador del mensaje tiene plenamente conseguida, en virtud de su creación, la facultad de difundir o no hacerlo público. Pero además, se debe considerar la facultad de recepción del sujeto universal cuando está en juego el interés general. Nuevamente encontramos, la facultad de difundir pero también de recibir información. (Desantes, 1994,115-116)

De este modo, el alcance de este derecho fundamental, amparada por los mismos instrumentos internacionales, se sugiere que las informaciones e ideas que se buscan, que se reciben, o que se difunden en el extranjero no pueden estar sometidas a otras restricciones que las mencionadas específicamente por éstos. Esto quiere decir, que la protección de la libertad de expresión se aplica con independencia de la nacionalidad de quién emita la expresión; por tanto se establece una libre circulación de ideas e informaciones por los medios anteriormente señalados. (Faúndez, 2004, 165)

Así como se establecen los medios mediante los cuales se puede expresar o transmitir un mensaje; los mismos instrumentos internacionales mencionan aquellos mensajes que quedan fuera de la protección constitucional de la libertad de expresión, como son los mensajes cuyo contenido inciten al odio, amenazas terroristas, hagan propaganda a la guerra o realicen apología de la violencia o a cualquier otra acción ilegal similar contra a una persona o grupos de personas, por su raza, color, religión, idioma u origen racial, o que de alguna manera se ponga

en riesgo a la niñez y la juventud, como anteriormente se describió en los alcances y límites de la libertad de expresión.

Según Marshall McLuhan, lo importante no es tanto el contenido de la comunicación como la forma que ella adopta; porque el efecto que causa en el receptor una comunicación empleada, cambia la visión del mundo. (Faúndez, 2004, p. 168)

Es decir, en el mundo de hoy, parece innecesario insistir en que el mayor o menor impacto de un mensaje no depende tanto de su contenido como el medio empleado para acceder al mercado de las ideas, alcanzando al número más amplio posible de personas; por muy potente que sea la voz humana o la fuerza de la palabra escrita, por sí solas, ellas tienen un alcance limitado, que –a falta de un medio idóneo para difundirla- no permite acceder a una audiencia vasta y amplia. En términos de Desantes, el medio de comunicación social es el que facilita la transmisión de los mensajes, haciendo posible la universalidad del sujeto. (p.108)

Como anteriormente se ha señalado, las formas de expresión y las modalidades del contenido expresivo que abarca la libertad de expresión son muy amplias, por señalar, el artículo 13 de la DADH indica que “en todas sus formas y manifestaciones”, de igual forma son muy vastos los medios o modalidades de expresión. Ante esto, demarcaremos sólo los siguientes tipos de expresión: la expresión verbal - a través de palabras y la escritura-, la expresión a través de conductas expresivas –conformadas por una expresión corporal, sean gestos, movimientos o símbolos- y la expresión artística o simbólica, –aquella que proviene de la creación artística-, que es otra forma de expresión.

1.2.1.1. Expresión oral y escrita.

Las palabras son, probablemente, el medio más apropiado para comunicarnos, y para hacer germinar nuevas ideas. (Faúndez, 2004, 168). Por muchos siglos, la palabra verbal fue el principal medio de comunicación entre los hombres, por lo que, la historia esta impregnada de una tradición oral.

En la teoría de las transiciones del origen de la comunicación de masas, De Fleur y Ball-Rokeach (1996), explican que el desarrollo de la capacidad de comunicación del hombre, se debió al intercambio, registro, recuperación y difusión de información, esto hizo que el hombre pensará, inventará, acumulará y transmitirá a los demás sus problemas vitales, conformándose los primeros sistemas de comunicación en una sociedad.

Así, el hombre con las palabras, los números y los símbolos creó la capacidad de usar un habla y un lenguaje que provocó grandes cambios que le permitieron enfrentarse a su entorno físico y social. Mediante el dominio de los sistemas de símbolos, los individuos podían clasificar, abstraer, analizar, sintetizar y conjeturar. Podían recordar, transmitir, recibir y comprender mensajes de mucha mayor longitud, complejidad y sutileza de los que era posible con el uso de las primitivas formas de comunicación. (De Fleur y Ball-Rokeach, 1996, 37)

De esta forma, la capacidad para comunicarse de forma completa y precisa, lo condujo al desarrollo paulatino de una tecnología completa, desde el invento de la escritura alfabética, la imprenta y la revolución de las comunicaciones audiovisuales acompañadas de complejas pautas de comportamiento que hicieron posible la civilización.

Sin duda alguna, la palabra hablada o escrita, es nuestro principal medio de comunicación. Son medios para expresar conceptos, ideas y sentimientos que, si bien no forman parte de la realidad, reflejan el grado de conciencia que tenemos

de esa realidad y proporcionan el impulso necesario para transformarla. Para John Locke, el lenguaje “es el instrumento, el lazo común de la sociedad”; para otros escritores como Immanuel Kant desarrollaron el tema de que los seres humanos no reaccionan ante el mundo, tal como este existe en el sentido de realidad objetiva, sino ante un mundo que ellos construyen en sus mentes. (De Fleur y Ball-Rokeac, 1996, 62)

Por otra parte, el impacto de la palabra verbal y escrita ha variado a lo largo del tiempo, lo que no ha variado es el afán del Estado por controlar la libertad de expresión, mediante el control de los medios que tienen un mayor impacto comunicativo. (Faúndez, 2004, 169)

Algunos casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que podemos mencionar sobre el control del Estado para la publicación y difusión de información de ideas, son *Herrera Ulloa v. Costa Rica (2004)*, sobre cargos de difamación, imposición de una condena desproporcionada y la anulación de los procedimientos criminales contra los periodistas; y *Palamara Iribarne v. Chile (2005)* sobre la violación a la libertad de expresión, a la propiedad privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad personal, y obligó al Estado a restituir los materiales usados para escribir el libro así como devolverle la edición secuestrada.

Queda demostrado que las palabras tienen un gran impacto social, por lo que se ha considerado un grado de mayor protección que a otro tipo de manifestaciones, en la falsa creencia de que la palabra es inofensiva, o menos peligrosa y menos dañina que la conducta. En realidad, las palabras pueden ser un instrumento inflamable y explosivo. A sido blanco de la censura de la Iglesia o gobiernos, silenciar expresiones inconvenientes o poco ortodoxas.

En este sentido, se ha señalado que, en la medida en que la expresión simbólica no encaja en los moldes usuales para que el Estado ya tenga previstos

mecanismos de control, ésta es vista con recelo, y no siempre se le considera como una manifestación de la libertad de expresión, sino de conductas que deben evitarse y sancionarse. (Faúndez, 2004,173)

Un caso estudiado ampliamente en materia de libertad de expresión y el impacto de las palabras, es la sentencia de *Chaplinsky v. New Hampshire (1942)*. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos dictaminó que el uso de las llamadas *Fighting words* , es decir, palabras que mediante su utilización infligen un daño o tienden a incitar a una inminente ruptura de la paz, no están protegidas constitucionalmente, ya que la Corte llega al convencimiento de que los apelativos que se constituyan como insultos racistas dirigidos a personas a causa de su raza, religión, rasgos fenotípicos, etc., tienen claramente el objetivo de dañar a la persona o a grupos que puedan ser individualizados.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Tesis Jurisprudencial 31/2013*, dicta que en materia de libertad de expresión, la Constitución no reconoce el derecho al insulto. Esto es, el discurso debe de abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros. Por tanto, no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a creencias o posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Por tanto, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de la protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, como son: ofensivas u oprobiosas, según el contexto; impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

1.2.1.2. Expresión no verbal

Con frecuencia, la libertad de expresión se ha asociado con formas específicas de manifestar el pensamiento, generalmente con la expresión verbal o escrita, sin embargo se debe considerar otras formas de expresión como es la conducta o contenido expresivo, es decir, aquella que se manifiesta a través de una expresión simbólica, como pudiera ser la portación de una insignia o el izamiento de una bandera.

De esta forma, podemos inferir que la conducta o contenido expresivo, es aquella que tiene la intención de transmitir un mensaje, que sea entendido –decodificado– por uno o diversos interlocutores, el cuál usa el lenguaje simbólico para expresar una idea o pensamiento, es decir, como producto del entendimiento de la realidad social.

Ahora bien, una de las primeras jurisprudencias constitucionales en manifestar la importancia de la conducta o contenido expresivo, en el campo de la libertad de expresión fue la Corte Suprema de los Estados Unidos quién extendió la protección de la libertad de expresión más allá de las palabras, estimando que lo que se protege es la comunicación de ideas o la transmisión de un mensaje, ya sea por medio del lenguaje hablado o escrito, o mediante el empleo de símbolos o acciones.

Ejemplo de ello, es el caso de *Stromberg v. People of State of California (1931)* donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dictaminó que era inconstitucional la prohibición de banderas rojas, declarada en la Ley de Bandera Roja de 1919 en California, acción considerada como símbolo de disidencia peligrosa en oposición al gobierno. La Corte Suprema concluyó que el discurso simbólico o la conducta expresiva, en este supuesto de la imagen de la bandera roja, constituye un discurso protegido por la Constitución. Por tanto, se puede decir que todo tipo de expresión y conducta, así como el mensaje y el medio

empleado para transmitirlo son elementos a considerar en el ejercicio de la libertad de expresión.

Otro caso que se expone sobre la conducta expresiva, es el de *Thornhill v. Alabama (1940)*, donde el Supremo Tribunal de Estados Unidos sostuvo que la presencia de los grupos huelguistas instalados pacíficamente en los alrededores de su sitio de trabajo, o la distribución de panfletos, son actividades expresivas que involucran un discurso protegido por la garantía constitucional de la libertad de expresión.

Y finalmente para ilustrar, los casos de *Texas v. Johnson (1989)* y *United States v. Eichman (1990)*, relacionado con la quema de banderas. En ambos casos, la acción se suscitó por la quema de la bandera nacional de Estados Unidos, como medio de protesta política. En un primer momento se consideró como una profanación de la bandera y como violatoria a la libertad de expresión. Sin embargo, La Corte Suprema, consideró que constituyó una conducta expresiva que no puso en peligro en sí al símbolo patrio y no existió quebrantamiento en la paz pública, por tanto, ratifica que la conducta expresiva está protegida por la Primera Enmienda.

1.2.1.3. La expresión artística

La creatividad artística es contemplada como una manifestación de la libertad de expresión, por tanto está protegida constitucionalmente, pero también se encontraría limitada por las disposiciones que ésta establece. La libertad de expresión artística, no sólo expresa el espíritu individual del creador, sino también, una dimensión social para acceder a la cultura.

De acuerdo al artículo 4, párrafo 9 de la Carta Magna, se ampara el derecho a la libertad creativa:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

En consecuencia, para Calvo González (2008) la creación artística es un derecho subjetivo, en cuanto a la experiencia auto-realizadora de la libertad humana individual, así como para efectuar los derechos morales y patrimoniales sobre su creación; por otro lado, es una libertad pública, ya que el público tiene derecho a conocer y acceder a esta creación artística. Sin embargo es muy limitado el conocimiento que en aquella se suministra respecto a la naturaleza jurídica de las categorías derecho subjetivo y libertad pública. (p. 21)

Pero además, la libertad de creación artística va más allá que la expresión de ideas, puesto que comprende percepciones estéticas y simbólicas, además que el mensaje puede tener una matiz político o crítico socialmente. De esta forma, para Vidal Solar (2009) el arte ha sido visto como cuestionador de las formas tradicionales de ver y entender el mundo, expandiendo los límites de lo aceptado y de lo correcto, tanto desde el punto de vista estético como moral. (p. 245)

En relación a lo anterior, la dimensión política del arte se ve más clara si se amplía el entendimiento de lo político a aquello que tiene que ver con las formas de organizarse como sociedad y el uso del poder en un sentido amplio y no solo circunscrito a lo estatal o al gobierno (Vidal, 2009, 246). Es decir, que la interpretación del arte ha estado sujeta a su contexto político; mientras que para unos la figura humana desnuda es inmoral, en otros tiempos constituiría una obra artística propia del humanismo.

Por lo que, para Vidal la justificación política de la libertad de expresión, como un elemento indispensable en una sociedad democrática, también puede servir para justificar o defender la creación artística en ciertos contextos (2009, 247).

Como anteriormente se mencionó, en la creación artística existe un proceso de comunicación complejo. Puesto que intervienen distintos emisores y receptores; desde el creador hasta el destinatario final, el público; pero además el mensaje se construye bajo la influencia de un contexto cultural o político, que tiene un valor estético y simbólico en una época determinada. Para lo cual, se debe ponderar en un caso de libertad artística todos los anteriores elementos.

Ejemplo de esta premisa, es un caso relevante del fallo del Tribunal Constitucional Alemán en el caso de la novela *Mephisto*¹⁵. El Tribunal declaró que la garantía de la libertad artística incluye por igual tanto el ámbito de la obra, como el ambiente de actuación o de influencia de la creación artística. Pero, no sólo la actividad artística, sino además, la presentación y difusión del trabajo artístico, son materialmente necesarias para el encuentro con la obra como un proceso, en todo caso, específicamente artístico; principalmente es en este ámbito de influencia, mediante el cual se logra que el público tenga acceso al trabajo artístico.

Algunas de sus manifestaciones las encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos que contempla un derecho de participación cultural, en su artículo 27.1, que prescribe:

¹⁵ Cabe recordar, que la novela del autor Klaus Mann se escribió en 1936. En esta obra se realiza una crítica a ideología nazi, la cual causó polémica entre los críticos literarios del momento. Así mismo se llevó a los Tribunales, para prohibir su distribución y publicación. Finalmente, el Tribunal Constitucional aplicó el derecho de protección póstuma a la personalidad y lo declaró preferente al derecho de libertad artística. Véase Sentencia BVerfGE 30, 173 [Mephisto].

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 15 preceptúa lo siguiente:

Participar de la vida cultural y beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científica, literaria o artística de que sea autora.

De esta forma, se ratificó tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13.1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 19. 2, este último suscribe:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Sin embargo, la libertad de creación artística, no queda fuera de las restricciones que los mismos tratados internacionales señalan como un limitante para el ejercicio constitucional del derecho de la libertad de expresión.

En el caso referido anteriormente, El Tribunal Constitucional alemán, se enuncia respecto a los límites de la creación artística, señalando que:

(...) los conflictos que se den en el marco de la garantía de la libertad artística deben resolverse mediante la interpretación constitucional, con base en el orden de valores de la Ley Fundamental y atendiendo a la unidad de ese sistema de valores básico. (...), la libertad artística se encuentra subordinada a la dignidad humana (...), como valor supremo (...). No obstante, la garantía de la libertad artística puede entrar en conflicto con la esfera de la personalidad, protegida

constitucionalmente, porque una obra artística puede desarrollar consecuencias también en el plano social.

En el caso *Karatas*¹⁶ (1999), la Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la pertinencia de los mensajes literarios o de contenido artístico como parte de la expresión protegida. En esta ocasión, refiriéndose a una antología de poemas que había sido cosificada y cuyo autor había sido encarcelado y multado, la Corte Europea observó que el artículo 10 de la CEDH “protege no solo la sustancia de las ideas y de la información expresada sino también la forma en que ella se transmite”.

De esta manera, el Tribunal Europeo también dejó constancia de la “dimensión obviamente política” de los poemas *litis* de la controversia. Pero es interesante observar que el afectado había puesto especial énfasis en la circunstancia de que ha sido condenado por una obra literaria que, en su opinión, “debía ser tratada como tal”, y que la Comisión subrayó ante la Corte consideraba “las prerrogativas de un poeta”. (Faúndez, 2004, 146-147)

En el caso de la prohibición de la película *La última tentación de Cristo*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó en forma explícita que el objeto de la libertad de expresión es proteger y fomentar el acceso a las informaciones, ideas y expresiones “artísticas” de toda índole, y que el deber de no interferir con el derecho de acceso a información de todo tipo se extiende a la circulación de información y a la exhibición de obras artísticas que puedan no

¹⁶ En esta sentencia *Karatas v. Turquía*, el Estado turco condenó al escritor Huseyn Karatas por escribir un libro de poemas glorificando la resistencia kurda. El Estado turco acusó a Karatas por difundir propaganda en contra de “la unidad del Estado” y confiscó las copias del libro. Sin embargo, La Corte Europea dictaminó que el poema estaba amparado por la libertad de expresión en el supuesto de “expresiones artísticas” contemplado en el art. 10 del CEDH.

contra con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en el momento dado. (Faúndez, 2014, 146-147)

En lo que respecta al texto constitucional mexicano, aunque no se indica en el artículo 6o constitucional con precisión sobre la libertad de creación artística, sino que se presupone en el término de “expresión” y que puede ser ejercida por “cualquier medio”, se hace la presunción a los medios artísticos.

En la *tesis jurisprudencial en materia de arte y cultura*¹⁷ de la Suprema Corte de Justicia, asocia a la libertad de expresión con el arte y la cultura, donde afirma que la libertad de creación está protegida por el artículo 6º constitucional al formar parte genérica de la libertad de expresión.

(...) ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas (...).

Cabe destacar, que en esta misma tesis, el Tribunal manifiesta que ninguna autoridad podrá imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, independientemente del gusto o valor estético de la creación artística.

En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, (...). Y sería absurdo un proteccionismo *pseudo* nacionalista en estas materias, que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales.

¹⁷ LIBERTAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. T/A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, séptima época, tribunales colegiados de circuito, 97-102 Sexta Parte, pág. 144, 1977.

Resulta asimismo interesante, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Amparo de Revisión 2676/2003*, sobre el caso del poeta Witz, quién publicó un poema sobre la bandera, que por sus expresiones afanosas fue calificado de indecente, obsceno, atrevido respecto a los símbolos patrios. La Corte resolvió que la creación literaria *Invitación, la patria entre mierda*, constituía el delito de ultrajes a las insignias nacionales, en interpretación al artículo 19 del Código Penal Federal, y no así amparada por el artículo 6º constitucional.

1.2.1.4. La expresión ideológica

Sin duda, la expresión ideológica tiene una relación muy estrecha con la libertad de expresión. Tiene una naturaleza bidireccional, se mueve en la esfera íntima de las creencias y la manifestación externa de las opiniones. De esta forma, según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), podemos entender como expresión ideológica al “conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc.”.

En cuanto a la manifestación interna, Desantes (1996) dice que la comunicación del mundo interior es la extravasación de todas las vivencias que el hombre es capaz de contener: emociones, pasiones, pensamientos, ideas, es decir, la comunicación ideológica. Aquí hay un solo estadio comunicativo: de la mente del informador al receptor. (p. 123)

De esta forma, citando a Desantes, podemos definir la expresión ideológica, como la realidad interna del emisor. Por tanto, el principio de libertad que rige a la comunicación ideológica, no está sometida al canon de una realidad verificable. Sin embargo, advierte, la comunicación ideológica no debe transmitir el mal, ni mucho menos el mal con apariencia de bien, ya que estaríamos frente a la desinformación más grave, por lo menos contrastable y más eficaz de modo inmediato, que la desinformación de hechos.

Así pues, la comunicación ideológica persuade de un modo natural porque debe transmitir un bien en sí mismo considerado un bien categórico, con independencia de su utilidad. Por tanto, en la incitación hacia un acto o una actitud consiste en la persuasión. Desantes hace una clasificación de mensajes con una carga ideológica de acuerdo a su naturaleza, así encontramos aquellos referentes a la comunicación artística, científica, religiosa y política.

Al mismo tiempo, cataloga dos tipos de mensajes: simples y complejos. El primero es parte de una idea racional. Los complejos son aquellos que surge de aplicar una idea a un hecho para valorarlo. Por tanto, los mensajes de juicio, opinión o crítica constituyen estos últimos. Visto de esta forma, es importante esta distinción en el momento de ponderar una manifestación ideológica en el marco de la libertad de expresión frente a otras libertades y derechos humanos.

Pero también, es menester hacer alusión a la expresión externa de la comunicación ideológica. Para Göran Rollnert, la libertad de expresar ideas, pensamientos y opiniones es la manifestación externa de la libertad ideológica; sin embargo aclara que no toda expresión libremente manifestada es ideológica, es decir, que algunos juicios u opiniones no están vinculados al sistema de creencias y valores profesados por su autor y, que por lo tanto, no serían constitutivos de la manifestación externa alguna de la libertad ideológica, y simplemente sería una constatación de hechos. (p. 252)

En el ámbito jurídico internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 17, se sostiene que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia de los ritos.

En el marco constitucional mexicano, es el artículo 24 el que garantiza esta libertad ideológica, que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Aún que, la libertad ideológica está estrechamente relacionada con la libertad de religión, también implica otras libertades. Según Göran Rollnert (2004) concurre con otras libertades y derechos como la libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones; de producción y creación literaria, artística y científica y técnica; información; reunión; asociación; enseñanza en sus distintas modalidades incluida la libertad de cátedra y la autonomía universitaria; petición; de objeción de conciencia, y otras. (p. 250)

Pero al igual, que cualquier otro discurso, la libertad ideológica también tiene un ámbito restrictivo. El mismo Göran señala que en la dimensión interna y personal de la libertad ideológica, sólo tiene como límite el orden público. Puesto que nadie puede ser enjuiciado por las ideas que se profesen y ser discriminado por ellas, esto porque la ideología es un problema privado, es decir íntimo del pensamiento humano.

Sin embargo, cuando este pensamiento personal del titular trasciende a la esfera pública, su manifestación externa puede encontrarse dentro de las posibles restricciones de la libertad de expresión, que pudieran ir contra los valores

constitucionales¹⁸, como son las manifestaciones de violencia, odio o la discriminación.

Por tanto, son relevante dos casos de sentencias del Tribunal Constitucional español que cita Göran, la *sentencia SCT 20/1990*¹⁹ contraria a la *sentencia SCT 214/1991*²⁰; en ambas se pondera la libertad ideológica con el derecho al honor. En la primera, se admite la disidencia ideológica pacífica frente a los valores constitucionales; pero en la segunda aun cuando se ampara en una amplia libertad ideológica, se rechaza las manifestaciones de odio racial, a la discriminación o a la violencia.

Es de suma relevancia, la *sentencia SCT 214/1991* del Tribunal Constitucional español, para el análisis de diversos preceptos respecto la libertad de expresión e

¹⁸ La propia *sentencia SCT 20/1990* dice que: “Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978.

¹⁹ La publicación del artículo titulado *Junio de los Mundiales y Agosto de las multinacionales* en la revista semanal *Punto y Hora* hizo una crítica política y social desde posiciones ideológicas considerada como dura, además de hacer referencia a la Monarquía Española, en su relación con el régimen anterior, situándolo todo dentro del campo de los sentimientos políticos del autor.

²⁰ El origen de esta sentencia fue una publicación en la revista *Tiempo* de 1985, en la cual se publicó un reportaje titulado *Cazadores de nazis vendrán a España para capturar a Degrelle*, en las que se recogían una declaraciones realizadas a la publicación por don León Degrelle, ex jefe de las Waffen S.S. en relación con la actuación nazi y judíos y con los campos de concentración. La señora Violenta Friedman demandó por protección civil del derecho al honor por dicha publicación; ya que siendo judía, y al haber estado interna en un campo de concentración donde su familia murió gaseada en Auschwitz, argumento frente a los tribunales que dichas afirmaciones, no sólo tergiversaba la historia, sino además dañaban su honor, como una sobreviviente del holocausto.

ideología frente el derecho al honor y otros derechos vinculados con la propia personalidad, y sin duda derivados de la dignidad de la personas.

Primeramente, el alto Tribunal resolvió sobre la legitimación de la actora, aludiendo un interés legítimo como “víctima indirecta”²¹, extendiendo el derecho al honor no sólo a una persona, sino también a un determinado colectivo de personas que sean identificables, como individuos miembros de la colectividad.

Por otra parte, la sentencia realiza un examen entre la libertad de expresión con relación al derecho de libertad ideológica, argumentando que si bien las afirmaciones, dudas y opiniones puedan ser reprobables o tergiversadas, quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

No obstante, estimó que en ninguna de éstas dos libertades comprenden el derecho de efectuar manifestaciones, expresiones o campañas donde se manifiesten juicios ofensivos que tengan una connotación racista, discriminatoria o de carácter xenófobo, y que conlleven imputaciones efectuadas en descrédito y menosprecio de las propias víctimas, generando sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales.

Dicho de otro modo, son manifestaciones contrarias a los valores superiores del ordenamiento jurídico como la igualdad, la paz social, ya que ofenden otros bienes constitucionales como la dignidad de las personas.

²¹ El Tribunal Europeo puede aceptar la demanda individual de una persona considerada víctima indirecta, cuando existe un vínculo particular y personal entre la víctima directa y el demandante. Veáse Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2010), Guía práctica sobre la admisibilidad, p.12.

1.2.2. El respeto a los derechos de terceros.

Como anteriormente se señaló en los alcances y límites de la libertad de expresión, tanto en los tratados y convenciones internacionales como en el texto constitucional mexicano garantizan los derechos de terceros o personales, como son los derechos al honor, que se extiende a la intimidad y a la propia imagen que fungen como derechos subjetivos o personalísimos, y que son derivados del reconocimiento de la dignidad humana. Asimismo, éstos mismos constituyen un límite a las libertades de expresión, información e imprenta.

El primero de ellos, el derecho al honor está contenido en el artículo 1º, párrafo tercero constitucional y reconocido implícitamente como límite en los artículos 6o y 7o constitucionales.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A la vez que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el primero dice que:

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Si bien es cierto que el derecho al honor no encuentra una definición rígida en nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, el mismo es jurídicamente

indeterminado, la Suprema Corte de Justicia en el *Amparo directo 28/2010*²², ha definido al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, lo que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

En este sentido y como se desprende de la *Tesis Aislada 20/2011*²³, existen dos formas de sentir y entender el honor:

- a) En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
- b) En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la de opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por regla general, se estima que hay un ataque al honor cuando se ocasiona un desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones difamantes o infamantes, emitidas en descrédito o menosprecio de alguien.

²² AMPARO DIRECTO 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, foja 77, 78 y 79.

²³ DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA, T/A , 1ª. XX/2011 (10ª), Tomo 3, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, décima época, enero de 2013, pág. 2906.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004) que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

En diversas sentencias de los tribunales internacionales se ha puesto de manifiesto la ponderación entre los derechos a la honra e intimidad y el derecho a la libertad de expresión; podemos citar dos casos relevantes *Martorell v. Chile*²⁴ (1997) y el más reciente *Hannover vs. Alemania* (2004)²⁵.

Mientras que, en el caso *Martorell v. Chile*, el tribunal delinea los contornos entre la vida pública y privada, por un lado, y a la honra de persona y su familia, por otro. Y en el mismo sentido, en el caso *Hannover vs. Alemania*, que si bien cuando se trata de una figura pública, el interés público es mayor, el derecho a la intimidad, es decir al respeto a la vida privada se debe privilegiar sobre la libertad de expresión.

De esta manera, el respeto a la intimidad de las personas, involucrando con ello el derecho a llevar una vida individual y familiar al amparo de intromisiones foráneas, la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones particulares, se ha acrecentado, debido también al auge inconmensurable de las comunicaciones

²⁴ En esta sentencia, la Corte Suprema en Chile prohibió la circulación del libro llamado *Impunidad Diplomática*, redactado por el periodista Francisco Martorell, en el cual se aludía a la conducta indecorosa de ciertos personajes públicos chilenos, al considerar que violaba el derecho de privacidad del quejoso. Finalmente la Comisión Interamericana determinó que el derecho al honor y el derecho a la vida privada tienen mayor jerarquía que la libertad de expresión.

²⁵ Los medios de comunicación publicaron fotos de la princesa Carolina de Mónaco en la que la presentaban en su faceta de ser humano ordinario realizando labores que cualquier persona lleva a cabo, y fueron publicadas en diversos medios de comunicación, a lo cuál se amparo ante el Tribunal Europeo para la protección de su vida privada.

tanto en lo que respecta a los medios de comunicación como en vinculación con el manejo de información privada obtenida en ocasiones en forma indebida.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia en el *Amparo 31/2013*²⁶ reconoce que el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. Es importante enfatizar que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

En síntesis, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; (ii) e impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

En un mismo sentido, el Tribunal Constitucional español en la *sentencia SCT 170/94*²⁷, expide el criterio que las manifestaciones en las que se realicen inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal, no podrán considerarse simplemente como calificativos fuertes o molestos en los términos previamente planteados, sino como manifestaciones ofensivas que actualizan una absoluta vejación, según la exigencia de que las expresiones sean impertinentes, implica que las mismas hayan sido innecesarias para la emisión del mensaje.

²⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, 1a T/J, 31/2013 (10ª), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, abril de 2013, décima época, pág. 537.

²⁷ La *sentencia SCT 170/94* del Tribunal Constitucional de España, emitida el 7 de junio de 1994.

Así, tal requisito se refiere de forma indefectible a la relación que las expresiones deben guardar con las ideas u opiniones formuladas, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de esta exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de las expresiones y, por tanto, su impertinencia en el mensaje cuestionado.

En relación a dichas implicaciones, el alto Tribunal ha dictado en la *sentencia SCT 176/95*²⁸ el criterio que el respeto al honor de las personas, como límite del ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección, cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad.

1.2.3 Seguridad Nacional

Aunque encontramos muchas definiciones sobre el término seguridad nacional, en un principio su acepción está relacionada con la protección del Estado frente a amenazas internas y externas. Pero además, con la capacidad del Estado de mantener su identidad, su independencia, integridad y funcionamiento ante fuerzas hostiles (Salazar y Mancera, 2010, 654). De esta forma, la seguridad nacional comprende una serie de actividades que contribuyen a proteger y garantizar los valores e intereses de la población que ésta representa.

Así, por ejemplo, estos pueden ser la integridad territorial, la protección de un sistema de gobierno, la protección de la población y la soberanía nacional.

²⁸ La *sentencia 176/95* del Tribunal Constitucional de España, emitida el 11 de diciembre de 1995.

Mientras que, las amenazas pueden ser de diversa índole encontrándose en el ámbito social, político, económico, militar, cultural o ecológico de esa entidad.

En México, la Ley de Seguridad Nacional (LSN) en su artículo 5º, considera como amenazas:

Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano; Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; actos en contra de la seguridad de la aviación; actos que atenten en contra del personal diplomático; todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; actos ilícitos en contra de la navegación marítima; todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Como podemos observar, esta disposición legal contempla que aquellas actividades de la delincuencia organizada que impliquen una afectación al Estado mexicano, son consideradas como amenazas que atacan la seguridad nacional del país.

El concepto de seguridad nacional es ambiguo, y puede confundirse con la seguridad pública. Ambos son funciones del Estado, pero tienen diferencias específicas. La primera de ellas es la competencia constitucional. En el artículo 73 de la Constitución mexicana se establece que la seguridad nacional es una

competencia federal, es decir, corresponde exclusivamente legislar en la materia a los legisladores del Congreso de la Unión y establecer los límites y requisitos de las investigaciones, y al Ejecutivo federal ejercer las acciones necesarias para preservarlas.

Sin embargo, esto no quiere decir que el Distrito Federal, los Estados y Municipios queden al margen de las acciones de la seguridad nacional. En el artículo primero de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), se prevé la colaboración de las autoridades locales y municipales con la Federación.

Mientras que la seguridad pública su competencia es concurrente, según el artículo 21 de la Constitución mexicana. La seguridad pública es una función a cargo de las tres órdenes de gobierno; y éstos coordinados establecen un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Otra distinción más, son las instancias de coordinación de cada sistema. La seguridad nacional está a cargo del Titular del Ejecutivo Federal, a través de dos órganos dedicados a las labores de la seguridad nacional e inteligencia, según lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional, que son: el Consejo de Seguridad Nacional, integrado por el Ejecutivo Federal y otros organismos representativos del Estado ²⁹, y el Centro de investigación y Seguridad Nacional (CISEN). Es importante mencionar que en éstas participan las fuerzas militares y navales.

En cuanto a los fines y objetivos, la seguridad pública comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, según el artículo 21º de la Constitución mexicana. El artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece

²⁹ El Consejo de Seguridad Nacional esta integrado por las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, de la Marina, de Seguridad Pública, de Hacienda y Crédito Público,; de la Función Pública, de Relaciones Exteriores, de Comunicaciones y Transporte, Procurador General de la República y el Director General del CISEN.

que los fines de la seguridad pública son los de salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En contraparte, la seguridad nacional comprende operaciones de tareas de inteligencia y contrainteligencia³⁰ para enfrentar amenazas y riesgos. De esta forma, en el artículo 3 de la LSN establece que los fines de la seguridad nacional son la de preservar la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado mexicano. Por tanto, una de las grandes diferencias es el sujeto titular; la seguridad pública protege a las personas individualmente, la seguridad nacional tutela al Estado mexicano, es decir, la entidad como organización social constituida por la población, el territorio y el gobierno.

Otros criterios para esclarecer el concepto de seguridad nacional, son aquellos establecidos por los tribunales internacionales. En la resolución del Tribunal Europeo en el caso *Glaserapp y Kosiek (1986)*, se precisa por seguridad nacional la protección de la contextura democrática de la sociedad. Está en juego la seguridad del régimen constitucional democrático. Se conecta con la protección de los derechos ajenos, en el sentido del artículo 10.2 del Convenio: la defensa de los derechos individuales que el Convenio garantiza depende de la existencia de un régimen político verdaderamente democrático. El mismo Convenio exige también esta interpretación, en cuanto que su artículo 17 prohíbe expresamente a cualquier grupo de persona invocar el Convenio para dedicarse a una actividad o

³⁰ Según el artículo 29 de la LSN, se entiende por “inteligencia” el conocimiento obtenido a partir de acciones de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones por parte del Presidente de la República en materia de seguridad nacional. Mientras que por “contrainteligencia” se integra, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la LSN, por las medidas de protección en contra de actos lesivos (contrainteligencia pasiva), así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión (contrainteligencia activa).

realizar un acto que pretenda la destrucción de los derechos y libertades que reconoce. (Fernández, 1990, 114)

En su jurisprudencia ha reconocido, en perfecta sintonía con la Comisión, que la defensa de la democracia es una de las principales causas justificativas de las restricciones impuestas “en interés de la seguridad nacional”. (Fernández, 1990, 115). La seguridad nacional es un interés legítimo, que el Estado ciertamente debe tener en cuenta para mantener un sano equilibrio entre los derechos individuales y la seguridad de todos.

Resulta de ello la necesidad o justificación para delimitar o restringir la difusión de un cierto tipo de información para preservar la seguridad nacional. En algunas ocasiones es el resultado del choque de dos intereses públicos igualmente legítimos, en cuya presencia la tarea esencial consiste en establecer un adecuado equilibrio entre la necesidad sentida por el Estado de restringir la libertad de expresión de los ciudadanos, ya sea ocultar cierto tipo de información o silenciando a algunos de los miembros del grupo social, y la aspiración de la opinión pública. (Faúndez, 2004, 527)

1.2.4. La moral pública

Para entender a la moral pública en el ámbito de la libertad de expresión, y sus posibles limitaciones, hay que distinguir el derecho de la moral como órdenes normativos diferentes, pero que encuentran un punto de intersección. En este apartado se diferenciará estos dos conceptos, y se revisará algunos criterios que se han adoptado por las instancias nacionales e internacionales.

Según Geiger (1992) las representaciones de lo bueno y del deber aparecen en el primer estadio de la moral propiamente dicha como supraestructura de las normas de la costumbre. El contenido del mandamiento moral es determinado por la tradición, pero recibe como supraestructura concepciones morales. Lo bueno es

definido como costumbre dominante en nuestra comunidad. Es evidente lo que es bueno y, por lo tanto, lo que constituye el contenido del deber. (p. 57)

Para algunos, la moral sería el estudio de las costumbres, que en relación a la bondad o maldad de las acciones humanas se dan en una comunidad determinada. La ética, en cambio, sería la reflexión teórica, filosófica, en torno a la bondad o maldad de los actos humanos. (Pérez, 2003, 211)

De esta manera, la moral pública se considera una categoría de los conceptos jurídicos indeterminados. La idea que las respectivas leyes estatales se hacen de las exigencias de la moral varía en el tiempo y en el espacio, de modo especial en nuestra época, caracterizada por una rápida y profunda evolución de las opiniones en la materia. (Fernández, 1990, 110)

Según Robert Alexy (2008) plantea tres tesis sobre la moral y el Derecho; la primera sería la tesis de la inclusión, en ella se sostiene que todo el Derecho está incluido en la moral. En segundo lugar, la tesis de la separación, en el que la moral y el Derecho no serían sólo dos normativas distintas, sino completamente separadas. Y en tercer lugar, la tesis de la vinculación, en la que se sostiene que existe en algún grado un área común entre moral y Derecho y que ambas normatividades mutuamente se influyen, conservando su identidad propia y su mutua distinción. (p. 211)

Las características de la moral y el Derecho, difieren de varios modos, pero es indudable establecer una estrecha relación entre ambos, ambos inspirados por los principios de justicia, bien común, certeza y seguridad jurídica.

En México, desde 1917 con la promulgación de la Ley de Imprenta se encuentra reglamentado en los artículos 6º y 7º constitucionales el límite a la moral pública, complementado por el artículo 19.3 del PIDCP y el 13.2 (b) de la CADH. En los

códigos penales y estatales, como delitos de ultrajes a la moral, corrupción de menores o apología del delito.

Para ilustrar, en la Ley de Imprenta en su artículo 2, dice que toda manifestación con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

O bien, en el artículo 6º del Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas, donde se consideran contrarios a la moral pública publicaciones que directa o indirectamente induzca o fomente vicios y constituya por sí mismo delito, entre las que destaca “describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas”.

En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1830, define ese hecho ilícito como aquel contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres", también lo es que los límites a aquéllos constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva.

En tanto, el Código Penal Federal en su artículo 200, establece los casos en los cuáles se atenta contra la moral pública y la sanción que aplicará según a juicio del Juez a quién cometa dichos delitos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, Y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

De esta manera, podemos decir que es difícil definir o precisar el concepto y los actos de la moral pública, ya que se modifica con el tiempo y varía en función de las condiciones sociales y culturales de los pueblos. En diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos criterios al respecto.

En efecto, la SCJN en el *Amparo Directo 23/2013*³¹, en lo que se refiere a la moral y a las buenas costumbres sostuvo que:

(...) atendiendo al carácter abstracto e indefinido que tienen los conceptos de "moral" y "buenas costumbres", así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona, debe determinarse la medida y el alcance en que éstos pueden constituir restricciones legítimas a la libertad de expresión y el derecho a la información.

En consecuencia, las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales.

Ahora bien, lo que debe entenderse por moral o por buenas costumbres, no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral pública, entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad, es decir, a principios éticos generales.

³¹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. 1a. L/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 672.

Como se puede inferirse, la moral pública sólo podrá prevalecer sobre la libertad de expresión cuando sea necesario remover expresiones ofensivas, o que lesionan los derechos de otros, lo que implica que los tribunales ponderen estos dos bienes jurídicos en un entorno de una sociedad democrática.

Lo anteriormente queda expuesto en *Hyandysid v. Reino Unido (1976)*, la Corte Europea puso de manifiesto lo artificiosos del intento de establecer una distinción rígida entre la protección de los derechos y las libertades de los demás y la protección moral. Concluyó que en términos de la moral era imposible hallar en la legislación nacional de diversos Estados contratantes un concepto europeo uniforme. Por esta razón, el Tribunal deja a los Estados contratantes un margen de apreciación para evaluar la proporcionalidad entre la “necesidad” social que implica la restricción y su objetivo legítimo.

En este sentido, el contenido de moral pública que se hace referencia en los ordenamientos internacionales y que eventualmente permitirían restringir la libertad de expresión, debe ser el reflejo de valores ampliamente compartidos y aceptados por el grupo social que sean congruentes con los valores y principios constitucionales. Las decisiones de los jueces deben estar basada no en la moral privada sino en la pública.

Es importante considerar, según Faúndez (2004), que un componente vital de la moral pública es el que se refiere al uso de mensajes con contenido violento, racistas y morboso, que estarían comprendidos entre aquellos respecto a los cuales hay una prohibición absoluta, que los excluye del ámbito de la expresión protegida (p.609), y que poco se ha desarrollado en la doctrina y jurisprudencia; apostando primordialmente a la autorregulación de los medios de comunicación.

Pero volvemos al mismo dilema que se ha planteado desde el principio, en los diferentes subtítulos, respecto a las limitantes de la libertad de expresión, las cuales al darle una nociones indeterminadas que los tribunales deben esclarecer,

ya que el problema radica precisamente en establecer los parámetros adecuados para identificar aquellos casos de expresiones que contemplen un legítima restricción en conflicto con la moral pública.

En conclusión, atendiendo al carácter abstracto e indefinido que tienen los conceptos de moral y buenas costumbres en el ordenamiento jurídico, así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona, debe determinarse la medida y el alcance en que éstos pueden constituir restricciones legítimas a la libertad de expresión y el derecho a la información.

1.3.4. El orden público

El primer dilema del orden público, como una de las posibles restricciones a la libertad de expresión e información, es su propia definición, ya que es uno de los conceptos que tiene una carga ambigua e imprecisa en los ordenamientos jurídicos, y que precisamente los tribunales deben determinar en un caso particular para la ponderación con otros bienes jurídicos.

En una primera conceptualización, el orden público hace referencia a un conjunto de ideas, valores e instituciones que permiten la coexistencia pacífica de una sociedad y no pueden alterarse por la voluntad individual o la de entes jurídico-políticos del extranjero. (Pérez a, 2012, p. 93). Por tanto, en caso de conflicto, en el orden público prevalece el interés colectivo por encima del interés individual.

A partir de ello, inferimos que los elementos relacionados con el orden público, en un sentido positivo son la paz social, la tranquilidad pública, la prevención del delito o la ausencia de desorden público; en un sentido negativo se asocia con el desorden o perturbación, la rebeldía o la sedición, las que en tales casos se ha incorporado a una posible restricción a la libertad de expresión.

En efecto, podemos decir entonces que el orden público está relacionado directamente con la seguridad nacional, o en su caso la seguridad pública y la prevención del delito, constituyéndose en ciertas conductas tipificadas³² como delitos en los códigos penales, cuyo objeto es la provocación o rompimiento del orden institucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la *tesis aislada 412/2011*³³, explica la relación que tiene el orden público con los fines del Estado, como es el bien común, la seguridad jurídica, el interés social y la paz pública.

(...) la idea de orden público se asienta sobre la obligación del ciudadano de no perturbar con su actuación los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto. Es una obligación general de los ciudadanos el respeto a ese bien común o general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades o derechos el que fundamenta también la actuación del Estado, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que permanezca o se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de equilibrio o de paz social en que los diversos intereses individuales confluyen.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁴, la noción de orden público hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento

³² Algunos de los delitos contra el orden público se encuentran tipificados en el Código Penal Federal, Libro Segundo, catalogándose la sedición (art. 130), el motín (art. 131), la rebelión (art. 132), el terrorismo (art. 139); el sabotaje (art. 139), la conspiración (art. 141) y los delitos contra la autoridad (art. 178 a 183).

³³ ORDEN PÚBLICO. SU CONTRARIEDAD ES CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. INTERPRETACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL. Novena Época Registro: 162052, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Puebla. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. Y sólo así podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público.

Añade la Corte, que en materia de libertad de expresión e información, el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

No obstante, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Chaplinsky v. New Hampshire* (1942) ha llegado a sostener que las fighting words, entendidas como todas aquellas expresiones que puedan provocar una inmediata reacción violenta por la persona o personas a quien van dirigidas, y que en términos de ideas contribuyen muy poco al debate público, no estaría protegidas por la garantía constitucional de la libertad de expresión, y podrían ser objeto de la regulación del Estado.

Por su parte, el concepto de orden público para la Convención Europea se ha interpretado como la necesidad de preservar el pluralismo y los valores de la sociedad democrática; cuando se enfrentan dos ideas contrarias, sean políticas, religiosas o de otra índole y que puedan producir tensiones, el papel de las autoridades no es remover las causas de tensión eliminando el pluralismo sino garantizar que cada uno de esos grupos actúen de manera tolerante con los demás.

Así se ha verificado, por ejemplo, en el caso *Ekin v. Francia* (2001), donde se habría prohibido la circulación del libro titulado *Euskadi en guerra*, por considerar

³⁴ LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85.

que la publicación promueve el separatismo y a la incitación de la acción violenta, por lo que representaba un peligro potencial para el orden público.

La Corte Europea entendió que dicha prohibición tenía el propósito de proteger el orden público; sin embargo el mismo tribunal consideró que el contenido de la publicación de dicha publicación no era de una naturaleza que presentara una amenaza que justificará restringir la libertad de expresión, pues dicha medida no respondía a una necesidad social imperiosa ni era proporcionada al fin legítimo que perseguía.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de procurar un adecuado equilibrio entre la libertad de expresión y la protección en contra de la amenaza de violencia, o la prevención del desorden o el crimen. En este mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 15.5, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 20 se menciona la prohibición de hacer propaganda a la guerra y apología del odio nacional, violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas.

Al respecto, debemos aclarar que la violencia directa también comprende la publicación o propagación de noticias falsas que perturben la paz pública o las condiciones de operación normal del mercado. Según la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Brandenburg v. Ohio (1969)*³⁵, sostuvo que el Estado no puede castigar un discurso incendiario a menos que el discurso se diriga a incitar, un peligro claro e inminente. Por tanto, dictaminó que la necesidad de

³⁵ Brandenburg fue acusado de apología de la violencia por el discurso que pronunció en una reunión del Ku Klux Klan donde incitó a utilizar medios violentos para generar cambios políticos y económicos y que posteriormente fue transmitidas por un canal local y nacional de televisión. Véase, <http://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf-eeuu/BRANDENBURG-v-OHIO,395-U.S.pdf>

preservar un orden público legítimo, cualquier restricción a la libertad de expresión debe estar fundamentada en el *peligro claro e inminente* y no en una mera posibilidad teórica de desorden público.

Al respecto, Julio César Rivera (2007) comenta que la resolución de la Corte Suprema debe ser interpretada de tal manera que la mera justificación de lo abstracto de la violencia no encuadra en el delito penal, es decir, el delito exige que se incite, estimule, o impele a una determinada acción violenta. (p. 59)

En México, mediante el *Recurso de Inconstitucionalidad 29/2011*³⁶, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el artículo 373 del Código Penal de Veracruz, por medio del cual se estableció el delito de perturbación del orden público. La norma establecía que aquella persona que por cualquier medio, incluidas las redes sociales, afirmara falsamente la existencia de aparatos explosivos sería sancionada. Finalmente, los criterios de la Corte invalidaron el recurso porque la redacción de tal precepto violaba el principio constitucional de legalidad, generaba inseguridad jurídica y planteaba una sanción desproporcionada.

³⁶La CNDH impugnó el artículo a través de una Acción de Inconstitucionalidad, luego de que en noviembre de 2012 el Congreso local de Veracruz aprobó castigar bajo esa norma a quien perturbe el orden público usando cualquier medio, incluyendo las redes sociales. La inclusión del delito de perturbación del orden público se llevó a cabo después de que en septiembre de 2011 dos usuarios de redes sociales fueron acusados y encarcelados por el delito de terrorismo, cuando difundieron mensajes sobre supuestos hechos violentos en las ciudades de Veracruz y Boca del Río. Veasé: Palacios, Suray (2013). La Corte determina que tuitear rumores en Veracruz ya no es delito. CNN México. Consultada en <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/06/20/la-corte-determina-que-tuitear-rumores-en-veracruz-ya-no-es-delito>

En suma, la preservación del orden público es uno de los intereses del Estado que se justificaría la restricción de la libertad de expresión. El artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, prescribe que nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Mientras que, en la Convención Europea en el art. 10, núm. 2, se establece que “estará sujeta a... restricciones... en el interés de... la seguridad pública, la defensa del orden o la prevención del delito”, conceptos que quedan englobados en la expresión del orden público. La protección es resultado de la necesidad de preservar el pluralismo y los valores de una sociedad democrática.

Para su ponderación con otros bienes jurídicos, la Suprema Corte de Justicia Nación ³⁷ aclara que el orden público y el interés social, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto.

A este respecto, el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una

³⁷ SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección -Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, Pág. 2600.

comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores.

Podemos concluir, que el orden público, como un principio fundamental para para resguardar la paz y seguridad pública de una sociedad democrática, está estrechamente relacionada con la libertad de expresión, de información e imprenta, pero también podrá constituir un límite a estas libertades. Los Tribunales deberán de ponderar los bienes jurídicos en oposición de acuerdo a la necesidad de preservar los valores constitucionales y el fin legítimo de la restricción.

1.2.6 Expresiones de odio, discriminación y violencia

Es amplia la doctrina y jurisprudencia que encontramos sobre los mensajes de odio, discriminación y violencia, protegiendo la dignidad y el honor de las personas frente a manifestaciones racistas, xenófobas y que efectúen apología del delito. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.4 establece que estará prohibida por ley:

Toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el Informe sobre Libertad de expresión 2013 ³⁸ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define a los discursos de odio como aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.

³⁸ Véase documento completo del Informe sobre Libertad de expresión 2013 (pág. 89/97) en la página web <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/informes/LE2013-esp.pdf>

En el orden jurídico mexicano, el Código Penal Federal, artículo 149, sanciona aquellas conductas ³⁹ que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

En este sentido se dio la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Amparo Directo en Revisión 2806/2012* ⁴⁰, donde sancionó y prohibió el uso de ciertos términos, identificados coloquialmente con la homosexualidad, los cuales constituyen un lenguaje que discriminan a las personas por su preferencias sexuales.

De esta manera, la Corte manifestó que si bien determinadas expresiones pueden encontrarse arraigadas en el lenguaje habitual de una determinada sociedad, ello no puede conducir a la conclusión de que por ese mero hecho las mismas se encuentren protegidas por el texto constitucional. La Sala partió de la fuerte influencia del lenguaje en la percepción que las personas tienen de la realidad, pudiendo provocar prejuicios que se arraigan en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos o grupos.

³⁹ Estas conductas de discriminación pueden presentarse cuando se niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; se niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o bien, se niegue o restrinja derechos educativos.

⁴⁰ Determinó que las expresiones homófobas, esto es, el discurso consistente en inferir que la homosexualidad no es una opción sexual válida, sino una condición de inferioridad, constituyen manifestaciones discriminatorias, ello a pesar de que se emitan en un sentido burlesco, ya que mediante las mismas se incita, promueve y justifica la intolerancia hacia la homosexualidad.

En esta parte introductoria la Sala también estudió el papel de los discursos dominantes y los estereotipos. Así, a juicio de la Corte, el lenguaje que se utiliza para ofender o descalificar a ciertos grupos adquiere la calificativa de discriminatorio. Es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos.

Así, la representación de “normalidad” con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo

Esta Primera Sala concluyó que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.

Estos mismos criterios jurisprudenciales se han tomado en cuenta en otros casos en el ámbito internacional. El Tribunal Constitucional español en la *sentencia SCT 235/2007*⁴¹, señala que tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación a los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que

⁴¹ Esta sentencia, el alto tribunal hace la interpretación constitucional de los delitos relacionados con la apología del genocidio al declarar que la negación de la existencia de prácticas genocidas por regímenes políticos totalitarios está amparada por la libertad de expresión.

contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.

De acuerdo con Gutiérrez y Alcolea (2010) en la *sentencia SCT 48/2003*⁴², el Tribunal español indicó criterios importante sobre la libertad de expresión e ideológica con respecto a los discursos relativos al terrorismo y la violencia (p. 3).

- 1) No se ilegalizan ideologías, sino conductas de colaboración o apoyo del terrorismo y la violencia.
- 2) La no condena de la violencia no está amparada por la libertad de expresión. La mera ausencia de condena de las acciones terroristas puede ser o no entendida como apoyo implícito el terrorismo, en cualquier caso esta forma de apología implícita u omisiva no pueden estar amparadas por la libertad de expresión.
- 3) La simbología violenta cuando conlleve mensajes intimidatorios para terceros tampoco está amparada por la libertad de expresión. La utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia deja de ser un simple manifestación ideológica para convertirse en un acto de colaboración con el terrorismo o la violencia

Es importante señalar que una construcción muy peculiar sobre los discursos del odio, es la que ha ido generando el Tribunal Constitucional alemán, que, por obvias razones históricas, ha mantenido una actitud particularmente vigilante contra el racismo y la xenofobia. Su enfoque es original porque parte de la premisa de que muchas expresiones de odio se apoyan, de manera más o menos explícita, en ciertos presupuestos fácticos, tales como la afirmación de la superioridad de unas razas sobre otras, la negación de la política nazi de exterminio de los judíos, (p. 46)

⁴² Esta sentencia se refiere al recurso de inconstitucionalidad presentada por el Gobierno respecto a la Ley de Partido, que fue objeto de impugnación por vulneración de, entre otros derechos, los de asociación, libertad ideológica y de expresión. Y que se sientan preceptos interesantes sobre la apología de la violencia.

Asimismo, es importante señalar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha optado por otro enfoque, mediante el cual la libertad de expresión sólo debe limitarse en casos de un peligro claro y presente o amenaza de desórdenes públicos. Ello conduce al Tribunal Constitucional alemán a analizar dichas expresiones de odio como un problema de libertad de información, más que de libertad de expresión en sentido estricto; y es bien sabido que, a diferencia de la expresión, la información debe cumplir el requisito de la veracidad.

En este apartado, podemos concluir que si bien la libertad de expresión se erige como uno de los pilares de una sociedad democrática, lo cierto es que los discursos de odio o desprecio hacia un grupo social constituyen una excepción estricta a los alcances de la libre manifestación de ideas.

1.3. ***Censura previa* y responsabilidades posteriores**

El concepto de censura, tiene muchas derivaciones, pero en contexto jurídico en materia de derechos humanos y la libertad de expresión, se remite a la censura previa. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la censura previa como el “examen y aprobación que de ciertas obras hace un censor autorizado antes de hacerse públicas”.

Para Andrea Barragán Heredia (2010), la censura previa es un tipo de control político por el que se limita o impide el ejercicio de los derechos individuales de comunicación informativa cultural, científica y recreativa por medio de la palabra hablada o escrita, de la imagen y representación plástica por motivos ideológicos, administrativos o de moralidad pública. (p.167)

Podemos distinguir dos tipos de censura previa, la individual de conciencia y la censura social o de autoridad. La primera tiene el objetivo de dignificación de la personal, autoimpuesta y es muy escasa en nuestros días. La segunda pretende

la dignificación de los miembros de una comunidad, pero ello puede resultar peligroso.

Así mismo, en la doctrina la censura previa se clasifica de acuerdo a los procedimientos y formas. Entre ellas, encontramos la censura por su intensidad, si es absoluta, relativa, positiva o negativa; otra es, por el medio de expresión –oral, escrito, conducta expresiva o medios de comunicación masiva-; o bien, referente al tiempo, si es previa o posterior a la expresión de ideas o pensamientos.

En este sentido, en el marco internacional de la Libertad de expresión, encontramos regulada estos tres tipos de censura. Primeramente, es coincidente en las convenciones y pactos, como resoluciones de los tribunales en derechos humanos considerar que la libertad de expresión no es absoluta y puede estar sujeto a restricciones o límites, como se analizó anteriormente en el subcapítulo 1.2. Sobre los alcances y límites sociales de la libertad de expresión.

En torno a ello, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 13.2, dice que el ejercicio del libre pensamiento y expresión, “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”. En la Convención Europea, en el artículo 10, dictamina que para el ejercicio de la libertad de expresión “no puede haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”.

En el ordenamiento jurídico en México, el artículo 6º y 7º constitucional, hacen mención de que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, y prosigue en el segundo, “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución”.

En un sentido negativo, la Convención Americana considera que la censura previa afecta drásticamente el derecho de otras personas a tomar conocimiento de las ideas de terceros, y en tal sentido genera nuevas violaciones que van más allá del emisor del mensaje. (García y Gonza, 2007, 37). Pero, en un sentido positivo, el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido, es decir, de responsabilidades ulteriores.

Partiendo de los supuestos anteriores, en cuanto a los medios de expresión, la Convención Americana, establece como medidas de control el que “los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”. Y, establece una excepción a la censura previa, ya que permite en el caso de los espectáculos públicos puedan ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Ahora bien, el artículo 7º constitucional esta en correspondencia con lo establecido en la Convención Americana, ambos señalan que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En cuando, al tercer tipo de censura previa, referente al tiempo, los marcos normativos hablan de que no se puede *a priori* limitar a ninguna persona de expresar sus ideas y pensamientos como mejor le parezca, pero esto no significa que toda expresión *per se*, este protegida constitucionalmente, como pueden ser algunos casos de mensajes de odio y discriminación, que ya fueron objeto de estudio en el apartado 1.2.6. Mensajes de odio, discriminación y violencia.

En México, este criterio se ha reconocido en la *Tesis Aislada CLXXXVII/2012*⁴³, al determinar que los jueces sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de la información y expresión mediante sentencias definitivas, es decir, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos.

Por tanto, al no poder restringir la libertad de expresión mediante censura previa, sólo se dará lugar a la responsabilidad ulterior. Las responsabilidades jurídicas, según Amos Shapira (2004) pueden ser de carácter preventivas (tales como las administrativas de control previo o licencias), penales (sanciones por delitos relacionados con la expresión), o civiles (tales como compensaciones pecuniarias, disculpas, revocación, no reincidencia, o el derecho de réplica sobre aseveraciones). La imposición de tales restricciones puede referir al contenido y/o pretender basarse en las consecuencias del acto. (p. 84)

Concluimos, que no se puede ejercer la censura previa, es prácticamente un criterio universal, y que las medidas de control de las restricciones a la libertad de expresión, serán las responsabilidades ulteriores que estarán apegadas a los estándares internacionales en derechos humanos y a los ordenamientos jurídicos nacionales.

⁴³ LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA. T/A CLXXXVII/2012 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, septiembre de 2012, pág. 512.

1.4. . **La apología al delito, excepción de la libertad de expresión.**

En cuanto a la apología al delito, como se revisó anteriormente se encuentra dentro de los límites sociales del derecho a la información, tanto en los tratados internacionales como en el artículo 6º y 7º constitucionales, y las leyes derivadas de éstos. Sin embargo, su mención es ambigua, por lo que es necesario precisar su significado en la doctrina y resolución de los tribunales.

El término de apología según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) lo define como “el discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de personas o cosas”⁴⁴. Por su parte, Guillermo Cabanellas de Torres (1993) lo refiere como “elogio, solidaridad pública o glorificación de un hecho delictivo o de su autor a causa de él”. (p. 28)

El PIDCP, en su artículo 20.2, refiere como una limitación de la libertad de expresión: “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. Esto mismo lo reitera el Pacto de San José en su artículo 13.5 añadiendo “(...) o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

El mensaje apologético podemos enmarcarlo dentro de la moral y el orden público, señalado en el artículo 6º constitucional:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

⁴⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua consultado en <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=apolog%EDas>. La palabra deriva del lat. *apologĭa*, y este del gr. ἀπολογία

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En los artículos de las leyes y/o códigos penales federal o estatales se hace referencia al delito de apología o provocación del delito, sin encontrar una definición clara y concisa, por lo que queda a la interpretación de los tribunales. Revisando el marco constitucional, encontramos que en la Ley Sobre Delitos de Imprenta, en el artículo 2, la apología del delito se constituye como un ataque a la moral pública:

Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

Y se precisa en el artículo tercero, que los medios mediante los cuales se puede manifestar o difundir la incitación como un ataque al orden o a la paz pública:

Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman.

De igual manera, el artículo 63º de la Ley Federal de Radio y Televisión hace mención a los mensajes transmitidos por los medios electrónicos que contengan alguna expresión de incitación al delito o a la violencia:

Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea

denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

A este respecto, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en su artículo 34 prohíbe a cualquier emisor⁴⁵ que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios; así mismo de presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas. Ahora bien, el artículo 35 considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:

- I. Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;
- II. Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; y
- III. Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos.

Asimismo, una expresión de incitación o alabanza a un delito es penalizada en el Código Penal⁴⁶, en su artículo 208:

Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en

⁴⁵ Como emisores nos referimos a los que el propio Reglamento enumera: los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas. El texto completo del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de Radio y Televisión puede consultarse en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFRT_MCPCTRT.pdf

⁴⁶ El texto completo del Código Penal Federal puede consultarse en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

En este sentido, la apología del delito sería un principio válido para el derecho penal, ya que en sentido estricto se entiende como una alabanza, elogio o exaltación de un hecho delictivo. Para Luis González Guitián (1981), es necesario distinguirlo de las conductas de propaganda o exposición de determinadas doctrinas o ideas, conductas que no encuentran base en un hecho concreto. Este es el sentido que tiene expresiones como, por ejemplo, apología de la droga o similares estricto y que en algunos casos el legislador tipifica como delito independiente. (p. 283)

Se configura entonces como una modalidad de provocación. Y ésta, junto con la conspiración y proposición, constituyen los llamados actos preparatorios punibles, los cuales se conciben como preceptos que extienden la penalidad más allá de lo previsto en los respectivos tipos de los cuales aquéllos son preparación.

Para Rafael Rebollo Vargas (1997), la simple referencia a delitos ya perpetrados no sería constitutiva de apología, ya fuere por el análisis de los mismos o por la exposición pormenorizada de ellos. Es más en este mismo sentido cabe añadir que, tampoco sería punible, “la mera satisfacción que no se oculta o la simple aprobación de delito”. (p. 36). Por su parte, González Guitián señala que “por muy reprobable que, desde el punto de vista ético pueda parecer el elogio de un delito, lo que no es más que una opinión no debe formar parte del catálogo de delitos que integran un texto punitivo”. (p. 283)

De esta forma, la apología ha de constituir una incitación directa a cometer el delito. Ya no se trata únicamente de la difusión de ideas o doctrinas que ensalcen al crimen o enaltezcan al autor, sino que deben constituir una iniciación directa para la comisión de un delito. (Astacio, 1977, 38)

Otra de las características inherentes de la apología, según Rebollo Vargas es que, ésta, por su propia naturaleza es pública, ya sea realizada ante una comunidad de personas, en manifestaciones o mediante los medios de difusión. Lo anterior supone que la apología realizada es atípica o que, incluso, es penalmente irrelevante cuando las personas receptoras están en un ámbito privado o cuando se dirige a un sujeto individual.

En igual sentido, Julio César Rivera cita a Fontán Balestra, considerando que la instigación pública a cometer un delito consiste en inducir a una persona determinada a la comisión de un delito determinado. La acción típica consiste en que alguien instigue –con sus manifestaciones- impulse, determine o cree que en sujeto pasivo la voluntad de cometer un delito determinado y concreto. Al igual que la incitación a la violencia colectiva, la instigación pública a cometer un delito determinado sólo puede ser castigada cuando se trata de un discurso dirigido a incitar o a producir una inminente acción violenta y fuera suficiente para probablemente incitar o producir tal acción.

Como anteriormente se dijo, la reacción penal es la consecuencia más severa que se puede utilizar frente a conductas supuestamente –o realmente– ilícitas. En el orden democrático, la medida penal –en amplio sentido: tipificación, punición, enjuiciamiento criminal, ejecución de la condena– constituyen el último recurso de control de la conducta del que se vale el Estado, cuando resulta razonable utilizarlo en función de las características del hecho.

En resumen, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, ya que de otra manera se corre el riesgo de penalizar simples opiniones políticas o discrepancias ideológicas.

El principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido.

De conforme a la dogmática jurídica, un tipo penal abierto, se constituye por la ambigüedad en la descripción de la conducta sujeta a sanción, a tal grado, que al momento de su aplicación, se deja al arbitrio de la autoridad judicial cerrar o concluir dicha descripción típica, situación jurídicamente inadmisibles, incompatible además, con un sistema o estado de derecho en el que se respete el principio de exacta aplicación de la ley penal.

El principio de legalidad en materia penal, se traduce en la obligación del legislador de en estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

En esta materia, los principios son la tipicidad y taxatividad, consistentes en la expresa prohibición de establecer tipos penales “abiertos” y, los de certeza y seguridad jurídica, por lo que cualquier delito debe ser redactado con claridad en cuanto a las características y especificaciones de la conducta antijurídica que sanciona.

En la revisión de jurisprudencia mexicana, solamente se encontró una tesis aislada de la primera sala de la Suprema Corte referente al Código Penal de Yucatán sobre la apología de un delito:

PROVOCACION Y APOLOGIA DE UN DELITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). El artículo 467 del Código Penal del Estado de Yucatán, dispone que el que por alguno de los medios de que habla el artículo 580, provocare, públicamente, a cometer un delito, será castigado con pena de tres meses de

prisión y multa de treinta a trescientos pesos, si el delito no se ejecuta y, en caso contrario, será castigado como autor, con arreglo a la fracción III, del artículo 43, del mismo ordenamiento; y el artículo 468 establece que el que públicamente defiende un vicio grave o un delito como lícitos, o haga la apología de ellos, o de quienes los cometen será castigado con la pena establecida en la primera parte del artículo anterior. Ahora bien, si algunas personas penetran a un templo y destrozan las imágenes que ahí se encuentran y vistiéndose con los ornamentos, ejecutan bailes inmorales y los habitantes del pueblo arrojan de modo violento a los citados individuos, y en un periódico se comentan dichos hechos y se felicita a los vecinos de referencia y se manifiesta satisfacción y complacencia porque supieron defenderse de una chusma salvaje e ignorante, y se expresa deseo de que el ejemplo de los pobladores del lugar, se grabe en todos los pueblos del Estado, para que sepan defender su fe y sus tradiciones, tales comentarios no pueden estimarse como la provocación o la apología de un hecho delictuoso, puesto que no contienen incitación alguna para ejecutar un hecho o caer en una omisión contraria a la ley penal, ni tampoco elogios por haberse ejecutado un acto catalogado como delito, y si contra el autor del referido comentario, se motiva prisión y por los expresados delitos, se violan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, tanto más, si en la resolución respectiva no se señala el hecho o hechos criminosos cuya provocación y apología se imputan al acusado; cita indispensable en un auto motivado de prisión, provocación y la apología, para que sean delictuosas, necesitan referirse a un hecho conminado con una sanción penal.⁴⁷

Sin embargo, en las instancias de los Tribunales Colegiados de Circuito en los Estados de Puebla y Yucatán⁴⁸, se han emitido algunas tesis aisladas sobre la provocación a la comisión de un delito, como es donde se establecen que la

⁴⁷PROVOCACION Y APOLOGIA DE UN DELITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XLVI; pág. 184.

⁴⁸ PROVOCACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). 9a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, pág. 1188.

provocación a cometer un delito debe ser directa y expresa, y sólo puede ser dolosa, o sea, con la voluntad y conciencia del agente de provocar la ejecución de un cierto y determinado delito. No obstante, es muy escaso el análisis y los criterios jurídicos emitidos por los tribunales de justicia, esto llama la atención porque estaríamos frente a un delito no configurado y solo enunciado constitucionalmente.

No así, en la jurisprudencia internacional, donde los tribunales han emitido criterios sobre la apología de la violencia. La Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Brandenburg v. Ohio (1969)*, protegió la apología de conducta ilegales e hizo más rígido el requerimiento de un “peligro claro e inminente”, señalando que un Estado no puede prohibir la apología del uso de la fuerza, o de la violación de la ley, excepto si dicha apología está dirigida a incitar o a producir una acción ilegal inminente, o si es probable que produzca tal acción. Según la Corte, la mera enseñanza abstracta de la convivencia, o incluso la necesidad moral, del recurso a la violencia no es lo mismo que preparar a un grupo para la acción violenta y conducirlo a tal acción.

Pero resulta destacable, la sentencia del caso *Simon Bikindi (2008)*⁴⁹, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la cual se determinó, que si bien la libertad de expresión debe protegerse para fomentar un debate social, siendo ello un fundamento de las democracias, lo cierto es que no pueden defenderse

⁴⁹ El Tribunal Penal Internacional para Ruanda condenó al cantante, compositor y artista ruandés popular Simon Bikindi, quién fue acusado de incitar al genocidio con sus canciones, como “Odio a los Hutus” . Los argumentos fueron que las canciones incitaban al odio contra los tutsis y los hutus moderados y que, su emisión continua por la radiodifusora extremista, Radio Mil Colinas, fue la perfecta banda sonora del genocidio. Veáse: <http://www.rebellion.org/noticias/2006/10/39465.pdf> y <http://www.mariajuliaolivan.com.ar/2014/04/09/medios-por-que-el-genocidio-de-ruanda-nos-ensena-que-las-palabras-matan/>

discursos cuya intención deliberada sea violentar la dignidad de las personas mediante la incitación del odio y la discriminación. En este caso, se criminalizó la difusión de mensajes sobre la apología al genocidio, mediante la transmisión de canciones y mensajes a través de una radiodifusora.

Por tanto, se concluye que la apología del delito tiene un enfoque restrictivo en cuanto a que será considerado como tal aquella manifestación que incite directamente a la comisión de un delito. Pero por otro lado, en un amplio sentido, la apología es la exaltación, la alabanza o elogio de un hecho delictivo. En materia penal será difícil la comprobación del delito, por su naturaleza abierta; sin embargo, el jurista no deba pasar por alto el contexto en el cual se incite a la violencia o delito, para proteger el bien jurídico que es la dignidad de la persona.

CAPÍTULO II. DEL CORRIDO AL NARCOCORRIDO.

En este segundo capítulo se analiza las diversas expresiones de la subcultura del narcotráfico, denominada *narcocultura*, especialmente las relacionadas al sincretismo religioso, el estereotipo del traficante de drogas, el estilo de vida: códigos, ética y prácticas del delincuente. En esta misma tesitura se analiza el narcocorrido como un producto cultural, correspondiente al narcocorrido comercial y por encargo. Para finalizar una propuesta de categorías de análisis para su interpretación en el campo discursivo.

2.1. La subcultura del narcotráfico

Por subcultura⁵⁰ del narcotráfico, o como se denomina comúnmente *narcocultura*, nos referimos a los hechos, acontecimientos y creencias en el ámbito sociológico, político, económico que se realizan entorno del narcotráfico⁵¹ y que han dado identidad a las manifestaciones y expresiones de esta actividad ilícita, como una adopción de un estilo de vida y creencias rodeado de violencia física y social, sincretismo religioso, poder, opulencia, dinero y machismo.

El estilo de vida de la *narcocultura* gira alrededor de ciertos significados y valores de una comunidad, que no sólo adopta quienes se dedican al tráfico de drogas y aquellas actividades que comprende el crimen organizado (secuestro, lavado de dinero, trata de blancas, piratería, otros), sino además por aquellos que admiran y siguen tal peculiar forma de pensar y de actuar, que ha dado un cúmulo de ideas,

⁵⁰ Es importante distinguir entre cultura y subcultura. La noción de cultura es muy amplia y existen diversas definiciones. En este trabajo, consideramos a la cultura con todo aquello relacionado con el tejido social, su sistema de creencias, costumbres y prácticas de una sociedad. Mientras, que la subcultura se relaciona con una forma particular de personas o grupos con un comportamiento y valores distintos a la cultura dominante a la que pertenecen.

⁵¹ Es definido como el comercio o tráfico ilegal de drogas tóxicas en grandes cantidades.

creencias y valores, es decir, a una ideología. De esta forma, lo señala Alberto Fonseca (2009):

Las narconarrativas dialogan con los discursos oficiales y crean nuevas maneras de aproximarse a las ideologías que subyacen al tráfico y también a la “guerra contra las drogas” en los países productores. En el caso mexicano, la lucha por el control del mercado de las drogas dividió el norte de México entre diferentes carteles, disparó la violencia y la represión migratoria y además cambió la cultura de muchos habitantes de la sierra. (p.7)

El narcotráfico ha producido transformaciones en la esfera económica y social, por tanto de una nueva escala de valores. Dos fenómenos que han incidido en la gestación de la *cultura del narco* ha sido el abandono social y el problema de la inmigración y ante la pobreza “el dinero fácil y el consumo de mercancías controlan la manera en que los individuos reaccionan frente al futuro y dialogan con los valores de la sociedad tradicional como el esfuerzo, el trabajo y el estudio”. (Fonseca, 2009, 8)

Algunos de los valores que constituyen la escala de valores de la denominada narcocultura se construyen a partir del honor, la valentía, la lealtad familiar y de grupo, la protección y la venganza. También forman parte de ese sistema, modelos de comportamiento caracterizados por un exacerbado "anhelo de poder", en una búsqueda casi compulsiva de placer y el prestigio social; así como una visión fatalista del mundo o una “desvalorización de la vida”. Los involucrados en el narcotráfico buscan vivir rápidamente porque no hay un horizonte a largo plazo ya que los pueden matar en cualquier momento. (SSP, 2010, 8)

Esta ideología se ha plasmado en algunas expresiones como la manera de vestir, el uso del lenguaje, de vehículos, los símbolos religiosos, algunas prácticas y comportamientos que se han reflejado en la musical a través del *narcocorrido*.

Otra expresión del fenómeno que merece una mención aparte, la constituye la música que se ha convertido en la distintiva del mundo del contrabando de drogas: el narcocorrido. Ésta se podría definir como una variedad actualizada del corrido cuyos acordes de corte “norteño” acompañados de letras que reseñan la vida o la muerte –real o ficticia- de personajes ligados al narcotráfico, termina por constituir un instrumento de difusión de lo que para algunos representan hazañas de los lugartenientes de la droga, quienes son acogidos como héroes por un sector de la población que sueñan con emularlos en poder, dinero y armas. (SSP, 2010:8)

Para Carlos Monsiváis (2004), más que celebración del delito, los narcocorridos difunden la ilusión de las sociedades donde los pobres tienen derecho a las oportunidades delincuenciales de los de arriba. El sentido profundo de los corridos es dar cuenta de aquellos que, por vías delictivas, alcanzan las alturas del presidente de un banco, de un dirigente industrial, de un gobernador, de un cacique regional felicitado por el presidente de la República. (p. 35)

En el narcocorrido dedicado al narcotraficante Amado Carrillo Fuentes, líder del cártel de Juárez, alias el *Señor de los Cielos*, interpretado por Roberto Tapia, se narra una historia donde describe como a través del negocio de las drogas, logra ser uno de los traficantes más influyentes en los ámbitos político y artístico; y aunque empezó siendo muy pobre ahora es un señor respetado.

Navegaba por el cielo
y no crean que era piloto,
Amado Carrillo Fuentes
el narco más poderoso
tenía su flota de aviones
por hay controló el negocio.

Hoy la historia se repite
pues él logro superarse
a pesar de ser tan pobre

él llegó a ser el más grande
desde niño el sufrió mucho
se estaba muriendo de hambre.

Al gobierno mexicano
lo compro con su dinero
políticos de alto rango
al señor siempre sirvieron
como no iban a servirle
si era el dueño del imperio.

De esta manera, el narcotráfico como fenómeno histórico, social y políticamente construido, ha terminado por invadir considerables escenarios en la mayor parte de la esfera nacional, además se ha extendido a territorios múltiples de la vida regional. Ha sido tan significativo que se ha gestado una subcultura alrededor de las prácticas del narcotráfico.

En palabras de Nery Córdoba Solís (2012), el narcotráfico a partir de la Operación Cóndor ⁵² (1975-1978), resulto paradójicamente en la fortificación nacional del narcotráfico, en los poblados dedicados a la siembra y cultivo de las drogas prohibidas, la vida diaria y de sus habitantes.

Por consecuencia, en poblaciones rurales, marginadas y distantes de los principales centros urbanos, las personas van extendiendo vínculos sanguíneos y de amistad, comparten tradiciones comunales y de trabajo, se forman creencias e ideas sobre su entorno. Estos grupos primarios pueden ofrecer la imagen de una gran familia, una por principios comunes, que frecuentemente la religión es un factor de cohesión, y más aún cuando se trata de la vida en torno a una actividad estigmatizada por la ilegalidad. (Córdoba, 2012, 213-214)

⁵² Fue el primer ensayo en el continente americano de una estrategia antidroga dirigida por militares y auspiciada por los Estados Unidos de Norteamérica, en su afán de implementar una política antiterrorista de Estado.

Es decir, el comportamiento delictivo es eminentemente social y “se aprende” en la práctica y desde la vinculación con los grupos primarios, con los conocidos y amigos. La prensa nacional ⁵³ ha dejado testimonio, de los anteriores fundamentos; así empieza el trabajo periodístico:

Miles de kilómetros cuadrados de suelo ardiente cuyos habitantes viven en una realidad alterna: los policías siembran marihuana en sus parcelas, los narcos financian la siembra, los campesinos cuidan a los acaparadores de droga, las autoridades formales se llevan estupendamente bien con quienes tienen el poder real. Así es aquí, una zona en la que la economía del narco se encuentra en auge y de la que nadie escapa y quizá ni siquiera escapar. En este territorio michoacano se siembra bien y de manera ordenada, con reglas que operan en una lógica de mercado, cuya mano no es invisible sino paternalista y despiadada a la vez. (Padgett y Martínez, 1, 2011)

En realidad las acciones delictivas son tan aprendidas como las que respetan la ley. Para los pobladores además de los riesgos compartidos, el esfuerzo de las complicidades comunes, la solidaridad, se van solificando sus propios y peculiares valores, teñidos de afectos, afinidades, valentías y lealtades, los cuales se ponen a prueba con los difíciles trances frente a las fuerzas del orden, o frente a otros grupos rivales y de productores de pobladores vecinos. (Córdova, 2014, 214)

Hay sincretismos y dicotomías en esta subcultura de narcotráfico, entre lo legal y lo ilegal, entre lo religioso y lo profano, lo urbano y lo rural, etc., pero siempre en la presencia subyacente de la ilegalidad. A continuación analizaremos cuatro

⁵³ “La república marihuanera. Así gobiernan los caballeros templarios” fue publicado el 8 de agosto de 2011 en la revista Emeequis. Es un reportaje sobre el cultivo de droga en la región de tierra caliente en Michoacán y su exportación a Estados Unidos. El reportaje ganó el premio *Premio Internacional de Periodismo Rey de España*.

aspectos que reflejan claramente las creencias y valores que se han ido forjando alrededor del tráfico de las drogas.

2.1.1 El sincretismo religioso.

Parte de la subcultura del narcotraficante son las creencias religiosas, que se caracterizan por un sincretismo entre la religión católica y el misticismo de otros cultos religiosos como la santería. Francisco De la Peña (2009) menciona que estos cultos poseen una relación muy estrecha con el imaginario nacionalista mexicano, además son una amalgama de elementos culturales a la vez modernos y tradicionales; que pueden ser vistos como respuestas de las clases subalternas a los procesos de dominación ideológica que la iglesia católica ha desarrollado en México desde la época colonial hasta nuestros días. (p. 171)

Es por ello, que se ha desarrollado cultos populares sobre una devoción a “santos”, que no reconocidos por la propia iglesia católica, pero si por diversos sectores populares que han construido a estas “deidades” una identidad, como es una iconografía, libros de culto con oraciones y rituales, altares y templos donde adorar a sus santos, para encomendar su “negocio” y su propia vida ante el riesgo de actividad ilícita. Pero además, han encontrado en la música una nueva forma de veneración, como son los narcocorridos; se transcribe “Jesús Malverde” de los Cadetes de Linares:

Voy a pagar una manda
al que me hizo un gran favor
al santo que a mí me ayuda
yo le rezo con fervor,
y lo traigo en mi cartera
con aprecio y devoción.

Pese a que tanto te rezo
yo nunca te pido nada,
humildemente hoy te pido
solo Juárez y Tijuana,
una parte de Guerrero
y la sierra de Chihuahua.

Dejo mi suerte en tus manos
tu milagrón generoso
yo volveré hasta el otro año
por no ser tan encajoso
gracias por lo que me has dado
y por ser tan milagroso.

Como podemos apreciar en este narcocorrido, se hace mención de términos con connotación cristiana, como “manda”, “santo”, “rezo” o “milagro”, pero con la encomienda de conseguir más territorios -Juárez, Tijuana, Chihuahua y Guerrero- en el mapa de la actividad delictiva del narcotráfico.

De esta forma, las bandas delictivas buscan “protección divina”, por ello han creado figuras de adoración religiosa, como *Jesús Malverde*, -santo patrón de los narcotraficantes-, *La Santa Muerte* – para obtener protección contra la ley-, y *Juan Soldado* -el santo patrón de los indocumentados-. Y más recientemente, del narcotraficante Nazario Moreno González, *El Chayo*, perteneciente al grupo criminal *Los Caballeros Templarios*, que operaba en estado de Michoacán desde el año del 2011.

De éstos personajes se han creado imágenes a las que rezan y se encomiendan los narcotraficantes, están representadas en estatuas, cuadros, pinturas, dijes o fotografías, son encontradas comúnmente en propiedades confiscadas a los narcotraficantes, o bien, hasta en mercados o tiendas de esoterismo.

Grupos de autodefensa continuaron ayer la ocupación de inmuebles atribuidos a *Los Caballeros Templarios* y mostraron varios objetos pertenecientes a Nazario Moreno González, El Chayo. Entre las pertenencias mostraron una estatua con la que El Chayo se representaba en sus cultos, sotanas, libros escritos por ese personaje y un chaleco metálico al estilo medieval.

La imagen es de yeso, de 1.30 metros de alto, vestida con túnica y capa al estilo templario y una espada dorada en las manos de la estatua. La ropa es de terciopelo y tiene decenas de piedritas cuyo valor aún desconocen los comunitarios. La espada parece estar bañada en oro y el rostro muestra a un hombre barbado, como si fuera imagen religiosa. (Vargas, 2012)

No obstante, aunque la iglesia católica no aprueba este tipo de cultos religiosos, ha reconocido una relación entre algunos miembros del clero y narcotraficantes, principalmente en recibir dinero y ayuda para la construcción de templos en las comunidades rurales. Algunos narcotraficantes que aparecen en la lista son Pedro Avilés, Miguel Ángel Félix Gallardo, Ernesto Fonseca Carrillo, Rafael Caro Quintero, Manuel Salcido Uzueta, Ramón Arellano Félix, Amado Carrillo Fuentes, Joaquín Guzmán Loera, con sus regiones y poblaciones de origen, les ha llevado a relacionarse, casi obligatoriamente, con las propias representaciones eclesiásticas lugareñas. (Córdova, 2014, 214)

De esta manera, Nery Córdova Solís (2014) explica que con una efervescencia religiosa, los sujetos patrocinan obras de infraestructura para el pueblo, por lo que “los párrocos y feligresía, no podrían estar en desacuerdo o ser malagradecidos con sus hijos pródigos, aunque anduvieran en paso no muy claros. (p. 214). Es el caso de las *narcolimosnas*, donde el arzobispado de la Iglesia católica en la editorial del semanario “Desde la Fe”, en el año de 2010 reconoció las aportaciones de grupos criminales. (Martínez, 2010)

La Iglesia católica aceptó dinero del “más sucio y sanguinario negocio”, el narcotráfico, podría haber sido utilizado en algunas comunidades para “la

construcción de algunas capillas, lo cual resulta inmoral y doblemente condenable, y nada justifica que se pueda aceptar esta situación”.

Prosigue el escrito:

¿Qué estado de la República está libre de este flagelo?, ¿qué sector de la población no está involucrado con el poder corruptor del narcotráfico y la delincuencia que de allí se deriva?, podemos comenzar por políticos de gran altura, sin duda alguna desde gobernadores hasta corporaciones policiacas enteras, pasando por militares y policías federales.

De esta manera, se han construido iglesias o santuarios en comunidades rurales o urbanas, al paso de carretera o en las lejanías de la sierra, donde se encuentran los ranchos de los delincuentes. Es conocido, que se hacen fiestas patronales y que se realiza todo tipo de celebraciones, como bodas, bautizos y confirmaciones en nombre de los santos del narcotráfico.

Entre las imágenes más veneradas esta la *Santa Muerte*⁵⁴, que no es ajena a la iconografía del mundo católico, se representa con una guadaña en mano que simboliza la igualdad de los hombres frente a la muerte. Se sabe incluso que algunas cofradías en el siglo XVIII habrían desarrollado un culto clandestino centrado en la *Santa Muerte*, que fue perseguido por la iglesia católica (Lomnitz, 2006, 465).

Existen varias hipótesis sobre sus posibles orígenes, algunos estudiosos en el tema sostienen que nació en el estado de Hidalgo, otros en Veracruz. Claudio Lomnitz (2006) propone que los antecedentes de este culto podrían estar en la

⁵⁴ De la Peña explica que la *Santa Muerte* ha sido representada tradicionalmente con la muerte, e incluso asociada a la Virgen María, por lo que posee un aspecto positivo, redentor y purificador (de ahí que también se le denomine *Niña Blanca*); mientras que para la santería, es representada por la deidad de *Oyá*, señora de los panteones. El culto a la Santa Muerte habría conservado la práctica de ofrecerle tabaco a esta deidad, generalmente cigarrillos o puros, ya sea encendidos o apagados, a cambio de favores.

región de Chiapas y Guatemala, en donde San Pascual Bailón, un franciscano del siglo XVI que fue canonizado en 1690, es venerado entre los pueblos indios y representado con la imagen de la muerte. (p. 461).

Y siendo un culto que comenzó al margen del estado y la iglesia institucional, no es casual que los adeptos de la *Santa Muerte* pertenezcan en buena medida a sectores marginales y estigmatizados o que cotidianamente ponen en riesgo sus vidas como los narcotraficantes, quienes le solicitan a la *Santa Muerte* venganzas o muertes o protección contra ellas, peticiones que no podrían dirigirle a Jesús o a la Virgen. (De la Peña, 2009, 179)

En el siguiente narcocorrido, titulado “La Santa Muerte” interpretado por los Cadetes de Linares, se hace referencia a su devoción, no sólo por los narcotraficantes, sino entre diversos actores, como religiosos y políticos, extendiendo su culto en forma general.

Muchos tienen un corrido
el malo, el bueno y el fuerte,
hay de narcos y de damas
y de ilegales sin suerte,
hoy le canto a la patrona
a la santísima muerte.

Yo adoro y quiero a la muerte
hasta le tengo un altar
hay millones que le rezan,
la iglesia empieza a temblar,
abiertamente ella y curas
que le empiezan a rezar

Mafiosos y de la ley
se la empiezan a tatuar,
políticos y altos jefes
hasta le tienen su altar,

yo le prendo sus velitas
No es un delito rezar.

Por todos estos motivos, el culto a la *Santa Muerte* ha sido objeto de una estigmatización y de un claro rechazo por parte de las iglesias establecidas. La Iglesia católica inició una campaña entre los católicos para que no adoren ni le rindan tributo a la *Santa Muerte*, se replicó en un folleto firmado por el sacerdote Sergio Guevara, que fue repartido en las fiestas patronales de Santiago Apóstol, en Chalco, estado de México.

La Santa Muerte no es ser de luz, ni inmortal; no es capaz de hacer milagros, ni mucho menos se debe adorar o rendir culto. Todas las falsas devociones su novena u oraciones que se le hacen a este personaje son totalmente satánicas, pues sabemos que Dios no hizo a la muerte, ella es el demonio y Dios, es la vida (Lázaro, 2003).

En contraste, se han edificado santuarios, iglesias y asociaciones como el *Santuario Nacional de la Santa Muerte*⁵⁵, que oficia diversas celebraciones como bodas, bautizos, comuniones y confirmaciones. O bien, *La iglesia Santa Muerte Internacional*⁵⁶ donde se ofrecen “efectivos rituales” de protección para los delincuentes hasta por nueve mil pesos.

La bendición de una pistola cuesta 200 pesos. Un colgije de bisutería con la imagen de La Niña Blanca cuesta 250 pesos, “pero te trae amor, trabajo y armonía”. Las veladoras, en color negro, verde y de las siete potencias, que tienen la oración de “la muerte contra mis enemigos” se venden en 50 pesos. La

⁵⁵ Esta iglesia se encuentra en la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal y una más en el centro de la ciudad de Puebla.

⁵⁶ La Comunidad Internacional de la Santa Muerte, mantiene a través de redes sociales como el facebook contacto con los seguidores de *la Niña Blanca*, otra denominación de la Santa Muerte.

(veladora) negra, nosotros como santa muerteros la usamos como protección.
(Solera, 2014)

Los principales altares dedicados a la *Niña Blanca* están presentes en las zonas controladas por el crimen organizado, tanto en la frontera norte de México, como otras descubiertas en tierra caliente en Michoacán. Ahora bien, aunque a *Los Caballeros Templarios*, cártel que predomina en el estado michoacano, nunca se les había relacionado con *la Santa Muerte*, sí está documentado el adoctrinamiento religioso que recibían los integrantes de esta organización criminal por parte de Nazario Moreno, alias *El Chayo*.

Hace unas semanas, autoridades federales revelaron que testigos acusaban a *El Más Loco* de encabezar ritos de iniciación, en los que supuestamente se obligaba a nuevos integrantes a comer órganos humanos, como el corazón. (Solera, 2014)

Pero una de las devociones más populares es a *Jesús Malverde*, conocido como un bandido social de principios del XX en México; se le ha comparado con *Robin Hood*, un forajido que protege y ayuda al pueblo frente a la desigualdad del poderoso; sin embargo, no se ha podido comprobar su existencia con pruebas sustanciales quedando sus hazañas en leyendas, mitos y milagros.

Pero existen otras narraciones, según Miriam Díaz González (2010), existen dos versiones que colocan la fecha de nacimiento de esta personaje en una dicotomía de lo sagrado y lo profano; para algunos nació el 24 de diciembre de 1870, fecha que coincide con el día y mes del nacimiento de Jesucristo; pero otros apuntan la fecha del 6 de julio del mismo año a las 6 de la mañana, que la identifican con la numerología del Anticristo. (p.38).

Para Jungwon Park (2007), *Malverde* es considerado como la figura santificada de los narcotraficantes, ya que su afinidad radica en su condición social: ellos están en el lado oscuro de la ley. Los narcotraficantes al igual que el *santo narco* corren

riesgo de exponerse a la detención institucional y de caer en la posición de los criminales hasta convertirse en enemigos del Estado.

Es así que, a *Jesús Malverde* se le presenta como una articulación contradictoria entre la santidad y la criminalidad. Explica Park, que la palabra “mal” incluida en su apellido, dentro de la cual está inscrita una tonalidad altamente negativa y peyorativa, no encaja como referencia a un santo católico. Además se contrapone con su nombre de “Jesús” que evoca por antonomasia la generosidad y el bienestar común en la tradición cristiana.

A este personaje, también se le han escrito una docena de narcocorridos. En “Mi santito preferido” interpretado por Los Cuates de Sinaloa, se aprecia su devoción y su petición para escabullirse de la ley.

No te me rajés Malverde
que ya vamos a llegar,
antes de entrar a Sonora
esta el retén federal
traigo en la troca clavados
treinta kilos de cristal.

Yo tengo fe en tu memoria
y siempre me has protegido
mis cargamentos me llegan
sanos a Estados Unidos,
por eso tu eres Malverde
mi santito preferido.

Malverde no me ha fallado
y nunca me fallará,
le llevo un viaje por mes
a los gringos de cristal
y de regreso festejo

con Malverde en Culiacán.

De esta forma se presenta el sincretismo y dicotomía religiosa en la subcultura del narcotráfico, o *narcocultura*. Sus santos y devociones representan iconos sacralizados. *Malverde* o la *Santa Muerte*, han trascendido a nivel nacional e internacional, donde se les rinde culto tanto en México, Estados Unidos o en países de América Latina, principalmente Colombia. Con altares y objetos fetiches que auguran protección para escapar de la ley o emprender el riesgo de las actividades ilícitas; las figuras de los *santos narcos* se han convertido en un mercado popular con ganancias redituables.

2.1.2. El arquetipo del traficante de drogas

El protagonista es el líder del cártel, un hombre, por lo general, que ha luchado para salir de la pobreza, y que por medio del tráfico de drogas ha alcanzado su meta principal, lograr un status social y económico al cual estuvo negado por la vía de la ley. Es una de las principales características del arquetipo del narcotraficante en la denominada *narcocultura*.

Por lo regular, el narcotraficante es visto como una figura mítica que ayuda a las comunidades, es admirado e incluso un ejemplo a seguir. Si bien, puede no ser característica imprescindible de este grupo el considerar referente de vida al traficante protagonista, los narcocorridos llegan a desempeñar un papel de cohesión social.

Otras de las características, que se le atribuyen al traficante mediante los narcocorridos son la valentía, el machismo, el gozo por la fiesta, la música, el vino y las mujeres, el apego a la “tierra” –el territorio- que le da sentido a su vida, busca el poder a través de la actividad ilícita, la portación de armas y vehículos

lujosos, algunos son hombres de negocios, otros matones despiadados. Para Luis Astorga (2004), el arquetipo del narcotraficante refleja su papel en la comunidad.

Los narcos, integrados de múltiples formas a sus comunidades de origen y de adopción aparecieron casi milagrosamente como arquetipos por excelencia de la desviación social⁵⁷. Tan integrados estaban, que en sus comunidades de origen el estigma, relacionado por algunos con el tráfico de drogas, ya se había transformado en emblema.

Ser narco se convirtió simplemente en otra forma de vida, en una actividad donde todavía es posible lograr ascender en la escala económica y en lo social, sin tener que pasar necesariamente por los circuitos tradicionales de las actividades legales, por la escuela o la política, aunque tampoco fuera de ellos completamente. (p. 78)

A lo largo de la historia del narcotráfico, podemos reconocer diferentes arquetipos de traficantes de drogas. En un primer momento, el narcotraficante era aquel que cultivaba amapola como tráfico de goma de opio, o bien conocidos en Sinaloa como “gomereros”, (Astorga, 2004, 70). Posteriormente, aparecieron los traficantes y distribuidores de marihuana, cocaína y finalmente los grandes capos del narcotráfico quienes controlaban todas las etapas del negocio del tráfico ilegal de drogas.

Mientras que las primeras generaciones de narcotraficantes, no tenían estudios. Los hijos de estos, llamada segunda generación, son jóvenes universitarios, que

⁵⁷ El sociólogo Astorga explica que en la *Teoría interaccionista de la desviación* de Howard Becker, se plantea que una desviación es una creación social: “los grupos sociales crean la desviación, al crear las reglas cuya infracción constituyen la desviación, y al aplicar esas reglas a gente en particular y etiquetarlos como *outsiders*. La conducta desviada es la conducta que la gente etiqueta de esa manera. El sujeto asimila y recrea la visión que se genera en ese mundo; se reconoce y lo reconocen como miembro; su identidad es creada y modelada a imagen y semejanza de sus colegas. (p. 21)

han tenido una escolarización mayor que los padres, esto facilita las tareas propias de organización para convertir “el negocio” en una empresa criminal. En el año 2009, fue capturado Vicente Carrillo Leyva, hijo del fallecido narcotraficante Amado Carrillo Fuentes, alias *El señor de los cielos*, y uno de los herederos del Cártel de Juárez.

(...) Él pertenece a una nueva generación de narcotraficantes jóvenes, que estudian una carrera, visten bien y saben vivir con estilo, pero detrás de esta imagen, asumen el control de las bandas criminales como si se tratara de una empresa bien estructurada.

En el caso de Vicente Carrillo Leyva, estudió en escuelas privadas y en el extranjero, caso similar al de Vicente Zambada Niebla, *El Vicentillo* y quién es hijo de Ismael *el Mayo* Zambada, a quien se le señala como responsable del control operativo y logístico del Cártel de Sinaloa y quien fue capturado el 19 de marzo. (Quién, 2009)

Pero otros más, son *narco juniors* que optan por el ambiente artístico, interpretando narcocorridos y presentándose en conciertos, como son los hijos de Enrique Plancarte, alias *KiKe*, Melissa y Enrique Plancarte Bustos. Ambos, han interpretado duetos con bandas de la música grupera reconocidas, como El Recodo, Los Cadetes de Linares y La Arrolladora.

Uno de los narcocorridos que se difundió en *YouTube* –canal de videos por internet- por la conocida la *Princesa Templaria* o la *Barbie Grupera*, fue “Mis soldados son guerreros” dedicado a Nazario Moreno, *El Chayo*, fundador de la Familia Michoacana. En este narcocorrido, lo justifica como líder moral con máxima autoridad, y su misión frente al rival en defensa del territorio y hace mención al sincretismo religioso.

Esos que me andan buscando
les voy a dar una pista:

mis soldados son guerreros,
por un ideal dan la vida.
No soy narcotraficante,
soy jefe de una familia.

Mi territorio es sagrado,
fui elegido desde arriba,
voy a saldar una letra,
que desde hace tiempo fue vencida
si persiguieron a Cristo
que tiene que me persigan

En cualquier abecedario 'F'
es primero que 'Z'.
Porque soy héroe y villano
me quieren y me respetan.
Yo soy puro Michoacán,
no como otros que aparentan

En otro orden de ideas, la *narcocultura* no sólo han confeccionado estrategias que transformado el capital económico, sino también, en capital social y simbólico. Es decir, si con el lavado de dinero, se legitiman fortunas de origen dudoso, con el lavado social, se legitiman nombres cuya sola enunciación, en un primer momento, es símbolo de estigma, de temor, de admiración, por la asociación conocida o atribuida socialmente entre quienes los llevan y el tráfico de drogas. (Astorga, 2004, 78). Es por ello, que cada líder de un cártel tiene su propio narcocorrido, que habla de él y de su estilo de manejar el negocio.

Ejemplo de ellos, es el narcocorrido dedicado a Enrique Plancarte, líder del cártel de *Los Caballeros Templarios* en Michoacán, interpretado por el grupo “Los de la A”, donde se describe a un ranchero humilde, con su arma fajada “por si da la situación” y bien vestido, que ha empezado desde abajo y con trabajo ha alcanzado a ser el jefe de cártel.

De las sierras Michoacanas
de allá les traigo el corrido,
se lo compuse a un señor
también de mucho valor,
trae su arma fajada
por si se da la situación.

Quiero que retumbe la banda
con la de Juan Colorado,
una cherokee muy humilde
Don Kike es muy respetado,
lo que de niño soñó
con los años superó.

La vida es para gozarla
yo nunca digo que no,
hay que trabajarle también
Se le empieza desde abajo
para empezar a tener
y ser jefe de un cártel.

Así mismo, los medios de comunicación ayudan a la formación de la percepción del narcotraficante, al dar cuenta de las fortunas que han generado a través del negocio ilícito del tráfico de drogas. La revista financiera Forbes, publicó en varias ocasiones que Joaquín Guzmán Loera, *El Chapo*, líder del cártel de Sinaloa, estaba dentro de la lista de los millonarios del mundo, siendo el narcotraficante más rico de México.

Forbes también ha nombrado al Chapo Guzmán como uno de los más influyentes del mundo por "ser el mayor proveedor de cocaína en territorio estadounidense". Según la revista, el capo mexicano participa en un mercado que genera un negocio ilícito de 323,000 millones de dólares al año. (CNN, 2011)

Ahora bien, podemos clasificar genéricamente varios arquetipos de narcotraficante de acuerdo a los narcocorridos. Un primer arquetipo es aquel que nace en la pobreza y que es excluido del sistema, no cuenta con oportunidades y tiene que migrar hacia los Estados Unidos, y es en el paso migratorio donde se encuentra con la encrucijada de ingresar al mundo delictivo. Así lo relata el corrido “Que porque nos venimos al Norte” de los Pumas del Norte.

Que porque abandonamos la tierra
eso dicen los que todo tienen
y nunca han sufrido pobreza
a sus hijos todito les compran
y hasta sobre comida en su mesa.
si trabajo en las grandes ciudades
no me alcanza para la renta.

Si en el campo trabajo la tierra
tengo que regalar mi cosecha
cada día el rico es más rico
y los pobres no hayamos la puerta
y por eso venimos al norte
ha tratar de mejorar la vida.

Otro tipo, es aquel que siembra la marihuana, el agricultor. Este es un hombre de campo apegado a la tierra, que cultiva y cosecha la marihuana, conocedor de las fases de producción, que ha decidido seguir con el “negocio” de la familia ⁵⁸ y que debido a las ganancias obtenidas de siembra de la “yerba”, busca tierras poco visibles para los plantíos. El narcocorrido “El Agricultor” interpretado por los Tigres del Norte, relata sobre las motivaciones que lo llevan a siembra clandestina.

⁵⁸Véase el reportaje periodístico “La República Marihuanera” (2011), que da testimonio a manera de crónica hace una radiografía, sobre el proceso de producción de la marihuana en tierra caliente, Michoacán.

Por ambición al dinero
me metí en el contrabando,
no soporté la pobreza
las promesas me cansaron.
me estaba muriendo de hambre
y todo por ser honrado

Al igual que muchos otros
Tengo derecho a la vida
Hoy tengo mucho más dinero
y vivo como quería.
Sigo siendo agricultor,
nomás cambié de semilla.

Hoy que probé la riqueza,
Ser pobre no quiero,
Seguiré vendiendo yerba,
en todito el mundo entero,
No importa que pa' lograrlo
tenga que rifarme el cuero.

Por otro lado, tenemos al traficante poderoso, el jefe, al que nadie se le opone, controla el negocio y al gobierno. Estos son amos y señores de su territorio y la gente los aprecia por su generosidad por darles dinero a cambio de lealtad. Mantienen el liderazgo y son vistos como hombres de negocios y enigmáticos. El narcocorrido titulado “El MZ” interpretado por los Tucanes de Tijuana, está dedicado a Ismael Zambada García, líder del cártel de Sinaloa, en él se describe a un hombre popular, con poder económico y que controla el “negocio” a pesar de ser perseguido por la ley.

Le apodan el MZ
otros le dicen padrino
su nombre ya lo conocen
hasta los recién nacidos

lo buscan por todos lados
y el hombre ni está escondido.

Los dólares lo protegen
también sus cuernos de chivo,
si no se arregla a la buena,
lo soluciona a su estilo.

El caso es que lo respetan
sus amigos y enemigos.

La ley quiere detenerlo,
los contras quieren matarlo,
pero nadie lo ha logrado,
se les aparece el diablo,
y pasan, pasan los años
y el MZ ordenando.

Y una última posible clasificación, la encontramos con el sicario o pistolero a sueldo. Un hombre que presume de su valentía y no escatima en ejecutar a sus enemigos – con métodos violentos y sanguinarios como decapitándolos o mutilándolos- y que no tiene miedo de morir, ya que prefiere vivir poco con riqueza que pobre todo una vida. Son ellos los que cobran la venganza. En el titulado “Intocable, la vida mafiosa” interpretado por los Potros de Sinaloa usan un lenguaje agresivo y violento.

Ráfagas de metralleta
y también lanza granadas
aparte del armamento
que yo uso en las batallas
y el colon que se atraviesa
se lo carga la chingada.

Con los que me han traicionado
nunca he tenido clemencia

ya corte varias cabezas
y hoy no paramos la cuenta
porque ya traigo en la mira
a tres de la competencia.

El que trata de levantarme
le arrancamos las entrañas
yo paso por donde quiero
con mis trocas blindadas
con los celulares en la bolsa
con morritas alteradas
dándole gusto a la vida
y es noches y madrugadas.

Pero finalmente, el arquetipo del traficante de drogas, siempre es un transgresor de la ley, puede ser considerado como un benefactor social, obteniendo el respaldo social, convirtiéndose en el patrón o jefe, a manera mítica de un héroe; o bien, como un delincuente que desafía a la ley y las autoridades, un matón a sueldo. A lo largo de varias décadas fue fortaleciéndose y configurándose el modelo del narcotraficante.

2.1.3. Estilo de vida: códigos, ética y prácticas.

El crimen organizado, contribuye al nacimiento de nuevos esquemas de comportamiento, de códigos, normas y prácticas que han configurado una identidad reflejada en un nuevo estilo de vida, caracterizado por la ambición del progreso económico conseguido a través de la actividad ilegal. La *narcocultura* se encamina como fenómeno social hacia la legitimación de las acciones criminales.

Podemos apreciar, que la subcultura del narcotráfico en México, tiene elementos característicos que refuerzan el estereotipo del mexicano por su singularidad tanto

en la vestimenta como por su conducta y su lenguaje. Entre los que podemos destacar la devoción religiosa, el uso de marcas de ropa – principalmente de diseñador y marcas norteamericanas-, el tiempo de ocio festivo alrededor de la música y el alcohol, el gusto por las mujeres que refuerza la hombría, los automóviles o camionetas de lujo, el uso del poder y el dinero. En una entrevista periodística, el escritor sinaloense Élmer Mendoza, considera que la vestimenta de los narcos se ubica en una dimensión de la moda.

Yo divido a los narcos en tres grupos. Claro, puede ser más imaginación que realidad: lo que llamo Los Pesados, que son los que siguen la moda antigua con vaqueros, camisas cuadradas, botas y cintos piteados, con joyas estrambóticas. Los *juniors*, aquellos que usan marcas como Armani, Hugo Boss, Versace, y Los Sports, que son los que hacen el trabajo sucio, según opinó. “Son como las puntas. Ahí es donde se ven las playeras Polo, pero también otras. (Talavera, 2011)

Las aspiraciones vivenciales giran alrededor del culto a la muerte, un especial devoción católica, una cultura del triunfo rápido, del instante, del exhibicionismo, hablar de pacas de dinero, joyas , carros, “trocas”, armas, mujeres, vestuario llamativo, vivienda expresiva, objetos lujosos, haciendas, fincas, caballos, palenques, música representativa, tecnología ostentosa, entre otras.

(...) de personas que comparten ciertos elementos asociados con el narcotráfico. Por ejemplo, las hojas de marihuana dibujadas en diversos artículos de uso personal «sombreros, cinturones y escapularios, entre otros». Ello ha derivado en otras expresiones y manifestaciones: la vestimenta, el tipo de transporte, la violencia, la corrupción y en especial, la música. (Moncada, 2004: 20).

En la subcultura del tráfico de drogas, se ha creado un campo semántico relacionado con el prefijo “narco”, para expresar situaciones relacionadas con esta actividad ilícita, como por ejemplo: narco/cultura, narco/violencia, narco/corrido,

narco/mantas, narco/satánicos y otros. Sin embargo, “narco” es una apócope de narcotraficante, persona que trafica con narcóticos.

A partir de los años setenta la palabra “narcotráfico” es usada con mayor frecuencia en el uso del lenguaje oficial, traslapándose de ahí a los medios de comunicación y después a las percepciones del sentido común generalizado. El prefijo “narco” será empleado hasta la náusea como multiplicador de etiquetas estigmáticas. (Astorga, 2007, 276)

Pero además encontramos otros vocablos que se han relacionado con el lenguaje utilizado en subcultura del crimen organizado, como son el *levantón*, *pase*, *encajuelados*, *halcón*, *plomear*, *derecho de piso*, entre otros, que tienen una connotación con los términos que usan las bandas delictivas.

Una de los más comunes es *cártel*. La Real Academia de la Lengua Española (RAE), da dos acepciones, la primera se refiere al ámbito económico como “una asociación entre empresas comerciales de producción similar para evitar la competencia y controlar la producción, la venta y los precios de determinadas mercancía”; en segundo significado, “organización ilícita vinculada al tráfico de drogas o de armas. Sin embargo, en el imaginario colectivo esta última definición es la que prevalece.

Otra palabra que ha sufrido cambios a partir de este estigma, es el verbo *ejecutar*. La RAE, la define como “tener los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes, sin audiencia previa del poseedor de estos”. Mientras, que en el lenguaje del narcotráfico, es básicamente matar, asesinar. De esta manera, a través del discurso se ha institucionalizado la *narcocultura*.

También se ha impuesto una forma ostentosa de vivir, en la que se quiere reflejar el poder del “tener”. Como lo comentamos líneas atrás, se ha creado una moda en la forma de vestir que incluye la ostentación de alhajas; extensas viviendas que van desde ranchos hasta mansiones en zonas residenciales en las grandes

ciudades del país. En el narcocorrido “Estilo SL”, interpretado por el Komander, se narra la forma de vivir de un traficante de drogas, el uso de las armas, el gusto por las jovencitas y la fiesta.

Por San Luis río colorado,
se ven pasar las blindadas,
rifles, chalecos y escuadras,
cuernos con lanza granadas,
claves frecuencias y radios
la clica anda acelerada.

Así es la vida mafiosa
muy placosa y peligrosa,
tratos negocios, cuetazos
mucho respeto al trabajo,
después del jale la fiesta
todo está bien controlado.

Los antros, las noches de fiesta,
norteño y la banda se escuchan sonar,
cuando se calienta la raza
descargan los cuernos para celebrar
bukanas, cerveza y lavada
preciosas plebitas no pueden faltar
tranquilo se ve San Luisito
todo como hueso, vamos a pistear.

De Culiacán mandan libras
de un polvito colombiano
aquí es de asincho que pasan,
porque van pa´ el otro lado
por eso es que San Luisito
siempre ha sido codiciado.

Traigan plebitas de 15 del 21, las bukanas,

7 chino trae mi súper con diamantitos de Italia
pa' relajarme un cigarro
master kush americana.

Pero además, forma parte de la *narcocultura* del uso de automóviles lujosos, armas con incrustaciones de piedras preciosas, la adquisición de animales exóticos o salvajes, y sepulturas extravagantes, todas estas pertenencias reflejan un status social, ser integrante de un cártel de las drogas. En los narcocorridos se ve plasmado la forma de pensar de este estilo de vida. En el narcocorrido "Que siga la balacera", interpretado por Los Titanes De Durango, encontramos esta dualidad entre el hombre de campo y el nuevo estilo de vida ciudadano del narcotraficante.

Mis costumbres son de rancho
no estudie pa' licenciado
pero como me defiende en todos lados
Me han querido ver la cara
me han pasado cosas malas,
pero al fin de cuentas salimos ganando.

Por billetes no se atora la carreta
Para las preguntas tengo las respuestas
Tengo un monopolio grande
de negocios y de empresas.

Tengo caballos frisianos
por qué soy hombre de campo
pero gustan los carros deportivos.

Las vacaciones son diarias
Noches con fiestas privadas
y los yates con morritas en las playas
los negocios, pisteadas y desveladas

me acaban la vida que traigo prestada
por eso la disfrutamos
para que este bien desquitada.

Estas formas de transmisión de valores de la *narcocultura*, a través de difusión de hazañas, modas, usos y prácticas constituyen formas de legitimación de códigos y conductas que han generado una referencia de la subcultura del narcotráfico, y con ello una redefinición de las identidades regionales, como sucede en diversos estados de la República, principalmente Sinaloa y Michoacán.

El individuo empieza entonces a participar en una “subcultura” organizada en torno a esta actividad. Asimila y recrea la visión que se genera de ese mundo; se reconoce y lo reconocen como miembro; su identidad excretada y modelada a imagen y semejanza de sus colegas. El rechazo a las instituciones y reglas morales del mundo convencional tienden a formar parte de los razonamientos que hacen los grupos desviados de su propia práctica. (Astorga, 2004, 21)

Ahora bien, los códigos morales de la *narcocultura* están basados en el honor, la venganza, el prestigio, la lealtad, la bravura y la astucia para burlar la ley, a partir de una referencia de una vida corta a cambio de los placeres mundanos que el dinero de la delincuencia puede otorgar al narcotraficante.

Una de las formas que con mayor fuerza se insertan en el narcocorrido, es la idea de la no traición: el narcotraficante tienen que ser leal para preservar la vida y estatus, pues al incurrir en la traición, el resultado es siempre la muerte, de donde se deduce que el narcotraficante, posee un “código de ética” que debe guardar celosamente y seguir como normas de conducta. (Díaz, 2010, 25)

De hecho, el grupo criminal *Los Caballeros Templarios*, cártel radicado en el estado de Michoacán, tiene un documento que regula la conducta de los miembros del cártel, a manera de “código de comportamiento”. Para ingresar a la banda delincencial se hace obligatorio cumplirlo para toda la vida. Este código

sustituye al manual “Pensamientos”, una guía bíblica regionalista para el reclutamiento de miembros de la organización michoacana, cuyo creador fue Nazario Moreno. En la revista Proceso, se puede leer algunos de puntos que contiene este documento.

Su juramento, ubicado en la página 22 del Código, que difunde AP, dice:

“Juro delante de todos, vivir y morir con honor. Juro combatir la injusticia y socorrer a mi prójimo. Juro, igual en el combate como en la paz, que ningún caballero será considerado por mí como enemigo. Juro fidelidad al templo y esforzarme por perpetuarlo. Juro respeto a las damas, veneración a las madres, protección a los niños y a los ancianos, asistencia a los enfermos y a los necesitados. Juro respetar la fe de otros y buscar más la verdad que la gloria, el honor que los honores.” (Sic)

Y puntualiza con mayúsculas en la página siguiente:

“Si, por desgracia yo traicionara a mi juramento, ruego ser ejecutado por la orden como un traidor.” (Sic)

Este mismo orden de ideas, las encontramos en el narcocorrido “Código Nazario”, interpretado por el grupo Los de la “A”, en donde se describe puntualmente algunas ideas principales de esta ideología impregnada de un sincretismo religioso.

Pelamos por nuestra gente,
así es como trabajamos
todo bajo un juramento,
como todo un gran Templario
juro pagar con mi sangre,
si eso fuera necesario
para ayudar a mi pueblo
justiciero y michoacano.

Hay un templo que nos une
Que es ser fiel, le juramos

respetamos a la gente, madres, niños y ancianos
asistencia a los enfermos
y a los más necesitados
juro respetar la fe, dicta el código Nazario.

Orden cristiana y divina
que es enviada desde el cielo
Para combatir injusticia,
un templo fiel y certero
Para morir con honor,
fui preparado en el cerro
levanten la voz en alto,
que viva el señor Moreno.

Todo guerroo del templo
Una batalla en su zona
Un hombre soñado en Dios,
mendigos y reflexiona
Hay que acercarnos a Dios,
las cartas están barajeadas
Y no juguemos con lumbre,
el rey las tiene marcadas.

Esta organización criminal, ha producido otros documentos como guía morales. Entre ellos, el libro “El más Loco” editado en el año 2007, donde se pretende dar a conocer su filosofía y parte de su vida. Posteriormente, en el año 2010, se publicó otro libro titulado “Me dicen: el más loco”, a partir de la supuesta muerte de líder templario. En éste se describe como un hombre idealista, amante de los caballos y ligado al campo, cuyo patrón lo introdujo en la venta de marihuana. (Solera, 2004) Es a partir de estas manifestaciones que se va vigorizando el estilo de vida de los criminales, a partir del “tener”, poseer un status social y económico, en este sentido la música va legitimando normas de conducta que tienen su impacto en las

transfiguraciones sociales y culturales relacionadas directamente con nuevas pautas de interacción, cambio de valores y procesos de legitimación.

2.2. El narcocorrido como producto cultural.

El narcocorrido es una expresión material de la ideología del narcotráfico en México. En las canciones se comunican las vivencias, pensamientos y formas de interrelación entre los grupos del crimen organizado. Las letras se componen de textos discursivos que están llenos de códigos que reflejan una ideología acendrada en la ilegalidad, el poder, la superioridad, el dinero, pero por otro lado, en la marginación social, el sentimiento de inferioridad, el machismo y la idealización y glorificación de los narcotraficantes.

El narcocorrido, al igual que el corrido, nace como forma musical popular para contar historias, cuyo discurso “nos remite a un ámbito de experiencia en relación con un conocimiento convencional del mundo”⁵⁹, el de la actividad delictiva. El corrido del narcotráfico retoma antiguos temas del corrido como el desafío y la ilegalidad, por tanto un carácter subversivo.

Pero para comprender al narcocorrido como un producto cultural⁶⁰, remontemos a los antecedentes del corrido mexicano para comprender su contenido simbólico. El corrido es un subgénero musical, que ha sido muy popular en la cultura mexicana

⁵⁹ Apuntes de la clase “Mensajes informativos”, impartida por el Dr. Juan Carlos González Vidal, julio 2012.

⁶⁰ Decimos que el narcocorrido, es un producto cultural en cuanto a su manifestación musical y popular, que es creado por la industria cultural con contenidos simbólicos para un mercado de consumo cuya función es la reproducción ideológica y social. Así mismo, a través de ellos se transmiten valores sociales de grupo que fortalecen su identidad, representan su gusto y la estética del momento histórico, configurándose una subcultura. La música tiene como finalidad la expresión y creación de sentimientos, también la transmisión de ideas y de una cierta concepción del mundo.

desde el siglo XVIII, donde se narran hazañas de héroes, amoríos, o bien, se describen acontecimientos del pueblo. El esplendor del género se presenta en el periodo de la Revolución Mexicana, cuando los corridistas informaban los acontecimientos revolucionarios mediante sus canciones. Miguel Olmos Aguilera (2012) nos cuenta que:

(...) con la influencia del nacionalismo mexicano en la década de los treinta y cuarenta, el corrido crea la imagen estereotipada del mexicano macho, desafiante, enamorado, parrandero y jugador tan difundida en el cine nacional, reflejada en piezas como el muchacho alegre o el corrido de Juan Charrasquedo. Así pasaba un paso para transitar de la figura altanera y benévola de los antiguos personajes, a los personajes modernos que se debaten entre la ilegalidad y la valentía. (p.8)

En este sentido, la historia oficial mexicana, está contrastada por un nacionalismo encarnados por héroes y villanos, que se confrontan por la lucha del poder. De esta manera, Héctor Chávez Gutiérrez (1999), comenta que el “proyecto de unidad nacional centrado en la valoración de los héroes, es mediante el recuerdo continuo y reprogramado de los sentimientos encarnados en el nacionalismo y patriotismo”, (p.162) y un medio para reforzar esta identidad y exaltar los valores cívicos, fueron los corridos revolucionarios, donde se presentaban los aspectos más relevantes de las figuras dirigentes.

Asimismo, de los corridos de la época se puede inferir el sentimiento que existía entre la distinción entre clases sociales durante el periodo revolucionario, como argumenta Catherine Héau Lambert (2010) sirvió para denunciar la visión clasista de los terratenientes, entonces planteada como una inferioridad/superioridad genética. Los corridos morelenses, por ejemplo expresaban claramente este enfrentamiento entre asedados y pueblerinos que recurrían a los conceptos de “iberos” e “indios” para expresar las relaciones de poder vigentes”. (p.101)

Por tanto, Alberto Lira-Hernández (2013) explica que el corrido cumplió con la función de un medio de divulgación y comunicación de ciertas facciones y como reproductor del sistema de valores, códigos de la época y afines a determinados grupos, principalmente vinculados a la cultura popular. Además de que servían como un referente identitario de un grupo y permitía diferenciarse del otro en la lucha. (p.34)

Así, la función informativa y formadora de opinión pública del corrido se entrelaza como medio para hacer propaganda de líderes. Lira- Hernández cita a Reuter (1983) quien arguye que “el corrido cumplía una función social perfectamente delimitada: era el periódico de los analfabetos (...) el noticiario en poblados lejanos (...) formador de opinión pública”. Por tanto, servía para reproducir un sistema de valores, en la medida que se volvía un referente moral. En el corrido “Las Comadres” del autor Marciano Silva, podemos apreciar esta función informativa, que de manera dialogada se narra la noticia de cómo llegaron los carrancistas al pueblo.

Ahora vengo a noticiarte comadrita
unas notas que en la calle recogí,
que los bravos y temibles carrancistas,
esta noche se han pelado ya de aquí.

No es posible que los constitucionalistas
que esta noche se hayan ido ya de aquí,
ya usted sabe, son valientes y aguerridos
con las vacas no se arredran a reñir.

Qué no ha visto, comadrita, en las trincheras,
unas papas que escribieron a la vez:
ya nos vamos de sus tierras, viejas fieras,
no se alegren que tenemos que volver.

(...)

Me despido, comadrita, porque es tarde

ai mañana seguimos la versión,
no sea que vaya a venir ya su compadre
y me juzgue carrancista de ocasión.

Mejor perro, comadrita, y no un cobarde,
un cobarde o mendigo de ocasión,
zapatistas aunque al mundo no le cuadre
y aunque viejas no cambiamos de opinión

En un principio, el corrido mexicano ⁶¹ hacía referencia a diversos temas, como era el adulterio, la traición, la violencia, el rapto, persecuciones, alevosías, asesinatos, parricidios, maldición, pasionales y fatalidad, principalmente aquellos del noroeste del país. Tenían como protagonistas a figuras heroicas, reales o ficticias, profundamente arraigadas en el imaginario popular. (Olmos, 2002, 3)

Uno de los corridos más populares es el de “Rosita Álvarez”; es un corrido que da cuenta de un hecho violento, y clasificado como de tipo pasional. En cuyas estrofas se narra la historia del asesinato de una mujer, quién por desobediencia de la madre y el rechazo a un hombre, es ejecutada en un baile. En el desenlace del corrido hay una advertencia moral entre la prohibición/transgresión y el castigo/muerte.

Año de mil novecientos
presente lo tengo yo
en un barrio de Saltillo
Rosita Álvarez murió.

Su mamá se lo decía:
-Rosa, esta noche no sales

⁶¹ Olmos Aguilera cita a Vicente T. Mendoza, quién describe al corrido mexicano como un género épico-lírico-narrativo, que heredó de la jácara española el énfasis del machismo, y de la jactancia. Es por ello que al corrido se le asocia con elementos trágicos del romance español.

-Mamá no tengo la culpa
que a mí me gusten los bailes.

Hipólito llegó al baile
y a Rosa se dirigió
como era la más bonita
Rosita lo desairó.

-Rosita no me desaires
la gente lo va a notar
-Pues que digan lo que quieran
contigo no he de bailar.

Eché mano a la cintura
y una pistola sacó
y a la pobre de Rosita
nomás tres tiros le dio.

Pero uno de los temas más populares del corrido tradicional, fueron los relatos épicos de las hazañas de los personajes combatientes en la lucha armada de la Revolución, llamado corridos revolucionarios. En éstos se trataban temas de la guerra o de la apología de un caudillo, hasta aspectos muy particulares como la fidelidad a los caballos que acompañaban a los héroes nacionales y su carabina.

Además, en el corrido revolucionario se exaltaba a manera de crónica informativa los sucesos de las batallas o la muerte de sus protagonistas; pero también podían tener un carácter político o de crítica social. En las estrofas del corrido del “Pobre mexicano”, apreciamos esta glorificación a los héroes nacionales.

Un pobre mexicano que escribió humildemente,
en nombre de unos héroes de quienes voy a hablar,
sus nombres son sagrados de Francisco y Mendoza,
Emiliano Zapata aquí es su jefe está.

Mendoza es el modelo de los jefes que operan

por todo el sur y centro de México a la vez,
por eso en los estados de Morelos y Puebla,
hay orden y respeto para todo hombre de bien.

Los jefes Marcelinos Rodríguez y Galindos,
Espinoza y Caamaño, Baranda y Primosón,
Ignacio Maya y otros Francisco y José Mozo,
Eduardo y Cleofas Torres lucharon con valor.

Todos los mexicanos ¡vivan! ¡viva Zapata!
¡viva también Mendoza y todos los demás!
¡que muera el mal gobierno de Victoriano Huerta!
¡que muera o que renuncie! Queremos ya la paz.
Por todos los traidores que han sido voluntarios
que acompañan a Huerta y a todo su escuadrón
así los conquistamos aunque somos hermanos,
sepan que aquí Zapata reclama al invasor.

Derivado de lo anterior, los estudiosos del corrido mexicano han realizado diversas clasificaciones de acuerdo a su temporalidad, temática, estructura literaria y contexto histórico. Lira-Hernández, los resume de la siguiente manera:

- a) Por su temporalidad, según Yolanda Moreno Rivas (1979), lo ubica en tres periodos principales. El primero, abarca desde la independencia hasta el ascenso de Porfirio Díaz; el segundo, desde los principios de la dictadura hasta 1910; y tercero, desde los inicios de la Revolución hasta nuestros días.
- b) Por su temática y tratamiento, retoma a Vicente T. Mendoza (1974), pueden ser corridos históricos, revolucionarios, agraristas, Revolución cristera, los políticos, de carácter lírico, de fusilamiento, de valientes, bandoleros, pasionales, políticos, raptos, morales, de tragedias personales, entre otros.

- c) Por su estructura literaria, María del Carmen Garza de Koniecki (1990), plantea dos grandes grupos: los narrativos – corridos-tragedia y corridos-crónica-, y los discursivos –corridos –crítica y corridos-sermón.
- d) Por su contexto histórico, Antonio Avitia Hernández (1997), plantea que estos pueden ser utilizados como fuente para la Historia. Considera que los letristas eran sujetos cercanos a los contextos que describía y a los que dirigían sus cantos; por tanto, son testimonio válido para construir la Historia.

Ahora bien, haciendo una analogía con el corrido del narcotráfico, el “bandido” moderno ha reemplazado el caballo y la pistola por la Cheyenne del año y el cuerno de chivo (el rifle AK-47). Estos últimos son los artículos más distinguidos del traficante de drogas, que presume su orgullo y bravura. Dice Olmos Aguilera (2002), que la figura indomable pero benévola del personaje “tradicional”, se transforma en el héroe-narco, altanero y prepotente (p.5). En el narcocorrido “Organización de enfermos”, interpretado por Rogelio Martínez se describe a uno de los arquetipos del narcotraficante, el sicario, cuyo objetivo es matar en “la guerra” del narcotráfico de drogas, de su armamento de alto calibre y la tortura como mecanismo para eliminar a sus enemigos.

Por sus hazañas mortales portan la pechera
el cuerno es fiel compañero en los tiempos de guerra
se distingue su plebada, pura gente armada
gente violenta ,maniacos para matar
quien existe en la lista ya son gente muerta.
Con el cerebro enviado se enciende la mecha

ejecuciones en serie si el cartel lo ordena
torturaciones precisas y el veneno fluye por todas mis venas
el equipo anda activado pa´ dejar caer todo al que se le duerma.
Respaldado por los grandes organización de enfermos

el cuerno les da poder ambición, dinero y protegen su cuero
el equipo anda activado en combate y la guerra andan al 100%.

Son gente que representan alta jerarquía
la maña de torturar matan a sangre fría
armamento que no raja siempre a la defensa radios en frecuencia
maniacos para matar torturación precisa extorsiones enfermas.

Si el corrido expresa la realidad desde el punto de vista moral de una comunidad, como lo creen muchos estudiosos, tendríamos que reconocer un cambio importante en la moralidad de la gente hacia el tráfico de drogas a partir de los años ochenta. Para Helena Simonett (2004) la producción más reciente de corridos es una apoteosis del narco y de su forma de ser. Aunque el estilo de vida que se narra en los narcocorridos es un hecho cotidiano para muchos habitantes de las diferentes ciudades y regiones de México, no pueden ser ya considerados como “baladas folklóricas” en las cuales “el hombre común” expresa sus sentimientos y puntos de vista con respecto a su realidad social. (p. 179)

Por ahora, la incorporación del tema del tráfico de drogas, trasforma los contenidos, y la lógica de la composición y difusión con la que el corrido circulaba anteriormente. Carlos Monsiváis (2010) constata que la transformación del corrido revolucionario al narcocorrido ha sido fundamental.

Al corrido, un género musical épico y político de principios del siglo XX, se le cree extinguido, sólo apto para recordar a Zapata o Pancho Villa. De pronto, en la década de 1970 el corrido vuelve con persuasión y clientela. Cantar la vida y muerte de un narco no es celebrar a un bandolero social, sino precisar lo innegable: los otros intérpretes del corrido, sus personajes, los que se desgañitan en las *pick ups*, su conducta queriendo ser o evitando ser celebrados y sentenciados por grupos como Los Tucanes de Tijuana y muchísimos más, que una y otra vez insisten en su “filosofía de vida”. (p. 183)

Aunque algunos autores coinciden que el narcocorrido hereda significados musicales y narrativos del corrido revolucionario⁶², a condición de expresión artística; para Monsiváis, los corridos de la época se formaron en la rima y la acústica del romanticismo, y poseían cierto don metafórico; los compositores y letristas de los narcocorridos no suelen disponer de los mínimos requerimientos técnicos, no pretenden la rima, las metáforas los tienen sin cuidado.

Aún más, el escritor señala que el narcocorrido no tiene nada de épico, ni siquiera los sentimientos de la epopeya, ni juego literario que permita hablar de lírica. Y añade que ningún narco es capaz de hazañas y lo suyo es la disminución salvaje del valor de la vida humana, completada con la exhibición del mayor dispendio como última voluntad del condenado.

Por tanto, el narcocorrido tiene una dimensión sociológica, más que una expresión artística. Y asevera, la situación de inseguridad y matanzas que devastan al país han quitado la forma picaresca al folklor. Son ya historia los marihuaneros que querían ser simplemente trabajadores de mercancías prohibidas; ahora el narcotráfico es la amenaza más despiadada que se ha conocido. (Monsiváis, 2010,186-190).

⁶² Enrique Eguiarte, describe las características formales que los corridos presentan como una estructura octosilábica de cuatro estrofas, con una rima abrazada en donde coinciden, en la mayoría de los casos, el segundo y cuarto verso. Una segunda observación en lo formal, es que el corrido intercala un narrador omnisciente junto con una versión directa y viva de los hechos, haciendo hablar a los mismos personajes de los que se van contando sucesos. También recoge algunos vocablos propios del habla dialectal más popular de México, reflejando la clase social. Algunos de los corridos intercalan estribillos entre estrofa y estrofa, como queriendo acentuar el tema o el mismo final dramático del corrido, asimismo como un recurso memorístico de apoyo, para adquirir seguridad en lo relatado a través de la repetición del estribillo.

En consecuencia, Díaz González (2010), hace una categorización genérica donde podemos identificar dos tipos de receptores de narcocorridos. Para el primero, la figura del narcotraficante representa una especie de “nuevo héroe”, erigiéndose como un referente deseable para muchos de los jóvenes de las comunidades más pobres así como de zonas urbanas del norte y occidente del país.

El segundo grupo de receptores ve el género con desprecio e indignación, como un atentado contra los valores morales establecidos, una incitación a la violencia y un desafío a las leyes y la autoridad, y como una de las probables causas del aumento en los índices de adicción a las drogas. (p.15)

De esta forma, comercializados y mediatizados por los medios masivos, los narcocorridos claman por una redefinición de su género. Los corridos contemporáneos no sólo padecen de una mistificación comercial del traficante de droga, sino que también sucumben ante el poder hegemónico de la industria cultural. (Simonett, 2004,180)

Entre los estragos causados por el narcotráfico, Córdova resalta los efectos que ha tenido en el ámbito cultural, donde ha trascendido a la creación y difusión de ideologías, creencias y mitos, que exponen nuevas expectativas de vida, en las que se refuerzan valores, pautas, reglas y normas de comportamiento, que se han ido reafirmando con el paso de los años. Entre los principales difusores, destaca a la música, concretamente a los narcocorridos, a los que denomina “música de la desviación”. La cual, según el autor, circula en colonias, barrios y zonas marginales, pero también en centros masivos de entretenimiento y distracción. Son espacios, en los cuales, según el autor, se visibiliza la ideología subversiva de la criminalidad. (Burgos, 2012, 84)

Ahora bien, es necesario estudiar al narcocorridos desde su dimensión comercial dentro de la industria cultural. Hemos dividido al narcocorrido en comercial, aquel que de manera pública se transmite través de un medio de comunicación para un público masivo o se encuentra grabado en discos compactos para su comercialización; y el corrido por encargo, aquel que pagado por un

narcotraficante para asegurar la permanencia de figura del traficante de drogas en el ámbito de las bandas criminales, como son fiestas privadas o en clubes nocturnos.

2.2.1. El narcocorrido comercial

Hoy en día, la música debe ser entendida como una práctica comunicativa y expresiva fundamental, cercana a cualquier individuo y habitual en cualquier cultura, una práctica que, lejos de ser exclusiva de una clase social, forma parte de la vida cotidiana de todos los individuos de nuestra sociedad (Hormigos y Cabello, 2004, 262), incluyendo al narcocorrido.

La sociodiseña de los traficantes, su ética, estética y mitología, encontraron en el corrido norteño, en las composiciones de autores de origen popular, un vehículo eficaz para ser difundidas y conocidas por un público más amplio, ajeno al mundo descrito en esas historias orales e invenciones versificadas y acompañadas con música. (Astorga, 2007, 278)

El estilo de canción del corrido del narcotráfico actualmente es próspero no sólo en México, sino también en grandes centros urbanos de Estados Unidos como Los Ángeles, Detroit y Chicago (Simonett, 2004,180), o Colombia. Esto porque, el crimen organizado tiene sus principales centros de operación en la frontera norte del país y con los colombianos hay una relación de comercio de tráfico de drogas.

El auge de los narcocorridos comerciales inicia en la década de los años noventa; importantes disqueras han encontrado un mercado muy rentable en este tipo de composición musical; compañías como *Fonovisa Records*⁶³, ahora conocida como *Univisión Music Group*, liderada por el grupo Televisa, *Universal Music Group*

⁶³ La compañía Fonovisa, produce música en español principalmente en México. Varias bandas norteñas y de música popular mexicana han grabado con esta disquera como Los Tigres del Norte, Banda Maguey, Los Temerarios, Los Bukis, entre otros más.

quien compró al grupo *EMI*, la compañía *Balboa Records* (Musart) y algunas otras agrupaciones musicales independientes.

De esta manera, el negocio musical es una de las actividades más lucrativas de la industria del entretenimiento, donde se obtienen ganancias millonarias con los contratos discográficos y ahora con las plataformas digitales en Internet. Sirva para ilustrar, la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (FIIF) reveló que la industria discográfica en México durante el 2012 logró por primera vez en 13 años un crecimiento en sus ingresos. Las ventas globales de la industria musical repuntaron 0.3% anual para alcanzar los 16,500 millones de dólares. De este monto, el 34% correspondió exclusivamente a los medios digitales que lograron ingresos anuales por 5,600 millones de dólares, un aumento de 9% respecto al 2011. (Sánchez, 2013)

Entre los principales exponentes del narcocorrido comercial en México está el grupo Los Tigres del Norte (1968), cuyo estilo musical es el regional mexicano, la disquera con la que trabajan es *Universal Music*⁶⁴. Desde su comienzo interpretaron narcocorridos. Su primer éxito fue en 1974 con el lanzamiento del narcocorrido “Contrabando y traición”, canción que dio auge al narcocorrido mexicano, y que da cuenta sobre la historia de una pareja de narcotraficantes, Emilio Varela y Camelia la Texana. Posteriormente siguieron otros álbumes que contienen narcocorrido, como: “La Banda del carro rojo” (1975), Corridos prohibidos” (1989), “La Garra” (1993) con la canción “Pakas de a Kilo”, “Los Plebes” (1994), “Jefes de Jefes” (1997) y “Pueblo querido” (1976), con la canción “La muerte del soplón”.

⁶⁴ *Universal Music Group* es la compañía líder del mercado musical en el mundo. Tienen licencias en 71 países y cuenta con editoras en 41 países. En el año de 2007 se convirtió en el consorcio más grande de la industria al adquirir a *BMG Music Publishing* y en el 2011 adquirió a la compañía discográfica *EMI*.

Salieron de San Isidro,
procedentes de Tijuana
traían las llantas del carro
repletas de hierba mala
eran Emilio Varela,
y Camelia, la Texana

Pasaron por San Clemente
los paró la emigración
les pidió sus documentos
les dijo: "¿De dónde son?"
ella era de San Antonio,
un hembra de corazón

Un hembra si quiere un hombre
por él puede dar la vida
pero hay que tener cuidado
si esa hembra se siente herida,
la traición y el contrabando
son cosas compartidas.

Además, a lo largo de una extensa trayectoria, se han destacado otros narcocorridos: "La camioneta gris", ambas historias narran el paso de traficantes de drogas por la frontera norte; "Muerte anunciada", dedican al narcotraficante colombiano Pablo Escobar; el "Jefe de jefes", en el que glorifican a Miguel Ángel Félix Gallardo; "La Granja", que utiliza un lenguaje figurado y a manera de fábula se refiere a la red de corrupción entre narcotraficantes, empresarios y políticos. Éste narcocorrido, fue prohibido en una presentación de Los Tigres del Norte en el año 2009 en el Auditorio Nacional.

(...) altos ejecutivos del Auditorio Nacional solicitaron a *Universal Music* que la banda quitara de su repertorio la canción mencionada, sin explicar el motivo. Tras un sinnúmero de correos electrónicos y luego de que Los Tigres decidieron no asistir

al acto, el miércoles, a unas horas del espectáculo, el Auditorio se retractó y les pidió que no cancelaran y que no les pondrían condiciones. (Molina, 2009)

Actualmente, lanzaron su último sencillo “La Bala”, que relata la historia de un adolescente que está involucrado en el crimen organizado, y se convierte en el asesino intelectual de su hermano por la venganza de la mafia. Éste tema musical, tiene una sentencia moralizante al final para los padres de familia y los hijos que entren en las bandas criminales, según reconocen los integrantes del grupo musical. Es decir, que el tratamiento de los narcocorridos va cambiando en cuanto a su narrativa y mensaje.

Otra de las bandas binacionales con mayor influencia, tanto en México como Estados Unidos, es la sinaloense Banda El Recodo (1938) quienes interpretaron primeramente canciones de corte instrumental y posteriormente interpretaron el género banda, norteño y mariachi. En una segunda etapa, en su repertorio se incluyó el narcocorrido, cuyos temas van desde el contrabando de drogas hasta la relación que se establece entre los contrabandistas, la policía federal y militares. Entre los que destacan: “Clave privada”, “La Cheyenne del año”, “No se la van a acabar”, “De Sinaloa a California”, “La carga sagrada”, “Los reyes del contrabando” y “Vida parrandera”. Entre las disqueras con las que han grabado se encuentra *RCA Records*⁶⁵ y *Fonovisa*. Uno de los narcocorridos más populares es “Clave privada”.

Dicen que me andan buscando
que me quieren agarrar
ruéguele a Dios no encontrarme
porque les puede pesar
mi gente se me enloquece
cuando le ordenó matar

⁶⁵ *RCA Records* es una discográfica a nivel internacional. Es una de las primeras compañías norteamericanas en producción y distribución musical. Hoy día esta fusionada con *Sony Music Entertainment*.

Ya mucho tiempo fui pobre
mucho gente me humillaba
empecé a ganar dinero
las cosas están volteadas
ahora me llaman patrón
tengo mi clave privada

Yo me paseo por Tijuana
en mi Cheyenne del año
dos hombres en la cajuela
con un cuerno en cada mano
de vigilancia dos carros
por si sucede algo extraño

Voy a seguir trabajando
mientras tenga compradores
en los Estados Unidos
allá existen los mejores
compran cien kilos de polvo
como comprar unas flores.

Otra banda del género regional mexicano, son Los Tucanes de Tijuana (1987), fundada por Mario Quintero Lara, en un principio empezaron a cantar canciones de amor y desamor; pero a partir de los años noventa empezaron a componer y agregar a sus producciones narcocorridos. Entre la discografía del género narcocorrido tienen un largo catálogo; entre sus álbumes encontramos: “Éxitos Corridos y Rancheras” (1988), “Corridos Pesados” vol. I y 2 (1990-1993), diez volúmenes “Corridos Líderes” (2003), “La mejor colección de corridos” (2007), “Retro-Corridos” (2009), “Serie diamante-Corridos” (2010) y “Corridos Hora: *Season One-Soy Parrandero*” (2014).

En sus canciones como elemento característico, se destaca los efectos sonoros de balazos como introducción o cierre al narcocorrido, enaltecen a los jefes del

narcotráfico, como en “El papá de los pollitos”, que en primera persona, el jefe del grupo criminal habla de su supremacía frente a otros cárteles; otro tema recurrente son las historias de cómo son atrapados los delincuentes por la ley, como en el corrido “Vicente Zambada”; o bien, en el “Comando Negro” se describe la vestimenta y la forma operar de un grupo criminal y como refuerzan su identidad y lealtad al líder. En el narcocorrido “Soy gente del cártel”, uno de su más reciente álbum, se aprecia una fuerte identidad como narcotraficante y se valida al crimen organizado como un trabajo, un negocio que da poder sobre los demás.

Yo soy gente del cártel
me dedico al contrabando
les aclaro de una vez
pa´ que no anden preguntando
tengo gente por doquier
me protegen por donde ando.

Me dedico a trabajar
soy un As en los negocios
si me buscan se pelear
ando armado hasta los ojos
cuando me hacen enojar
hasta yo me desconozco

Yo soy gente del cartel
y ni por favor me rajo
ya me acostumbre al poder
soy feliz en mi trabajo
que otra cosa puedo hacer
si aquí es donde me relajo
y aunque me sigue la ley
ando pa' arriba y pa' abajo

No me gusta discutir
por qué no tengo paciencia

si no me ven sonreír
por favor desaparezcan
por que empiezo a repartir
tiros a diestra y siniestra

En el año de 2010, el grupo fue investigado por presuntos nexos con el grupo criminal de los hermanos Arellano Félix. El secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Julián Leyzaola Pérez, en su momento comentó que se interpuso una averiguación previa, porque en un video de los Tucanes de Tijuana se utilizaron camionetas clonadas del Ejército que intentaron de matarlo en noviembre de 2009 (Martínez, 2010). Además, en esos mismos años Los Tucanes de Tijuana fueron señalados directamente como promotores de hacer apología del crimen organizado y les fue prohibido tocar en la ciudad.

(...) durante la una presentación en el Hipódromo de Tijuana, en 2008, en donde interpretaron el tema “El más bravo de los bravos”, dedicó saludos a Teodeoro García Simental, *el Teo* o *el Tres Letras*, y a Raydel López Uras, *el Muletas*, conocidos narcotraficantes mexicanos. “Una saludo para el *Teo* y su compadre el *Muletas*. Arriba la maña”. (Pérez, 2012,194)

En las últimas décadas, han surgido exponencialmente una gran cantidad de bandas, grupos y vocalistas que interpretan narcocorridos, principalmente aquellos regionalizados en el estado de Sinaloa, donde hay una gran tradición de esta expresión musical y también en el estado de Michoacán, más recientemente. Algunos que destacan son: Los Cardenales de Nuevo León (1982), Exterminador (1988), Los Originales de San Juan (1990), La Arrolladora Banda Limón (1993), Grupo Pesado (1993), La Raza Obrera (1998), Los primos de Durango (2003), La Banda SM (2004), entre otros.

En cuanto a solistas encontramos a Chalino Sánchez, Alfredo Ríos, alias el Komander, Gerardo Ortiz, Espinoza Paz, Julion Álvarez, Norberto Beto Quintanilla,

Germán Lizárraga, Chuy Vega, El Chico Elizalde, Luis Antonio López Flores, alias El Mimoso, entre otros. Como se puede observar, hay un predominio de varones, tanto como intérpretes como protagonistas de los narcocorridos; sin embargo, existen pocas cantantes, entre las que destacan: Jenni Rivera *La Chacalosa*, Melissa Plancarte, *La Barbie Grupera*, Violeta Rodríguez *La Diva del Corrido* y Nena Guzmán.

Pero también, han surgido variantes del narcocorrido tradicional, que se distinguen por sus temas y estilo de música, como el denominado *Movimiento Alterado o Enfermo*. La particularidad de este grupo de cantantes son sus letras agresivas y directas. En estos se pueden escuchar palabras como “buchones”, “clika”, “los contra”, “degollar”, “ejecutar”, “levantón”, “sanguinarios”, “locos”, “ondeados”, “empecherados”. También, dentro de estas canciones se hace alusión a la vida de millonarios, consumo de drogas, el gusto por asesinar y al uso de armas de grueso calibre. El narcocorrido “Sanguinarios M1”, define claramente la mentalidad de este grupo interpretado por varios solistas y grupos del *Movimiento Alterado o Enfermo*.

Con cuerno de chivo y bazuca en la nuca
Volando cabezas a quien se atraviesa
Somos sanguinarios, locos bien ondeados
Nos gusta matar.

Pa' dar levantones, somos los mejores
siempre en caravana, toda mi plebada
bien empecherados, blindados y listos
para ejecutar

Con una llamada privada se activan
los altos niveles, de los aceleres
de torturaciones, balas y explosiones
Para controlar .

La gente se asusta y nunca se pregunta
Si ven los comandos, cuando van pasando
Todos enfierrados, bien encapuchados
y bien camuflash

Van y hacen pedazos, a gente a balazos
ráfagas continuas, que no se terminan
cuchillo afilado, cuerno atravesado
Para degollar.

Entre los temas que se pueden escuchar, está la muerte y el asesinato, enfrentamientos y guerras, cuyos personajes principales son narcotraficantes reales, el consumo de estupefacientes, el uso de armar, pasajes violentos de sicarios que defienden a sus patrones. En el narcocorrido, “el cigarrito bañado” interpretado por Alfredo Ríos, *el Komander*, se hace una alusión al consumo de estupefacientes y sus efectos.

Voy a darle tres jalones al cigarrito bañado,
para sentir más esa *power* y me quite lo asustado,
me viene guango un mapache con las ojeronas que traigo marcadas,
los pulmones llenos de humo los ojos bien rojo y la nariz polveada.
No es que me guste ver sangre pero es que estamos en guerra,
a veces andado activado tal vez paniquiado y buscando a la presa,
cuando me visto de negro, me cuelgo mi cuerno, infrarrojo y pechera,
saben que estoy bien enfermo y muy pocos se acercan.

Y es que yo no uso las drogas las drogas me usan a mí,
ese humito tranquiliza y regala mis nervios cuando algo me estresa,
y aun que me acaba le sierra seguiré quemando esa hierbita buena.

Soy más mañoso por viejo, y más peligroso que el diablo
me han balaciado los Guachos, en la sierra de Durango
con un traguito de Whisky se me baja el susto, y sigo peleando

después me forme un cigarro,
lo prendí en el monte, para seguir loqueando.

Ocho días a la semana 27 horas al día
400 días al año, en la noche y en el día,
traigo el cuerpo acelerado y el cerebro bloqueado,
y el cuerno bien pilas, el sueño me tiene miedo,
me activo en caliente con la luz del día.

Actualmente, el Movimiento Alterado o Enfermo, lo integran bandas como: la Banda Calibre 50 (2010), Bukanas de Culiacán (2012), Fuerza Tijuana (2012), Los 2 primos (2011), Los Nuevos Elegantes (2011), Los Plebes de Mocolito (2012), Los Buchones de Culiacán (2013). Entre los solistas, destaca Alfredo Ríos *El Komander* (2008) Rogelio Martínez *el RM* (2010) Gabriel Silva y Gerardo Ortiz, entre otros, éstos son parte del Cártel Unido, que alaba a los líderes del cártel de Sinaloa.

Generalmente, los narcocorridos “alterados” o “enfermos”, se venden en tiendas virtuales, a la que llaman pura enfermedad. La compañía discográfica que produce a varios cantantes de esta corriente es *Twiins Music Group*⁶⁶. Los hermanos Adolfo y Omar Valenzuela fundaron la empresa Twiins Music en 1991 en la ciudad de los Ángeles, California, y posteriormente crearon el *Movimiento Alterado o Enfermo* en el año 2009. Debido a que las estaciones de radio no transmiten este tipo de música, su comercialización las hace a través de Internet. Han obtenido premios Grammy, Lo Nuestro y Billboards, en el género Regional Mexicano.

⁶⁶ La compañía disquera Twiins Music Group, es la productora y distribuidora de música del Movimiento Alterado o Enfermo. Promociona y difunde a sus principales grupos y solistas. Véase las páginas electrónicas: <http://www.twiinsmusicgroup.com/index.php/k2-jworks>; <http://www.corridosalterados.net/category/movimiento-alterado> y <http://www.adictosalaenfermedad.net/viewtopic.php?t=48757>

(...) dice que le han pedido permiso al Cártel de Sinaloa para que los dejen componer y cantar de esa manera. Así ocurrió, dice Valenzuela, con la canción “Los sanguinarios del M1”. “Nosotros los buscamos a ellos para que nos den permiso”, dice Omar sin ofrecer mayor detalle. “Les hicimos llegar (la canción) y nos dieron el ok para poder sacar el corrido. Teníamos miedo. Nos mandaron a decir con su gente, con sus secuaces, que estábamos autorizados para sacar cualquier cosa. A veces se puede ofender alguien. No queríamos broncas”, admite. (Sinembargo, 2013)

En contra parte, este movimiento ha desatado una serie de comentarios en el ámbito académico, considerándolos como apología del crimen organizado. Para Ernesto Soto Páez, investigador de las culturas populares, explicó que esta nueva versión de narcocorridos puede considerarse casos de apología del delito, sin que dejen de ser expresiones populares.

El lenguaje crudo, explícito, violento y combativo, es un elemento, que “ha subido el tono y el volumen de los corridos, de las canciones y de una cultura que podría ser riesgosa para los jóvenes mexicanos que en su país no encuentran oportunidades y observan el éxito de aquellos criminales que lucen mujeres bellas, autos de lujo, joyas y riquezas en general”. (Notimex, 2011)

Mientras que, Artemisa Margarita Reyes Gallegos, maestra de la Escuela Nacional de Música de la UNAM, defiende la figura tradicional del corrido mexicano y considera que las canciones de las nuevas corrientes como el “movimiento alterado” y la “enfermedad masiva”, no pueden considerarse corridos mexicanos.

Al hacer un análisis de ese género musical, señala la académica que los llamados narcocorridos sí son narrativos, pero solamente algunos de ellos tienen algunos de los elementos de la estructura del corrido mexicano, pero no se les puede considerar dentro de ese género del corrido. Ambas corrientes que florecen en el sur de California, en Chicago y en algunas partes del centro de la Unión Americana, así como en la zona de Nueva York, han comenzado a levantar ámpula entre los sectores oficiales de México. (Notimex, 2011)

Otra corriente de narcocorridos, son aquellos patrocinados por el *Caballeros Templarios*, que circulan por varios municipios de Michoacán e Internet. En estas canciones se exalta la “ideología de su denominada “cruzada” para atraer a nuevos “legionarios” (Red Política, 2014). Generalmente, se tratan de grupos locales quienes suelen componer e interpretar este tipo de corridos y que sirven para rendir pleitesía o tributo a los líderes de la organización criminal.

En sus canciones se puede apreciar un llamado a la “guerra”, al reclutamiento de miembros para el cártel, enaltecen a los líderes criminales, además de ser vehículos para la transmisión del sincretismo religioso del cual participan. Algunos de los narcocorridos templarios son: “Nos llaman los enfermos”, “el Himno de los Caballeros Templarios”, “Destino Reformado”, “Caravas sangrientas”, “Inframundo de los Caballeros Templarios”, “El fantasma del Templario”, entre otros.

La propaganda templaria puede desglosarse de acuerdo a su destinatario: se presentan como “insurgentes” y “revolucionarios” ante quienes suponen sus críticos intelectuales, buscan acreditarse como defensores del “pobre, el huérfano y el enfermo”; propagan la idea de que Nazario, supuestamente muerto, regresa a la vida para “proteger a su pueblo” y “ajusticiar a sus enemigos”. (Paget y Martínez, 2013)

Entre los cantantes de narcocorridos michoacanos, encontramos a Melissa Plancarte, hija de uno de los principales líderes de los Caballeros Templarios, Enrique Plancarte. Conocida como *La Barbie de la banda*, incursionó en la música regional mexicana, cantando también narcocorridos. Se considera una de las principales promotoras, con canciones como “El Chayo” narcocorrido dedicado a Nazario Moreno, fundador de *La Familia Michoacana*. Otros más, son el grupo *Los de la A* (2012) quienes se distinguen por vestir con uniformes tipo militar y traer armas falsas en sus presentaciones. Estos se dedican a componer e interpretar corridos a los narcotraficantes de Michoacán. En el narcocorrido “Los

Caballeros Templarios”, se manifiesta esta característica del regionalismo michoacano.

Orgullosa yo me siento
de mi patria michoacana
es porque soy de Apatzingán
traigo la sangre pesada
yo soy de tierra caliente
el ruido a mí no me espanta
si un día me quieren matar
las balas a mí me resbalan
no me protege la ley
ni la santa muerte
son los Templarios.

Inocentes yo he matado
a los contras he destrozado
50 mil de los verdes
no más a mí me han pagado. .

Somos michoacanos
andamos alterados
Tepeque y la Ruana
Nueva Italia y la Bucanda
Apatzingán el cerebro
ahí está el ruido
ahí está el muerto
saben que cuentan conmigo
familiares y tus hijos
mi cuerno lo traigo terciado
militares los hago a un lado
no quiero que se me arrimen
a mi casa ni a mis *bussines*.

Finalmente, podemos concluir en palabras de Nery Córdova (2005) que compositores, grupos norteños y bandas de narcocorridos han estado muy vinculados al fenómeno del narcotráfico. No únicamente a través de la exaltación, alabanza de la violencia y el crimen, “sino también como mecanismos ideológico culturales de una sociedad transgresiva, e incluso hasta como partes del engranaje, a través de los espectáculos y del lavado de dinero de la industria” (p. 166).

Además, sostiene, que se trata de una música lamentable, de formatos rupestres, de estructuración deforme, de contenidos absurdos, cantados de la peor manera posible. La creación musical del narcocorrido recrea la violencia que transcurre en la vida cotidiana, es lo que existe y es lo más visible en la sociedad. Por tanto, habrá que exhibirla, y de paso, usarla para el beneficio social y económico de los medios y la industria discográfica. (Córdova, 2005, p. 314).

2.2.2. Narcocorrido por encargo

Además de los corridos comerciales que son editados por las compañías disqueras para su venta y comercialización. Encontramos al corrido privado o por encargo. Para Simonett (2004) este no está destinado de origen para el público masivo, se hace más bien por encargo de un individuo que se encuentra placer en tener el suyo, o de un pariente o amigo que quiere honrar y recordar a alguna persona fallecida. (p. 187)

Igualmente, afirma que los corridistas, por lo regular, de la misma región y clase social de los protagonistas de sus corridos y por ende están íntimamente familiarizados con el mundo de los narcos, comparten la normatividad moral básica y la ideología de los patrones que les solicitan los corridos. (p. 188)

El músico, Agustín Pérez Peñalosa, *El Aguilillo de Tierra Caliente*, oriundo de del municipio de Arteaga, Michoacán, reconoció que vivió todo un año cantando

narcocorridos, pues “la gente te lo pide” y es un estilo de música bien remunerado; sin embargo, “es de mucho peligro”, pues “hay quienes no les gusta lo que dice tal o cual canción, y eso te lleva a la autocensura, o bien a dejar el género”. (Torres, 2014)

En los corridos privados también encontramos evidencias de la costumbre de tener música en vivo en una fiesta. Los narcotraficantes contratan a grupos de banda para que amenicen sus celebraciones. Los músicos prestan sus servicios en fiestas y reuniones de traficantes, caracterizadas por un ambiente hostil y riesgoso; son eventos en los que se consume comida, cerveza, alcohol y drogas, mientras truenan metrallicas y armas de alto poder como exaltación de un tipo especial de felicidad violenta.

Tal es el caso de Ramón Ayala, *el Rey del Acordeón*, compositor, músico y artista de talla internacional quien fue detenido en diciembre de 2009, cuando tocaba en una fiesta de presuntos narcotraficantes celebrada en Tepoztlán, Morelos, en la que se hace la presunción que asistió Edgar Valdez Villareal, la *Barbie*, entonces jefe de sicarios de Arturo Beltrán Leyva, el *Barbas*. (Pérez, 2012, 155)

Otra de las características de los corridos privados, es que a través de ellos un individuo quiere “inmortalizarse” y/o a la persona que se dedica la canción. Por lo que, el compositor y el cliente se conocen entre sí. No es raro encontrar en la discografía del narcocorrido, aquellos que van dirigidos a enaltecer a la personalidad de un criminal, ya que todos ellos, tienen un narcocorrido que los describa, su carácter, poder y organización criminal a la que pertenecen; por otro lado, también están los narcocorridos póstumos a la muerte, que son una semblanza de la vida del delincuente.

El cliente, por lo general, le proporciona una lista de datos biográficos de los cuales quiere que sean mencionados. El compositor se acomoda a los deseos del cliente. El cliente paga al compositor, la grabación y la producción de la cinta

maestra. Los privados están destinados a escucharse durante interpretaciones en vivo y por un público más amplio. El autor del corrido comercial se dirige a una a una imaginada audiencia masiva y el privado hace énfasis en su deseo de alcanzar la imagen del héroe-mítico. (Simonett, 2004, 189)

Uno de los compositores de narcocorridos más reconocidos en el ámbito artístico, fue Chalino Sánchez. Joven de origen humilde, contaba sólo con la primaria cuando decidió cruzar ilegalmente la frontera norte hacia Estados Unidos. Existen dos versiones de su migración, una versión aseguran que Chalino fue en buscar de mejores oportunidades y otra que huyó de México tras haber asesinado a un hombre rico y poderoso que había violado a su hermana Juana.

Estando en Estados Unidos, empezó a trabajar en el campo, pero también a componer canciones alusivas a la muerte, a la tragedia y al narcotráfico. Fue apadrinado por el productor Ángel Parra, y poco a poco fue alcanzando popularidad entre la comunidad México-americana. Chalino Sánchez componía corridos a quién lo solicitara, no discriminaba, ni era selectivo, y de paso asistía a cantar a fiestas de cualquier tipo. Pronto ganó fama y fortuna. (Pérez, 2012, 21-22)

Entre la discografía de Sánchez, el *Gallo de Sinaloa*, encontramos, los corridos “Los dos cabales”, “Armando Sánchez”, donde da versión de la muerte de su hermano mayor en manos del crimen organizado, entre muchos otros. El 16 de mayo de 1992, el cantante fue secuestrado y ejecutado en Culiacán, Sinaloa, de esta manera se le inmortalizó en varios corridos sobre su vida y muerte, como un ídolo y precursor del narcocorrido por encargo.

Otra fuente de inspiración puede ser la información difundida en periódicos, noticias transmitidas en televisión o cualquier otro medio. Como ejemplo de este tipo de composiciones se pueden encontrar algunas del compositor Paulino Vargas, quien es considerado como el *padre del narcocorrido moderno*, y

compositor de narcocorridos interpretados por grupos norteños tan importantes como los Tigres del Norte.

Paulino Vargas, "el amo y señor del corrido", casi nunca buscaba las historias, transcurrían frente a él mientras se balanceaba y taconeaba en un escenario. Desde ahí vio pasar a políticos, empresarios y narcotraficantes. "Yo le toco hasta al Diablo, si el Diablo me paga", decía sin empacho. Estaba convencido de una cosa "No es un orgullo decir cosas fuertes, pero tampoco es vergüenza decir la verdad". Así que compuso y cantó narcocorridos hasta sus últimos días. (Vanguardia, 2011)

Como compositor Vargas, que aunque no sabía leer ni escribir, tenía una buena capacidad musical y memoria. También conformó el grupo musical "Los broncos de Reynosa". Gozo de una posición privilegiada entre algunos sectores sociales. Paulino no sólo fue músico infaltable en las fiestas de mandatarios como Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz. También tocó para Lucio Cabañas y bautizó a los hermanos Hernández como Los Tigres del Norte, y les bendijo con un puñado de canciones que hoy los han vuelto leyenda.

Tiene una gran lista de narcocorridos durante su trayectoria como compositor, entre los que se destacan: "La Banda del Carro Rojo", "Contrabando de Juárez", "El corrido del R-Uno", "La Huella del Alacrán", "Lamberto Quintero", "Reyna de Reynas", "El Diputado", "Nave 727", "Los Traficantes", "Carga Ladeada", "Clave 7", "El último atardecer", entre otras.

Otro de los compositores y cantantes de narcocorridos, es Lupillo Rivera, quien es autor de 700 corridos y narcocorridos con los que cimentó su carrera de cantante del género regional mexicano, en México y Estados Unidos. Entre sus narcocorridos destacan: "La organización", que habla sobre los líderes del narcotráfico; "50 mil rosas rojas", dedicado al narcotraficante Égar Guzmán;

(...) la prensa me criticaba sólo por los *narcocorridos*. Me decían que sólo eso sabía cantar. Me metí a la música ranchera y de banda y nos ha ido muy bien, pero en este momento creo que mi público quiere oírme cantar *narcocorridos*. A muchos artistas regionales les gustan los corridos. A mí personalmente me gustan y los escucho, no porque yo ande en algo malo, sino porque son la historia de una parte de México. (Cruz, 2008)

Una señal de que el discurso oficial público -los medios de comunicación- tolera de manera ascendente a los valores éticos y a las normas de una subcultura relacionada al tráfico de drogas es la amplia aceptación de sus expresiones estéticas. (Simonett, 2004, 191)

Pero ser compositor de narcocorridos por encargo, puede ser riesgoso. Los compositores deben ser cuidadosos con la información que se les brinda. César Jesús Burgos Dávila (2011) menciona que cuando el corrido trata de aspectos relacionados con el narcotráfico o habla específicamente sobre la vida de un narcotraficante, la tarea del compositor no es tan simple como ordenar los datos y darle la forma de un corrido. Algunos compositores e intérpretes consideran esta labor como una tarea delicada, que debe realizarse con cautela, precaución y sutileza. (p. 6)

Desde esta perspectiva, los compositores por encargo, al transformar las ideas de quien lo solicita y plasmarlas en un corrido, intentan ser discretos evitando meterse en cuestiones delicadas. Y aclarando y deslindándose de su contenido. Al final, agrega Burgos, el compositor realiza una primera propuesta, después la presenta a quien lo solicitó para ver si le agrada y en caso de ser necesario se realizan modificaciones hasta que el corrido queda como al cliente le guste.

Como referencia, Valentín Elizalde Valencia, *El Gallo de Oro*, cantante norteño de narcocorridos fue asesinado después de una de sus presentaciones en la Expo Feria de Reynosa, Tamaulipas en el año 2006, por la interpretación del narcocorrido "A mis enemigos".

De acuerdo a las primeras líneas de investigación, fue a través del narcocorrido “A mis enemigos”, que Valentín había interpretado al final de su presentación en la Expo Feria de Reynosa, que supuestamente el Gallo de Oro mostraba su simpatía por el cártel de Sinaloa, comandado por el narcotraficante Joaquín el Chapo Guzmán Loera, y en cuya letra enviaba un aparente mensaje intimidatorio al cártel del Golfo, de Osiel Cárdenas Guillén, rivales de los de Sinaloa. (Pérez, 2012, 70)

Pero otra versión fue que el cantante mantenía una relación amorosa con la mujer de un poderoso narcotraficante de Sinaloa, razón por la cual habría sido ejecutado. Esta misma suerte, corrió el vocalista del grupo K-Paz de la Sierra, Sergio Gómez, quién después de un concierto en el Estadio José María Morelos y Pavón en el año 2007, en Morelia, Michoacán fue secuestrado, torturado y ejecutado horas más tardes por varios sicarios. Su muerte estuvo relacionada supuestamente por un ajuste de cuentas y un lío amoroso. (Pérez, 2012, 109)

La lista de cantantes y compositores que han sido amenazados o asesinados por su relación con el crimen organizado es extensa, como son: Norberto Beto Quintanilla, Javier Morales Gómez, vocalista de Los Implacables del Norte, Los Padrinos de la Sierra, José Luis Aquino, trompetista de Los Conde, Jorge Antonio Sepúlveda Armenta, el Koquillo de Sinaloa, Marcos Abdalá, mánager del cantante Julio Preciado, Sergio Vega, el Shaka, Tito Torbellino, entre otros.

De esta manera, Nery Córdoba (2005), que los compositores e intérpretes encontraron en el narcocorrido un formato de suyo adecuado para explotar la “épica” y también la “lírica” popular en torno al subterráneo mundo de la delincuencia organizada, que también por esas vías de la creación artística, o cultural sin más, ha saltado a la palestra, los escenarios y los cuadrantes de la vida pública.

Desde la proyección, la transferencia y la identificación psicológica y los afanes de pertenencia social, la heroicidad y las hazañas reales y ficticias de los personeros del narco, y como formatos para el elogio de la violencia, han sido los contenidos de este género explotado de manera intensiva por la industria discográfica y por las pequeñas Empresas musicales de la región. (p. 18)

2.3. Categorías del contenido de narcocorrido.

El campo discursivo que adopta el narcocorrido, se encuentra un lenguaje y simbolismos peculiares, en muchos de ellos se cuentan historias mitificando al narco como un héroe o caudillo, por ejemplo en el corrido “Jefes de Jefes” de los Tigres del Norte, hay una denotación de inclusión/superioridad por el poder que dice tener un narco sobre otros poderes: el Estado, los medios de comunicación y otros grupos del crimen organizado.

Soy el jefe de jefes señores
me respetan a todos niveles
y mi nombre y mi fotografía nunca van a mirar en papeles
porque a mí el periodista me quiere
y si no mi amistad se la pierde.

No obstante, en algunos narcocorridos se expresa un estado de inferioridad/exclusión connotada por la marginación social, la humillación, agresividad y resentimiento. Sin embargo, el sujeto se siente reivindicado cuando pasa a formar parte grupo donde comparte una misma *competencia cultural*. En la canción “Recordando el pasado” interpretada por “Los de la A”, podemos apreciar en las siguientes estrofas:

Ando en mi trocón de lujo
recordando lo pasado
esta vida que he vivido
me dejo bien castigado /

uando ocupe favores
nadie quiso hacerme un paro.
Las mujeres ni se digan
hay como me despreciaban
porque andaba con huarachis y la ropa remendada
me encontraron de defectos porque no valía nada.

Por lo que podemos apreciar, que en el *texto discursivo* de los narcocorridos existen *posturas enunciativas contradictorias*, como son la *exclusión-inclusión*, inferioridad/superioridad y la legalidad/ilegalidad. En el caso de *Recordando a Michoacán*, encontramos en la *estructura textual* estas *nociones*. La historia trata sobre un michoacano que vive en condiciones precarias de vida, emigra al norte del país en busca de fortuna y la encuentra incursionando en el narcotráfico.

a) *Exclusión-inclusión*. A pesar de cambiar su situación de pobreza y lograr una posición de respeto y riqueza, irrumpe un sentimiento de añoranza por la tierra. De regresar a su origen.

Ya me acostumbre a lo bueno ya he dejado la pobreza,
muchos jefes importantes me admiran y me respetan,
lo único que no he olvidado Michoacán mi linda tierra.

b) *Inferioridad/superioridad*. El plano de la superioridad se configura en el poder: tener, disponer o adquirir simbolizados el dinero, las mujeres, las camionetas o las armas. Y aunque condición de superioridad dure poco por el riesgo de la actividad ilícita, se corre el riesgo a vivirla.

La tambora suena y suena cada vez que se me antoja,
seguido se me amanece no quiero hacer otra cosa,
quiero disfrutar la vida antes de irme para la fosa.

Mujeres bellas mujeres he tenido por montones,
también tantas amistades pistoleros y matones,
pero tengo muy buen ojo para reconocer traidores.

- c) *legalidad/ilegalidad*. Hay una confrontación de actividad lícita contra lo ilícito permanente. Un enfrentamiento contra la autoridad que va más allá de los límites administrativos del Estado trasgrediendo las normas y reglas sociales e institucional, como es el territorio y la justicia. Conforman un no Estado⁶⁷, donde ese reparten en territorio entre los cárteles de la droga y aplican la justicia por su propia cuenta.

California bello estado, como he ganado dinero,
como he repartido libras por todos estos terrenos,
como he rifado mi suerte peleando con el gobierno.

Así mismo, con este paradigma de estudio es posible entender el fenómeno del narcotráfico en México, desde su aspecto ideológico, entendido como “el discurso que se relaciona con el conocimiento convencional del mundo y que sirve para comunicar y moldear la realidad”⁶⁸ del sujeto de la enunciación. De esta forma, podemos inferir que el narcocorrido como expresión material de una ideología está relacionado con posturas enunciativas contradictorias como la de *exclusión-inclusión*, inferioridad/superioridad y la legalidad/ilegalidad.

⁶⁷ Norberto Bobbio, nos habla de un no Estado como una esfera paralela al Estado, como puede ser el Estado Confesional o Intervencionistas, es decir, que tienen control sobre un ámbito del Estado. En este sentido, consideró que el narcotráfico en México ha cobrado dimensiones de un no Estado en cuanto a su operatividad en asuntos exclusivos del Estado.

⁶⁸ Apuntes de la clase “Mensajes informativos”, impartida por el Dr. Juan Carlos González Vidal, julio 2012.

En estas canciones, se aprecia esta relación entre un espacio de la marginación social, de la falta de oportunidades educativas, sociales y económicas expresadas en un sentimiento de inferioridad, rabia, machismo frente a otro espacio donde la superioridad es manifestada mediante el fetichismo de símbolos de poder: dinero, mujeres, armas, valentía, alcohol, camionetas y drogas.

El narcocorrido ha construido un lenguaje propio a partir de una ideología de un grupo que comparten un marco referencia de los mismos significantes, códigos, valores, formas de vida e intereses en común, producido una forma de expresión, una apología a la cultura narco.

Por otro lado, podemos estudiar al narcocorrido, desde la alegoría del heroé como una forma de ensalzar al delincuente. Los líderes de los cárteles del narcotráfico usualmente mandar componer el narcocorrido que les da identidad, que los describe

CAPÍTULO III. REGULACIÓN DEL NARCOCORRIDO EN MÉXICO.

En este último y tercer capítulo, se describe las dimensiones del narcotráfico en México como una amenaza a la seguridad nacional y sus repercusiones en la vida democrática del país. Pero además, se señalan las dos iniciativas que tuvieron como objetivo la regulación del narcocorrido; la primera al artículo 3º de la Ley sobre Delitos de Imprenta, y segundo, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Así mismo, el acuerdo de la CIRT para la prohibición de la transmisión de mensajes apologéticos de la violencia y el crimen organizado, y finalmente el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, que es el reconocimiento público por parte de los poderes del Estado, los gobiernos estatales y municipales, medios de comunicación y organismo de la sociedad civil, de la situación crítica de inseguridad y violencia que vive el país.

3.1. Las dimensiones del narcotráfico en México

Ciertamente, el narcotráfico es una forma de criminalidad organizada que, por su reciente intencionalidad política, pone en cuestión la propia capacidad del Estado para garantizar la seguridad en la convivencia social, por tanto es una amenaza existencial, que se refleja en la sensación de incertidumbre, inseguridad e incluso miedo en la población.

En México, una de las amenazas modernas la conforma el narcotráfico, el lavado de dinero y el terrorismo, es decir, el crimen organizado. Frente a tales peligros, la defensa de la soberanía nacional pasa por la suscripción de compromisos internos (Estado de derecho, democracia, desarrollo social, crecimiento económico y fortalecimiento de la cultura), (Piñeyro, 2011, 944).

Para, Jorge Chabat (1994), la visión del narcotráfico como un fenómeno que amenaza la seguridad nacional de los países que lo padecen es un rasgo común

tanto de los discurso de los gobiernos del continente americano como de la mayor parte de los estudios académicos. Desde la década de los años ochenta ha ido de la mano de la declaración contra las drogas que lanzara el presidente Ronald Reagan y posteriormente George Bush. (p. 97)

En México, la relación entre seguridad nacional y narcotráfico se estableció durante el sexenio del ex presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), el cual desde su origen estuvo relacionado con la corrupción de los funcionarios de la seguridad. En su Plan Nacional de Desarrollo, aparece explícitamente definido el término de seguridad nacional, tanto en un ámbito de política exterior como interior del Estado.

(...) el Plan establecía lo siguiente: Es preciso considerar a la nación en su totalidad [...] habiendo, desde la perspectiva del proyecto nacional, una unidad subyacente entre las actividades nacionales y las relaciones internacionales, cabe formular una política integral de seguridad que se base en lo externo y el desarrollo integral en el ámbito interno. (PND, 1983-1988, 58-59)

Durante ese periodo, la Dirección Federal de Seguridad en manos de la Secretaria de Gobernación, sufrió un deterioro institucional en materia de seguridad, ya que los cuerpos de seguridad se vieron envueltos en escándalos⁶⁹ relacionados con la nueva amenaza a la seguridad nacional, narcotráfico.

Posteriormente, durante el gobierno de Carlos de Salinas de Gortari (1988-1994), se fortaleció la red de corrupción entre traficantes y grupos políticos. Astorga (2007) explica, que los traficantes tenían cierto poder, pero se consideraba que la

⁶⁹ Luis Astorga, en su título *Seguridad, traficantes y militantes, el poder y la sombra*, menciona que durante el encargo de Antonio Zorrilla, como director de la Dirección Federal de Seguridad (DSF) se vincularon funcionarios con los traficantes de drogas. Entre los casos que destaca fue que funcionarios de la DFS ayudaron a Rafael Caro Quintero a huir de México y el asesinato del periodista Manuel Buendía.

fuerza del Estado era superior; bastaba con que las instituciones civiles existentes a pesar de sus fallas y limitaciones, y la coadyuvancia de las Fuerzas Armadas en la destrucción de cultivos ilícitos, eran suficientes (p. 22). Es decir, la seguridad nacional todavía se configuraba como una seguridad del régimen, como su antecesor.

En plan del ex presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), la intervención de las Fuerzas Armadas en razones de seguridad fue cobrando importancia en la estrategia al combate del narcotráfico. Según Leonardo Curzio (2014) esto contribuyó de manera decisiva a que la idea de seguridad nacional y los trabajos del sistema de inteligencia se integraran más a una lógica de Estado. (p. 88).

Ahora bien, con la alternancia política en el año 2000, Vicente Fox Quezada en materia de seguridad nacional se inclinó la balanza hacia las Fuerzas Armadas, por lo que éstas tuvieron las facultades para intervenir en todos los aspectos de la lucha antidrogas (Astorga, 2007, 22) y creó nuevamente la figura de un consejero de Seguridad Nacional, la promoción de los derechos humanos, así como se legisló en materia con la publicación de la Ley de Seguridad Nacional.

De esta manera, el narcotráfico se fundamentó como un tema de la seguridad nacional en el Plan Nacional de Desarrollo de Vicente Fox. Curzio señala que si bien, en una primera instancia la seguridad nacional seguía en su concepción de los cánones clásicos, también se exteriorizó en el PND un concepto amplio de seguridad nacional.

Las verdaderas amenazas a las instituciones y a la seguridad nacional las representa la desigualdad y la pobreza, la vulnerabilidad de la población frente a desastres naturales, a la destrucción ambiental, el crimen, la delincuencia organizada y el tráfico ilícito de drogas. (PND, 2001-1006, p. 127)

Para el siguiente gobierno, el ex presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) convirtió al narcotráfico como un problema eminentemente de seguridad nacional y estableció como una política de Estado, la lucha contra el crimen organizado. En el Plan Nacional de Desarrollo, se plantea como una tarea primordial y plantea estrategias para combatir la inseguridad pública y nacional, como fue el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad (ANSJL) y la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia (ENPDyCD).

En este sentido, el sexenio calderonista plantea la necesidad de aplicar la fuerza del Estado, por lo que, las Fuerzas Armadas toman un papel relevante en la “guerra contra el narcotráfico”, como se le denominó. Además, se le destinó una cantidad de recursos importante en el desarrollo de la estrategia nacional.

Al finalizar el sexenio de Calderón, la “guerra” contra las drogas habrá costado a las finanzas públicas más de 320 mil millones de pesos, casi 19 veces la ayuda de la Iniciativa Mérida. De ese total, las tácticas bélicas habrán consumido 204 mil millones, mientras que las labores de inteligencia apenas alcanzarán los 25 mil millones de pesos. Delincuencia organizada, narcotráfico, guerrilla, terrorismo y vulnerabilidad de las fronteras son las amenazas a la seguridad nacional que el gobierno federal ha intentado anular con ese multimillonario presupuesto. (Flores, 2012)

Actualmente, el presidente Enrique Peña Nieto (2012), en materia de estrategia del combate al crimen organizado ha bajado la intensidad de su predecesor en considerar al narcotráfico como un problema mayúsculo en seguridad nacional. Si bien hay un reconocimiento de la problemática la estrategia va encaminada a un enfoque interno regionalizado. En el Plan de Desarrollo Nacional, se puede advertir dos direcciones estratégicas:

- a) desmilitarizar gradualmente la lucha contra las mafias criminales mediante la creación y el uso extendido de un aparato nuevo de inteligencia criminal de Estado; y b) comandarla al máximo posible desde las instituciones creadas al

efecto por el Estado mexicano, es decir, tener el control completo (lo mayormente posible) de la actuación oficial en tal sentido, incluso la innovación institucional, con el agregado conceptual expresado por Peña Nieto a Barack Obama: no a la legalización de las drogas. (Retana, 2013)

En otro orden de ideas, el problema del narcotráfico cobra diversas dimensiones lo que hace que sea un fenómeno complejo. Ambos conceptos, tanto seguridad nacional como narcotráfico, se refieren a varios componentes que a la vez involucran tanto actores diversos como una fuerte dosis valorativa. Para María Celia Toro, cuando hablamos de narcotráfico nos estamos refiriendo en realidad a varios fenómenos como:

- a) producción y distribución de drogas en un país;
- b) tráfico internacional de dichas drogas, y
- c) consumo de drogas, además a las políticas de los estados en el combate de las drogas.

Esto significa que, en lo que un Estado puede ser considerado problema de seguridad nacional, en otro puede ser inexistente, por tanto debe estar contemplado en su contexto social, político y económico. Por tanto, el impacto del narcotráfico en la soberanía de un país no se presenta de igual manera. (Chabat, 1994, 98)

La tesis reaganiana nacional de considerar el tráfico de drogas como asunto de seguridad nacional, establecida en 1989, logro imponer un cierto esquema y determinadas categorías de percepción independientemente de las características históricas y estructurales del fenómeno del tráfico de drogas en los distintos países. En primer lugar, parece generalizar la idea según la cual lo que es válido para Estados Unidos también lo es para el resto del mundo bajo su influencia. En segundo, el discurso dominante concibe el surgimiento del tráfico de drogas y a los traficantes como una actividad y como agentes sociales

necesariamente ajenos a las estructuras de poder político en todo tiempo y lugar.
(Astorga, 2007,16)

Siendo así, en México hablar del narcotráfico como amenaza implicaría varios aspectos como los efectos de la política antinarcóticos de Estados Unidos -como intervenciones o violaciones de la soberanía-, o los efectos de sus propia política antinarcóticos, como la violencia generada por los enfrentamientos con narcotraficantes que han alcanzado una dimensión mayúscula, cuando esos enfrentamientos han cobrado la vidas de civiles en varios estados de la República.

De acuerdo a la encuesta nacional en vivienda de *El Universal/Buendía & Laredo*⁷⁰: en agosto de 2008, más de la mitad de la población (52%) se sentía amenazada por los problemas locales de criminalidad y violencia, mientras que 47% declaró no sentirse amenazado. Lo anterior está relacionado con que 66% creyó que en los últimos seis meses la violencia asociada al narcotráfico aumento en su comunidad. Hace un año, este porcentaje era de 49%, y a partir de esa fecha se observa una tendencia creciente.

En síntesis, la encuesta destaca los siguientes puntos: 1) Existe la opinión de que la violencia local y nacional va en aumento lo cual impacta el grado de amenaza que perciben las familias; 2) Existe cierta tendencia a otorgar mayor importancia a la seguridad pública en la agenda nacional; 3) La población se encuentra dividida en cuanto a la época en la cual el narcotráfico se convirtió en uno de los principales problemas; 4) De acuerdo a los ciudadanos la principal víctima ha sido

⁷⁰ Vitrina metodológica: El diseño, recolección y análisis de datos estuvo a cargo de *Buendía & Laredo, S.C.* La encuesta se aplicó a adultos, hombres, mujeres de 18 años y más en el territorio nacional. Entre el 3 y 8 de febrero de 2011. Entrevistas efectivas: 1,000. Diseño de la muestra: probabilístico y polietápico. Veáse: http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/162/110221_SEGURIDAD_NARCOTRAFICO.pdf

la población civil y; 5) Aunque estaríamos más seguros si el gobierno federal continúa con la lucha contra el narcotráfico y no negocia con los narcotraficantes, el próximo presidente debería cambiar la estrategia. (Buendía & Laredo, 2008)

De esta forma, continua Chabat existen diversas vinculaciones entre el narcotráfico y la seguridad nacional:

- a) Narcotráfico-consumo de drogas-crimen-seguridad nacional.
- b) Narcotráfico-militarización de la guerra contra las drogas-intervención- seguridad nacional.
- c) Narcotráfico-asociación con movimientos guerrilleros- seguridad nacional
- d) Narcotráfico-corrupción-debilitamiento de instituciones-seguridad nacional.

Las actividades ilegales que se basan en las leyes del mercado, como el narcotráfico, tienen a producir violencia al no existir mecanismos institucionales que las regulen. En este nivel general, la ilegalidad de todo el proceso de producción y venta de drogas hace que la violencia esté presente en todas las etapas y, por ende, tanto en países, productores, distribuidores y consumidores.

Al respecto, Edgardo Buscaglia (2010) argumenta que la vasta red multinacional conformada por los principales grupos criminales mexicanos que compiten en algunas regiones y mercados y al mismo tiempo cooperan en otras regiones y en otros mercados (especialmente, el Golfo de Sinaloa, Golfo-Zetas, Tijuana, y Familia Michoacana) se ha venido expandiendo debido a la incapacidad política del Estado Mexicano de imponer reglas punitivas y preventivas a grupos criminales que hace décadas se originaron en regiones de México. (p.2)

Por otro lado, la violencia provocada por el consumo ilegal de drogas. En este aspecto existe el crimen y la violencia que llevan a cabo personas que necesitan dinero para adquirir la droga y aquella que provocan las personas bajo los efectos de alguna droga determinada. Cabe destacar, que esta es menor si se compara con otro tipo de drogas legales como el alcohol y el cigarro. Por lo que, se puede

sugerir que si se declara el uso de las drogas ilícitas una amenaza a la seguridad nacional por sus efectos sociales colaterales, habría que hacer lo mismo con el alcohol y el tabaco.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA, 2011), el consumo de drogas ilegales en México se duplicó en la década pasada, al pasar de 0.8 a 1.5 por ciento entre personas de 12 a 65 años de edad, aunque entre los hombres la prevalencia es de 2.6 por ciento a escala nacional, y en las zonas urbanas de 2.9. Aunque el nivel de uso de estupefacientes se considera bajo, el foco de atención está en los adolescentes de 12 a 17 años, entre los que la ENA 2011 encontró una prevalencia de 1.5 por ciento, poco más de 50 por ciento respecto de lo reportado en 2002.

La ENA 2011 también reportó que en las zonas urbanas hay mayor uso de drogas ilegales (1.9 por ciento) y llega a 2.7 en los varones y a 1.1 en las mujeres. En cuanto a la dependencia al uso de sustancias ilegales, la encuesta detectó que 0.7 por ciento de la población, es decir, 550 mil personas de entre 12 y 65 años de edad son adictas. (Cruz, 2013, 11)

En la segunda dimensión que plantea Chabat, está la violencia resultado del enfrentamiento militar con los productores primarios de droga y la persecución policiaca. Esta se da dos vertientes, el enfrentamiento entre el Estado y los narcotraficantes, y la lucha por el territorio entre bandas rivales. Estos enfrentamientos son un elemento que afecta a la seguridad pública y que se convierten en amenaza a la seguridad nacional.

Argumenta Chabat, que la imposibilidad de recurrir a mecanismos legales para dirimir sus diferencias, hace que los grupos se enfrente de manera violenta. En este caso, no es la voluntad política de los gobiernos de combate al tráfico de drogas lo que favorece la violencia sino su propia ilegalidad. (p. 106)

Argumenta además que los narcotraficantes *no buscan fundamentalmente destruir el orden social*; su fin es el desarrollo de un ambiente propicio para el desarrollo

del comercio de narcóticos. Esto no significa que los narcotraficantes sean ajenos a la política. Es posible identificar alianzas circunstanciales con grupos guerrilleros, aunque también periodos de agrio conflicto entre ambos tipos de organizaciones. Por ejemplo el Cartel de Medellín de Colombia que surge de esta relación. (p.110)

Mientras que, el poder corruptor del narcotráfico afecta instituciones fundamentales para el funcionamiento de los estados modernos, tales como el ejército, la policía y el sistema de justicia, ha sido mencionado frecuentemente como amenaza de seguridad nacional. Se puede decir, que la corrupción que provoca el narcotráfico en México es mayor que otras actividades criminales, debido al alto volumen de recursos financieros que maneja los narcotraficantes.

El involucramiento de autoridades mexicanas en actividades del narcotráfico durante los años ochenta e incluso en el asesinato del agente de la DEA, Enrique Camarena, en 1985, ha sido utilizado también como ejemplo del poder corruptor del narco. (Astorga, 2007, 20)

Afirmando lo anterior, Buscaglia sentencia que ante Estados de débil gobernabilidad, las estructuras de las organizaciones criminales se traban en competencia por corromper a los servidores públicos a fin de evitar sanciones y adquirir influencia sobre su control de los mercados ilícitos. Es así como los grupos criminales penetran procesos electorales y partidos políticos con mayor frecuencia en los Estados con débil gobernabilidad política que a su vez son los Estados más capturados por estos grupos criminales. (p. 7)

Como ya apuntamos, el efecto corruptor del narcotráfico en los aparatos de seguridad mexicanos es visto por numerosos autores como una seria amenaza a la integridad misma del Estado. El narcotráfico mina los pilares institucionales de la estabilidad del régimen. La corrupción del narcotráfico desvía de su función original a los cuerpos policiacos y al ejército, que en principio es el encargado de

la defensa nacional contra los ataques externos, provocando así una vulnerabilidad del país frente a posibles amenazas.

Es necesario, aclarar que la corrupción no es propia solo del narcotráfico, sino es un fenómeno tan viejo como el Estado mismo. El Estado y el narcotráfico hay roto las reglas no escritas del funcionamiento del entramado del Estado-sociedad y el sistema político mexicano. Cada vez hay más enfrentamientos entre ambos, donde la sociedad civil ha estado en la línea de fuego.

Por tanto, se puede afirmar que el narcotráfico debilita el control territorial del Estado. El caso más ilustrado, es el estado de Michoacán, donde en la zona de tierra Caliente ⁷¹, surgieron grupos de pobladores llamados “autodefensas” o “guardias comunitarias” a principios del año 2013, quienes ante la nula seguridad pública el crimen organizado ha ejercido un poder sin consideración en la vida social, mediante extorsiones, secuestro y la desposesión de propiedades, abusos a mujeres y auto exilios. Existen porciones de territorio totalmente fuera del control del Estado.

Poco a poco, se todo el territorio nacional el crimen organizado ha establecido un sistema de coacción, donde empresarios agrícolas, comerciantes, intermediarios, campesinos, profesionistas, restauranteros, industriales y otros sectores, fueron afectados por el “derecho de piso” o “venta de protección”, que es un pago ilícito para poder realizar sus actividades económicas. De otra forma, se enfrentan a amenazas o la muerte; algunos empresarios han tenido que cerrar sus negocios afectando las economías locales.

⁷¹ La zona de tierra caliente en Michoacán, comprende 17 municipios: Apatzingán, Nueva Italia, Buenavista, Parácuaro, La Huacana, Tepalcatepec, Aguililla, Gabriel Zamora, Nuevo Urecho, Huetamo, Turicato, Tiquicheo, Tuzantla, Nocupétaro, Carácuaro, Churumuco y San Lucas.

De 2006 a 2011 se tienen registradas en los ministerios públicos 24 mil extorsiones, de las cuales se estima que 50% pueden ser por cobros de derecho de piso o venta de protección, señaló Guillermina Velázquez Valadez, subdirectora del Centro de Investigaciones Económicas y Administrativas y Sociales del IPN. Esta cifra, dijo, es poco representativa ya que se estima que sólo se denuncia 10% de los casos, por lo que éstos podrían alcanzar hasta los 240 mil. (El Universal, 2011)

Así podemos concluir que, este fenómeno pone en riesgo la gobernabilidad, pues el Estado busca ser suplantado por las organizaciones criminales, en algunas ocasiones, apoyados por la corrupción de las propias autoridades, especialmente las pertenecientes a la seguridad pública. Ante la precaria cultura de la denuncia, el temor y la amenaza, o por relación con grupos criminales, la población no realiza su denuncia y establece el compromiso del “pago de cuota”.

Parece ser evidente, pues, que el combate al narcotráfico ha dado pie a algunas violaciones de la soberanía nacional que podría ser considerada como amenazas a la seguridad nacional; las afectaciones se han realizado en la política interna del Estado, que han puesto seriamente en peligro la estabilidad de algunos territorios, estos y municipios en el país.

3.2. Iniciativas de reforma para la regulación del narcorrído.

En México la discusión del *narcocorrído* como una libertad de expresión o un posible delito de apología es tema reciente, que apenas se empieza a discutir en los Poderes del Estado y en los estudios del derecho y comunicación; esto a partir de la situación que priva en el país con la puesta en marcha de la política del combate al narcotráfico durante el mandato del ex presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa.

Algunos actores sociales se han manifestado por su prohibición, principalmente en el estado de Sinaloa, donde el *narcorrído* fue desterrado de las estaciones de

radio y televisión por presión de las autoridades desde enero de 2001, como parte de un programa de combate al tráfico de drogas. Así mismo, el ex gobernador Mario López Valdez decretó la medida de prohibir este género musical en bares, cantinas, centros nocturnos y salones de fiesta, además de la presentación de artistas de este corte musical. Malova justificó la medida en evitar que “surjan ídolos de oropel, asó como La Barbie (narcotraficante del cártel de los Beltrán Leyva), que ahora es una moda”, y haga apología del delito mediante la música.⁷²

Por su parte el gobierno de Chihuahua en abril de 2011 anunció mediante los medios de comunicación que no se permitirían que bandas musicales de ningún género incluyan dentro de su repertorio los *narcocorridos* o cualquier canción que haga apología de conductas criminales. Para ello, el ex gobernador César Duarte estudió la posibilidad legal para legislar y dar facultades a los 67 ayuntamientos estatales del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para que puedan negar los permisos correspondientes para los bailes, conciertos u otro tipo de presentaciones (El Universal, 2011)

En Baja California, según el regidor de Tijuana, Luis Moreno Hernández, del Partido Encuentro Social (PES), la difusión de *narcocorridos* “ha proliferado en el transporte público, autobuses, taxis y microbuses”, en los que “los conductores los escuchan a todo volumen” (Cabrera, 2011). Para contener este tipo de conductas, el Ayuntamiento de Tijuana decidió poner en marcha un plan anticrimen, que incluye modificar 17 reglamentos locales y la creación de otros dos, así como propuestas de reforma de 200 artículos de leyes estatales, para aplicar sanciones severas a la apología del delito. “A choferes de taxis, camiones y calafías, se les aplicarán multas de 14 salarios mínimos si son sorprendidos escuchando ese tipo de música”, añadió Serrano.

En el mismo año en Michoacán, los empresarios de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) acordaron vetar los *narcocorridos* en todas las

⁷² Consultar: “Veta Sinaloa narcocorridos en antros”, El Universal, 19 de mayo de 2011.

estaciones. Algunos legisladores locales han pretendido formalizar la prohibición de las canciones que tratan cuestiones del narcotráfico bajo un convenio regulatorio entre el gobierno michoacano, la 69 Legislatura local y los representantes de la CIRT en la entidad (Roque, 2012).

Ante una aguda crisis de violencia en el país derivado de la lucha contra los cárteles de la droga y bajo este clima de manifestaciones por parte de los gobiernos estatales de regular la transmisión de los *narcocorridos* en Radio y Televisión, así como la publicación de información de mensajes de los grupos organizados se firmó un Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad⁷³ en el marco de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada en Palacio Nacional el día 21 de agosto de 2008, entre las determinaciones que se tomaron fue que cada medio de comunicación definiera y publicará estándares de actuación profesional en su cobertura informativa para evitar la apología del delito.

Los firmantes del Acuerdo fueron los Poderes Ejecutivos Federal y Estatales, Congreso de la Unión, Poder Judicial Federal, representantes de las asociaciones de Presidentes Municipales, medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas.

3.2.1. Iniciativas de reforma al artículo 3º de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

El grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputado del Congreso de la Unión presentó en octubre de 2011 una iniciativa para reformar el artículo tercero de la Ley sobre Delitos de Imprenta, con el objetivo de evitar que se realice apología de la

⁷³ Veáse el Diario Oficial del lunes 25 de agosto de 2008, donde fue publicado el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

violencia y del crimen en medios impresos y otras formas de comunicación gráfica documental⁷⁴.

En el cuerpo de la iniciativa se explica que la propuesta no atenta contra la libertad de expresión, sino que se propone generar una nueva limitación al marco normativo existente, haciendo más explícito el contenido del mismo, para dar certeza a la autoridad reguladora y sancionadora, a la vez también tendrán certeza los particulares emisores de mensajes de los medios impresos.

Y se define a la apología de la violencia y del crimen, como aquellos mensajes en imágenes, en escritos y orales que enuncien y describan actos violentos contra las víctimas y la presentación de la riqueza y opulencia material de los criminales que puedan ser recibidos por los espectadores como un modelo de vida exitoso frente a la mayoría de la población.

El ordenamiento que se pretendió modificar fue el Artículo 3, fracción II, de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejercito a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejercito o guardia nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones

⁷⁴ Proyecto de reforma el artículo 3o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, a cargo del diputado Armando Corona Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI, Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3368-V, jueves 13 de octubre de 2011.

amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

El texto normativo propuesto para la reforma al artículo tercero, adiciona el párrafo siguiente:

Así como realizar apología de la violencia y del crimen, debiéndose entender que queda prohibido: enunciar, describir y presentar imágenes con un contenido explícito de admiración a la delincuencia; a víctimas asesinadas, mutiladas o ensangrentadas y riqueza en materia generada por acciones delincuenciales.

En esta propuesta se pretende sancionar los contenidos que de manera tácita hagan mención de la violencia y que generen o susciten alabanza a las actividades y consecuencia de narcotráfico.

3.2.2. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El Grupo Parlamentario del PAN presentó una iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada⁷⁵, el objetivo es reformar el artículo 208 del Código Penal Federal, y el 194, acerca de la apología del delito. Dice: “Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga apología de éste o de algún vicio se le aplicarán de 10 a 180 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que corresponda por su participación en el delito”.

⁷⁵ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Primer Receso, 20 de enero de 2010, pág. 100.

Por lo que, se pretende crear esta figura autónoma jurídica mediante la cual los delincuentes instigan públicamente a la sociedad a que se cometa un delito y no existe ninguna sanción. En la exposición de motivos del proyecto, se pretende que la apología de un ilícito se sancione como delito autónomo, puesto que se considera que con ella se turba indirectamente la tranquilidad pública, se produce un escándalo, una alarma, una sensación de inseguridad, porque la instigación hecha públicamente puede encontrar un receptor que quiera realizar o ejecutar los delitos de los instigadores y además, porque la ley no puede esperarse a que se comenten los delitos, sino que debe castigar también la probabilidad de comisión creada con la instigación pública”.

Y sigue el texto, por ello resulta necesario que no solo sea punible la apología de un delito, sino que resulte un agravante el hecho de que a través de los medios masivos de comunicación, provoquen públicamente la realización de un delito, protegiendo el bien jurídico tutelado, por ejemplo, algo tanpreciado como la salud. Es así que la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, son delitos contra la salud que han afectado de manera grave el bien jurídico tutelado por la norma, que es la salud pública, y resulta preciso que implantemos estrategias que los prevengan.

Por lo que, se propuso la reforma al párrafo primero y se adicionan un párrafo segundo y tercero del artículo 208 del Código Penal Federal y se adiciona el inciso 37 a la fracción I del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y hasta cincuenta días de multa, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. La provocación pública de un delito, o la apología de este o algún vicio, si no se ejecutare, se agravara en una mitad tratándose de los delitos previstos en la Ley Federal de Delincuencia Organizada. No se procederá cuando se

expongan las consecuencias legales adversas derivadas de dicho delito, o cuando el servidor público que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada de la autoridad competente, simule conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

En esta propuesta, se constituye como delito del orden penal federal la provocación o manifestación de la exaltación de un ilícito, o bien, la posible participación de éste aunque el delito no se ejecutará estableciendo una sanción para cada uno de los dos casos.

3.2.3. Acuerdo de la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) en México

La Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), es el organismo que agrupa a los radiodifusores mexicanos, fue fundada en 1941. Esta Cámara representa los intereses generales de los radiodifusores mexicanos, además de ser un órgano de consulta del Estado en todos los aspectos relacionados con la radiodifusión.

Entre los objetivos de la CIRT, se encuentra la promoción del desarrollo de la dinámica industria de la radio y la televisión en México. Además de la difusión de campañas de contenido social y de programas informativos, para fortalecer la integración social y cultural de los habitantes de nuestro país.

Según la información proporcionada en su sitio web (<http://www.cirt.com.mx>), la CIRT tiene más de mil doscientos emisoras de radio y televisión afiliadas voluntariamente con presencia y posicionamiento en todo el país, con cobertura del 99 por ciento del territorio nacional.

Para poder llevar a cabo sus acciones, la CIRT está estructurada por una Asamblea General para revisar y aprobar las iniciativas y ponencias presentadas

por los consejeros y socios. Es regida por un presidente del Consejo Directivo y que es designado por los miembros de un Consejo Consultivo.

Es de esta manera, que en la 75 Convención Nacional del Consejo Consultivo de la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), realizada en el año 2009, se establecieron diversos acuerdos en materia de radiodifusión, entre los que compromisos que se tomaron fue “evitar la difusión de narco-corridos o cualquier otra manifestación de la llamada narco-cultura, que exaltan la apología de la violencia, el crimen y los vicios”.

Por tanto, los socios de la CIRT se comprometieron durante la administración de Vicente Fox a dejar de transmitir narcocorridos en estados como Baja California, Jalisco, Sinaloa, Michoacán y Guanajuato. Esta propuesta se sumó a la iniciativa que presentó el diputado por el Partido Acción Nacional (PAN), Óscar Martín Arce para reformar los artículos 208 del Código Penal Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. (El Universal, 2010)

En este sentido, el criterio de la CIRT es prohibir la transmisión de aquellos contenidos en la radio y televisión que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres - ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido-, la apología de la violencia o del crimen; además se prohíbe, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

En relación a ello, el presidente de la delegación en Michoacán de la CIRT, Arturo Herrera Cornejo, aseveró que el objetivo de retirar los narcocorridos es proteger a la niñez y a la juventud de la exaltación de personajes que son parte de la delincuencia organizada. "Esto no representa de ninguna manera una actitud de

prohibición, ni una actitud en contra de los autores de este tipo de melodías, sino que simplemente es un ejercicio de autorregulación". (La Jornada, 2011).

Esta posición de la CIRT en Michoacán, fue avalada por el Congreso del Estado de Michoacán, a través de la diputada Sandra Luz Valencia Zarate, secretaria de la Comisión de Educación, quien comentó que para formalizar la prohibición de las canciones que tratan cuestiones del narcotráfico, se firmaría un convenio autorregulatorio entre el gobierno michoacano y la 69 Legislatura con la CIRT en Michoacán. (Roque, 2012)

Según La CIRT, con ello estaría cumpliendo con la Ley, ya que, la transmisión de estas canciones, subgénero de la música norteña, está prohibida por la Ley Federal de Radio y Televisión, cuyo artículo 63 señala:

Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

En su momento, la Secretaría de Gobernación (SEGOB) manifestó su apoyo a la prohibición de narcocorridos, principalmente en Sinaloa, argumentando que "toda sociedad tienen derecho a poner reglas a fin de que el ejercicio de la libertad de expresión no atente contra el propio interés colectivo".

El monitoreo de Gobernación detalla que de 2001 a 2010, la dirección de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) ha impuesto 76 acciones legales (sanciones o extrañamientos) a concesionarios por la transmisión de narcocorridos, considerados como apología de la violencia o del crimen. (Martínez, 2011)

Para Héctor Villarreal, subsecretario de Normatividad de Medios de la SG, durante el sexenio foxista, declaró a los medios de comunicación que “nadie ha dicho que al prohibir su difusión, se termine la violencia; sin embargo, coincidimos en que se requieren normas mínimas precisamente ante esta situación que vive el país. No se puede estar de acuerdo, agregó, con quienes tratan de enaltecer letras que dicen “con cuernos de chivo nos gusta matar y degollar”. (Martínez, 2011)

Esta decisión del Acuerdo de la CIRT, causó polémica entre algunos sectores académicos y artísticos. Para el investigador Luis Astorga, “prohibir la difusión de los narcocorridos no va a reducir el tráfico y consumo de drogas, porque el argumento causa-efecto en el que se basa esta medida, es más bien moralizante y no tiene ningún sustento científico”.

Quienes proponen la censura, apelan a la protección de la niñez y juventud de las influencias nocivas de los corridos Pero si esta lógica es llevada hasta sus últimas consecuencias, prácticamente se dejaría sin programación a la radio y la televisión”, dijo, y en contra de esta postura, advirtió que “el ser humano es mucho más complejo, y no por escuchar el contenido de esta música se va a comprar una ametralladora para convertirse en narcotraficante. (Proceso, 2003)

Para uno de los más importantes grupos de narcocorrido, Los Tigres del Norte justificaron la interpretación de los corridos del narcotráfico, comentando a la prensa que “mientras los periodistas sigan escribiendo sobre narcotráfico, ellos seguirán cantando el género”. (CNN, 2011)

De esta manera, los canales institucionales como la CIRT han tratado de prohibir la transmisión en radio y televisión los narcocorridos; sin embargo, la industria musical genera ganancias millonarias en un género tan popular, por lo que, no se escapan de ser transmitidos en algunas radiodifusoras de México. La estrategia de los grupos que tocan narcocorridos, es colocar en la radio su más reciente sencillo, canción que no habla precisamente del narcotráfico para colocarlo en el

gusto de la audiencia, sin embargo, el álbum que promocionan contiene más de un narcocorrido.

3.2.3. Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

El crimen organizado y la delincuencia común representan la principal amenaza a la seguridad de los mexicanos, quebrantando y transgrediendo sus derechos y libertades; es la premisa fundamental de la firma del *Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad*, el pasado 21 de agosto de 2008.

Este *Acuerdo Nacional* fue signado, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, por los Poderes Ejecutivos Federal y Estatales, Congreso de la Unión, Poder Judicial Federal, representantes de las asociaciones de Presidentes Municipales, medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas.

En el documento se señala que una de las razones que dan origen a este pacto, es que la sociedad mexicana se encuentra profundamente agraviada por la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación entre las autoridades, así como por un ambiente de inseguridad y violencia.

Además se indica que con el embate de la delincuencia común y el crimen organizado, ha existido un deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, como problemas desatendidos a lo largo de décadas. Pero además, la delincuencia ha dañado el tejido social.

En este sentido, los firmantes del *Acuerdo Nacional* se comprometieron a realizar varias acciones conjuntas con el objetivo de contar con instituciones de seguridad sólidas, eficaces y honestas así como para replantear los mecanismos de coordinación interinstitucional para poner fin a la impunidad y a la corrupción, y

hacer frente de manera decidida al crimen en todas sus expresiones, según dicta el documento.

De este modo, en el pacto se contemplan 74 objetivos, donde cada uno de los firmantes establece acciones y metas concretas, tiempos precisos de ejecución, así como responsables para cada uno de los compromisos. Con lo que se pretendió consolidar la seguridad pública como una política de Estado, de coordinación y cooperación efectiva entre los Poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno. Pero además, de la inclusión de la participación ciudadana y medios de comunicación. Ya que, se reconoce a la delincuencia como un problema de tal magnitud y complejidad que su solución exige un enfoque integral, de carácter económico con una perspectiva preventiva y social.

Los primeros 27 compromisos del *Acuerdo Nacional*, son acciones del Poder Ejecutivo, entre los que destacan la depuración y fortalecimiento de las instituciones de seguridad y procuración de justicia; apoyar a las entidades federativas en el combate de delitos más sensibles para la sociedad; atender a las víctimas del delito a nivel nacional, estrategias contra el lavado de dinero, establecer y acceder a basas de datos de equipos de telefonía móvil y fija; actualizar las licencias colectivas de portación de armas; expedir la cédula de identidad, incluir programas de estudio de la cultura de la legalidad, combate a las adicciones, el respeto a los derechos humanos y la transparencia, crear un observatorio ciudadano que vigile y supervise el cumplimiento de los compromisos, entre otras.

Mientras que, el Poder Legislativo se comprometió a sólo 7 acciones, entre las que destaca dar trámite a las iniciativas que en materia de justicia y seguridad pública sean presentadas; establecer competencias concurrentes para el combate al narcomenudeo; impulsar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y prever reglas para impedir la liberación y otros beneficios en delitos como el secuestro y

otros cometidos con violencia; mayores recursos a estados y municipios en materia de seguridad, entre otros.

En materia de impartición de la justicia, son 10 las tareas a realizar por el Poder Judicial de la Federación: transparentar el desempeño de los órganos del Poder Judicial de la Federación y sus titulares; establecer juzgados de control con jurisdicción en toda la República y agilizar las solicitudes de las autoridades; favorecer la celeridad de los procesos; fortalecer el control de procesos; intensificar la capacitación y especialización de jueces y magistrados en materia penal; entre otros.

Para los gobiernos estatales, son 8 las líneas de trabajo. De las cuales mencionaremos algunas relevantes, como: depurar y fortalecer las instituciones de seguridad y procuración de justicia; conformar y fortalecer unidades especializadas en combate al secuestro; presentar una iniciativa a los congresos locales de una Ley de Seguridad Pública Estatal en congruencia con el marco normativo federal; incorporación al Sistema único de Información Criminal de Plataforma México; y otras.

Ahora bien, los gobiernos municipales tendrán 8 compromisos: desarrollar mecanismos de selección y capacitación de los elementos de la policía municipal y de sus propios mandos; depurar y fortalecer las instituciones de seguridad y procuración de justicia; interconexión a los sistemas y protocolos de Plataforma México; actualizar y regular los permisos colectivos de portación de arma de fuego y registro del personal en el cardex de la Plataforma México; establecer indicadores de evaluación y seguimiento de las estrategias en materia de seguridad pública, y otros.

Al mismo tiempo, los integrantes del sector productivo, religioso y la sociedad civil se comprometieron con promover entre su población- agremiada y trabajadora, feligreses o integrantes- la cultura de la legalidad, la denuncia y la participación

ciudadana. El sector productivo, además adaptar los registros electrónicos de trabajadores, de proveedores y clientes a las normas del Padrón único del Registro Nacional de Población para prevenir el fraude y el robo de identidad.

En tanto, los medios de comunicación asumieron compromisos importantes como evitar hacer apología del delito y respetar integralmente la dignidad de las víctimas que evite la difusión de información que ponga en riesgo la seguridad de los familiares y personas a la víctima, mediante estándares de actuación profesional que cada medio proponga en la cobertura informativa; además, de incrementar los contenidos que fomenten la cultura de la legalidad, la prevención y atención de adicciones, la cultura de la seguridad y la denuncia.

Sin embargo, como parte del seguimiento en el cumplimiento de los compromisos del *Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad*, los informes que han presentado las asociaciones civiles registran resultados lentos o a medias. al menos, 19 de los 74 puntos respaldados por los gobiernos federal, estatales, municipales y sociedad civil.

De acuerdo a los datos de la asociación civil, “México Unidos Contra la Delincuencia, A.C.”⁷⁶ (MUCD), entre los principales resultados obtenidos destaca que sólo 5 objetivos fueron cumplidos al 100 por ciento y 4 tienen calificación de cero, después de dos años de la firma del *Acuerdo Nacional*. De esta manera señalan que entre los objetivos que no se cumplieron hasta el 2010, son:

(...) falta de una estrategia nacional contra el lavado de dinero, el mejorar la capacidad institucional del MP, fortalecer las redes de atención a víctimas del delito, regular la telefonía móvil y fija, así como crear campañas para promover la

⁷⁶ El Informe de año 2010, que es el último registrado en la página web de “México Unidos Contra la Delincuencia, A.C”, puede ser consultado en <http://www.mucd.org.mx/assets/files/pdf/ansjl/2do%20aniversario/RESUMEN%20EJECUTIVO%20ANSJL2.pdf>

cultura de la legalidad y fortalecer la Atención a personas con problemas de adicciones.

Entre los objetivos que no muestran avances, es la ley de ejecución de sanciones penales, la cual no muestra avance alguno y mantiene una calificación de cero. De igual forma se encuentra la Ley general del delito del secuestro, que si bien fue aprobada en la cámara de senadores, mantiene una serie de errores que hace inviable cumplir su objetivo. (MUCD, 2010)

Más sin embargo, los acuerdos cumplidos totalmente según el informe de la asociación civil que se registraron hasta ese año, se ha cumplido al 100 por ciento en 3 de 7 objetivos firmados, sobresalen el asignar presupuestos que fortalezcan los programas, otorgar mayores recursos a estados y municipios, y realizar auditorías a las 32 entidades federativas. (MUCD, 2010)

Al mismo tiempo, el Poder Judicial Federal, a dos años ha mostrado uno de los mayores avances en el cumplimiento del acuerdo, sin embargo se registra una calificación de cero en el objetivo de favorecer la celeridad en los procesos.

Por su parte, la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), a coincidió que se presentan rezagos e incumplimientos en los compromisos asumidos en el *Acuerdo Nacional*, ya que la percepción de la sociedad civil sigue siendo de inseguridad y violencia.

Luego de tres años de firmarse el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, las incidencias de secuestro se incrementaron 40 por ciento, y aumentaron en 25 por ciento las de homicidios, extorsiones y robo con violencia, indicó. Añadió que en la ciudadanía existe la percepción de vivir en una profunda crisis de seguridad pública, y que no se ha hecho lo suficiente para superarla a corto plazo. (Reyna, 2011)

Finalmente, aún sin cumplir en su totalidad los compromisos pactados, este *Acuerdo Nacional* es el reconocimiento público del Estado de una situación crítica en la que aún prevalece el país frente al crimen organizado. De un Estado democrático pendiente. Así mismo, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, la sociedad civil organizada y los medios de comunicación, afirman que tanto la delincuencia común como el crimen organizado han dañado el tejido social y que se debe tomar acciones para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos.

3.5. Mecanismos de protección jurídica de la Libertad de expresión y sus restricciones.

A lo largo del estudio, se han presentado diversos argumentos sobre la libertad de expresión y las medidas de restricción a éste derecho fundamental, especialmente cuando se trata de un mensaje que hace referencia a la apología del delito. Se ha dicho que el Derecho de la Información, en su consolidación como norma jurídica, no tiene un carácter irrestricto y por tanto, debe ser equilibrado con otros derechos fundamentales.

Así mismo, se ha señalado que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información son derechos fundamentales en la estructura de un Estado constitucional de Derecho. Esto quiere decir, que para que exista un verdadero Estado de derecho éstos han de verse reflejados en su efectiva protección, lo cual nos permitirá explicar los mecanismos de protección existentes en el ámbito internacional.

Como se argumentó en el apartado 1.2. *Alcances y límites sociales de la libertad de expresión*, consideramos que la libertad de expresión tiene una doble dimensión; por un lado, un enfoque individual, donde se aseguran a las personas desplegar su autonomía individual; y por otro, en cuanto a su fase social, donde se goza de una vertiente pública, colectiva o institucional.

Desde la vertiente de lo individual está ligada a la dignidad de la persona; desde la vertiente objetiva, constituye un elemento imprescindible del orden jurídico, como presupuesto de la opinión, el debate y la crítica, necesarios para el funcionamiento de las instituciones democráticas, ya que su naturaleza los define la estructura política y jurídica del Estado.

Ambos se convierten en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de una democracia, por tanto, deben ser respetados y protegidos por el Estado. Sin embargo, ya se ha aclarado con anterioridad, que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, que si bien, adquiere sentido en un contexto social, implica que tiene límites inherentes a las necesidades propias del bienestar general. (Astacio, 1977, 46)

Al respecto, las limitaciones o excepciones se refieren a la afectación de los derechos de terceros, el orden y la moral pública, la seguridad nacional, y la protección moral de niños y jóvenes, de esta manera, en las convenciones como pactos internacionales en materia de derechos humanos, y en la propia constitución mexicana procuran en general el bienestar social.

De esta manera, los derechos fundamentales – además de constituir un límite jurídico al poder público, son indispensables dentro de un sistema democrático, de tal forma que no es posible hablar de democracia sin derechos fundamentales porque ambos conceptos se conjugan y presuponen recíprocamente.

En materia de derechos humanos, México ha suscrito diversas declaraciones y pactos internacionales, constituyendo la dignidad humana el fundamento de todos los derechos fundamentales. Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, el de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el preámbulo hacen referencia a los principios enunciados en la Carta de las Naciones, un principio que comparten es

el de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana de la que derivan los derechos iguales e inalienables.

Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americano.

Como podemos observar el principio de la dignidad de la persona sustenta los derechos y la igualdad de todos los seres humanos, que se originan de la naturaleza intrínseca de una persona. Por tanto, le corresponde al Estado proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad, que se traduzca en el bienestar social.

De esta forma, el Estado debe fomentar el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, el cuidado de la salud, el acceso a la educación, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

En los acuerdos internacionales, la dignidad aparece referida a todas las personas, sin importar el género, la edad o calidad que ostenten, como se proclama en el artículo primero de nuestra constitución mexicana, todo individuo gozará de las garantías que la Constitución otorga, en este sentido hay una íntima relación entre dignidad, igualdad y derechos humanos, por ello, en la parte dogmática que constituye la parte fundamental de la estructura de la sociedad, subyace la idea de eliminar todo proceso convencional de estratificación que pueda traducirse en un trato desigual para las personas.

Ahora bien, existen diferentes mecanismos para la protección jurídica de los derechos fundamentales conforme al sistema Interamericano de Derechos Humanos, que se integra por un conjunto de disposiciones sustantivas y

procesales en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuya principal función es promover y vigilar el respeto y la protección de los derechos humanos en el continente americano.

El Sistema Interamericano es el resultado de un proceso en constante evolución que se inició en 1945, cuando los Estados del continente americano celebraron la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de La Paz en la Ciudad de México, también conocida como “Conferencia de Chapultepec”, y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debía ser redactada para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Como resultado de dicha reunión, el 22 de noviembre de 1969 se adoptó el primer tratado interamericano de derechos humanos, es decir, la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana).

Sus principales instrumentos de derechos humanos en el sistema Interamericano, son la Carta de la OEA (1948), en la cual se establece que los Estados americanos que han suscrito la Carta de la OEA se encuentran sujetos a la obligación jurídica internacional de no violar los derechos humanos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1945) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Ahora bien, algunos de los mecanismos para dirimir controversias entre los derechos fundamentales, como la Libertad de expresión frente a otros derechos humanos, comentaremos tres posturas: la ponderación de derechos en conflicto, la armonización de los derechos fundamentales y el mecanismo de control basado en las consecuencias.

3.5.1. Visión conflictiva de los derechos fundamentales.

Hoy día, una de las teorías más aceptadas y establecidas en derechos humanos, es aquella que tiene una visión de “conflicto” entre derechos fundamentales, según la cual éstos son realidades que eventualmente pueden entrar en oposición entre sí. Para Luis Fernando Castillo Córdova (2011), esta postura conflictivista considera a los derechos fundamentales como realidades jurídicas que de modo natural tienden a colisionar, lo cual lleva a aceptar que los conflictos se hacen inevitables.

Así mismo, explica que los principales mecanismos de solución de quienes comparte esta visión es jerarquizar y ponderar los derechos. Frente a una situación de conflicto, la solución se reduce sólo a preferir un derecho y desplazar el otro, es decir, poner a uno de los derechos en conflicto por encima del otro. Para esto se hace necesario encontrar los mecanismos que justifiquen la preferencia de un derecho en detrimento del otro. Según la reseña de Arturo Zárate Castillo de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy:

El conflicto o colisión entre principios no es un problema que se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico. En este sentido, el autor habla de que bajo ciertas circunstancias, un principio precede a otro. A esto Alexy llama la ley de colisión (p. 89).

Dentro de este mecanismo de solución de los conflictos, prosigue Castillo Córdova, la supremacía de uno u otro derecho dependerá del baremo que se emplee para determinar la importancia de los derechos involucrados en un litigio concreto, escala de valores que en definitiva vienen marcados por cuestiones ideológicas. De esta forma Zárate (cita en Alexis, 2011) señala que es un asunto de valoración.

Sobre quién es en última instancia competente para hacer este juicio de valor, el autor señala que el Tribunal Constitucional ha subrayado reiteradamente que el legislador dispone de una muy amplia libertad de configuración. No es función del Tribunal examinar si el legislador ha dictado la regulación más justa y funcional, sino simplemente examinará si ésta no ha sido arbitraria. (p.393)

Por tanto, tenemos que de acuerdo a la tradición de la jurisprudencia en materia de libertad de información, se ha fallado a favor la protección de la libertad de expresión, considerando una posición prevalente en el seno del ordenamiento jurídico internacional. Algunas veces jerarquizándolo superior a los derechos de la personalidad.

En este tenor, podremos suponer bajo esta visión de pugna de derechos fundamentales, que en el caso de ponderación de la Libertad de expresión frente a la apología del delito, se confrontaría el derecho a expresarse libremente contra el orden público, y por tanto el respeto al bien común. Y si bien se presenta muchas veces como una preferencia que se define en cada caso concreto, en la práctica las reiteradas declaraciones del Tribunal Constitucional español se han ido consolidando un valor superior de carácter general de las libertades informativas. (Castillo, 2011, s/p)

Bajo esta noción, recordemos que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es garantista de la libertad de expresión, donde sostiene que un derecho fundamental debe restringirse en menor escala del derecho protegido, y debe justificarse según los objetivos colectivos. Por tanto, debe de protegerse el canal de transmisión, el contenido del mensaje aunque se pudiera considerar ofensivo o inquietante. Sólo se justificará su limitación mientras las exigencias sean necesarias y proporcionales.

Por tanto, los mecanismos de solución, obedecen a la ponderación de derechos y el principio de proporcionalidad. En esta ponderación, de lo que se trata es de sopesar cuál de los intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor

peso en el caso concreto. Mientras que, presuponiendo que ninguno de los derechos en cuestión ceda por entero hasta desaparecer, el principio de proporcionalidad impide que se sacrifique inútilmente, más allá de lo necesario o en forma desequilibrada un derecho a favor del otro.

Serna propone para ello, tres métodos: 1) consiste en examinar la mayor o menor restringibilidad de cada derecho en función del valor que protege, un derecho es menos restringible en la medida del valor al que protege; 2) aplicar la sustracción hipotética, consiste en imaginar que pasaría si se negara una categoría de derechos, luego imaginar que se aceptara ésta y se negaran otros y así sucesivamente para comprobar cual pérdida es la más significativa; 3) la renunciabilidad de los derechos contempla que existen valores (derechos) que la moral social considera tan esenciales que no permite al titular de los mismos, el sacrificio voluntario de ellos, lo que hace dudosa incluso la calificación de "derechos subjetivos" a la cobertura jurídica que los protege. (Serna y Toller, p.9)

Una de las críticas que se han señalado a esta posición de ponderación o conflicto de derechos, es la de suponer que existen derechos de primera categoría y otros de segunda. Esto significará que cuando un derecho de segunda tiene la desdicha de cruzarse con uno de primera, queda desplazado, sacrificado, afectado en su contenido jurídico, en buena cuenta, vulnerado. (Castillo, 2011, s/p)

De esta manera, uno de los riesgos que se pueden correr bajo esta interpretación del valor preferente, es que un derecho se configure como absoluto, y se pueden legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales. En este caso, Castillo Córdova considera que una postura conflictivista en buena cuenta propone legitimar intromisiones o sacrificios en el contenido de los derechos fundamentales, que no es otra cosa que legitimar afectaciones, vulneraciones, lesiones al contenido de los derechos fundamentales.

3.5.1. La interpretación armonizadora de los derechos fundamentales.

Se ha formulado otra interpretación frente a los derechos fundamentales, cuyo postulado es la armonización de estos derechos, como una exigencia de la naturaleza humana, más que su confrontación. Castillo Córdoba, explica que el punto de inicio de esta postura tiene como fundamento los derechos de la naturaleza humana y su finalidad última es favorecer el más pleno y completo desarrollo de la persona humana, de ella en todas sus dimensiones.

(...) en las concepciones de derecho natural el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho, y a partir de él se garantizan diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos. (Carpizo, 2011, 4)

Por tanto, la persona humana, es el fundamente a partir del cual se desprende los derechos humanos. La naturaleza y finalidad de los derechos fundamentales exigen que ellos no sean concebidos como realidades que se oponen entre sí. No hay que olvidar, al momento de interpretar las normas iusfundamentales, que se trata de derechos que son reflejo de las exigencias de una realidad que es esencialmente unitaria y coherente: la naturaleza humana.

Esto supone entonces, que ningún derecho humano sea contradictorio entre sí o supongan contenidos incompatibles. Reitera Castillo Córdoba, muy por el contrario, si tales derechos son efectivamente derechos humanos, la única manera que tienen de existir -y de ser ejercitados- es de compatibilidad armónica y vigencia conjunta entre unos y otros.

En el ámbito del derecho subjetivo, pareciera que la armonización de los derechos es natural, sin embargo, en los derechos colectivos cobran mayor relevancia una serie de elementos o características que parece tienden a romper la unidad y equilibrio internos, en la medida que existe un bien general o un bien común cuya

satisfacción es prioritaria. Y la segunda cuestión es si los derechos fundamentales que se invocan en una controversia jurídica no pueden ocasionar verdaderos conflictos.

Considerado esta dimensión social del hombre, esta postura de la armonización de derechos, sostiene que hay que atender al contenido jurídico del derecho fundamental, esto quiere decir que sólo se debe considerar a titular y su relación con otros titulares de derechos en el ámbito de su comunidad. Por tanto, la controversia jurídica que intentará resolver el juez no es la que se constituye a partir del conflicto de dos derechos fundamentales, sino que se configurará a partir del conflicto entre dos pretensiones o entre los intereses particulares de los sujetos que conforman una concreta relación procesal en la que se invocan derechos fundamentales. (Castillo, 2011/ s/p)

De esta forma, Todos los derechos significan y protegen algo, es decir, todos los derechos tienen un contenido jurídico. Es este contenido jurídico al que se debe apelar cuando se trate de resolver las concretas controversias, antes que acudir a criterios de jerarquización abstracta o concreta.

Finalmente, sostiene Castillo Córdova que el contenido constitucional de los derechos no puede formularse de manera abstracta y al margen de las específicas circunstancias de los casos concretos. En efecto, no se trata de formular completamente, de modo general, acabado e invariable el contenido de un derecho fundamental. Se trata más bien de ir definiendo en cada caso concreto los alcances del derecho fundamental con el fin de determinar si la concreta acción que se enjuicia cae dentro o fuera de sus parámetros constitucionales.

Una de las críticas a esta teoría de la armonización de los derechos humanos es que no es universalmente admitida. Sin embargo, Jorge Carpizo (2011) sostiene que si se examinan con cuidado el pensamiento de autores que hablan de colisiones, conflictos o enfrentamientos entre ellos, veremos que pareciera que

algunos tímidamente se van acercando a la idea de su necesaria armonización o delimitación de unos con los otros. (p.25).

En este sentido, el análisis de la libertad de expresión y el mensaje apologético del delito, nos referenciaría al caso concreto de la delimitación del mensaje. Es decir, no se podría hacer una limitación general de los discursos violentos o que exalten la delincuencia, sino en su interpretación jurídica tendría que estar dentro del contexto en el que se suscite la controversia.

3.5.3. El modelo de control basado en las consecuencias.

El modelo de control basado en las consecuencias, se aplica para las restricciones de la libertad de expresión. Amos Shapira (2004) desarrolla esta postura en cuanto a un paradigma de control del discurso, basado en las consecuencias, no diseña categorías específicas de discurso que puedan prohibirse *a priori*. Al contrario, se esfuerza por fraguar una fórmula de balance que está diseñada para servir de guía a quienes toman las decisiones; por ejemplo, a los administradores, a los procuradores y a los jueces, a fin de que, en uso de sus facultades discrecionales, decidan si deben poner límites al discurso en las situaciones concretas que se les presenten. (p. 84)

Por lo que se considera importante para nuestro estudio, el desarrollo de este modelo, ya que en el análisis del mensaje de la apología de delito, en cuanto a mensaje protegido o limitado constitucionalmente, es muy esclarecedor. Ya que, el modelo de control basado en las consecuencias es más convincente cuando se trata de la regulación de los pronunciamientos en la etapa preventiva, a través de las licencias administrativas y de las restricciones previas.

En este sentido Amos Shapira, se enuncia hacia los discursos o pronunciamientos que conducen a la violencia, los antidemocráticos y aquellos que difaman o que tienden al odio, argumentando que tienen muy poco o nulo valor expositivo,

porque no contribuyen a la consecución de ninguna manifestación de ideas deseable; por el contrario, tiende a alentar la violencia, apelar a los instintos más desagradables y a socavar la dignidad humana. (p. 86)

Sin duda, los pronunciamientos que conducen a la violencia o al odio son inherentemente dañinos para el tejido social. Ahora bien, Cuando se hace abierta la intención a cometer un delito, tal incitación es indicador de la esperanza del emisor en que tal delito se cometa y por tanto, su conducta debería ser penalizada sin ulteriores consecuencias. La prohibición del pronunciamiento estaría basada en el contenido de éste.

Sin embargo, advierte Shapira que uno de los inconvenientes de este modelo consecuencialista, es su falta de rigurosidad, pero bien puede tomarse en cuenta para sensibilizar y matizar la toma de decisiones, que suelen ser discrecionales de las autoridades y tribunales, esto podría crear un nivel de prevención para futuras acciones relacionadas con las expresiones.

Hay un rechazo por los consecuencialistas sobre este esquema cuando se trata de tipos penales para dictar responsabilidad penal por violaciones a la libertad de expresión si esta se determina solamente por las ideas del emisor. No obstante podría agregarse el elemento de culpabilidad –intencionalidad- al examen consecuencialista, para formar una condición acumulativa de dos elementos para establecer la sanción penal.

Al incorporar el elemento del dolo a la modalidad de regulación basada en las consecuencias, Shapira indica que no sería necesariamente indispensable insistir en la existencia de la intención de causar algún daño, como condición previa para una declaración de culpabilidad. Algunas veces basta con que el emisor haya o pueda haber estado consiente de las altas probabilidades que tenía que causar daño, aun cuando esto no haya sido realmente lo que él quería que ocurriera. (p. 85-86).

El autor justifica que para reprimir los mensajes de odio, es la necesidad afirmada o asumida, de proteger a ciertos grupos en específico, a los altamente vulnerables y a los desventajados, de la degradación, de la humillación, del acoso, de la traumatización, de la discriminación, del desamparo y el abandono.

Sin embargo, admite que en las nociones liberales tradicionales, los mensajes violentos o de odio, son expresiones y como tales, están en principio protegidas. La represión de la expresión solamente puede justificarse a través de la demostración convincente de que existe una alta posibilidad de causar daño sustancial a un interés público, por ejemplo, la prueba anticipada de que se pondrá en peligro la seguridad nacional y la paz, así como la argumentación de que habrá acoso, intimidación, degradación y discriminación. (p. 87)

En este sentido, es muy discutida estas dos posturas. Hay quienes piensan que el discurso emotivo, mítico e irracional carece de valor en una democracia participativa y dinámica. Otros argumentarían que aún el discurso falso, malicioso y tendiente al odio, debería ser valioso para un discurso abierto y plural. Este discurso repulsivo como sea, puede; sin embargo, servir al útil propósito de identificar los focos de la protesta social, de inquietud, de descontento, de incredulidad y de absoluto malestar.

Sin embargo, en algunas culturas políticas, la tolerancia hacia opiniones extremistas, se considera como la aprobación de las mismas. En estas culturas una sentencia que declare inocencia en un juicio por incitación a la violencia, tiene posibilidades de ser consideradas por muchos, no como una reivindicación de la libertad de expresar una ideología, sino como legitimación del mensaje violento.

Una de las críticas más fuertes a la aplicación de este modelo son sus debilidades, como es la fase probatoria, que podría basarse en la especulación que haría la autoridad designada para regular el modelo; además de prever la tendencial

materialización del daño y la magnitud del mismo. Podría estar afectado por la irrazonabilidad, las emociones y por la presión de la opinión pública encendida.

En este tenor, Shapira plantea cinco aspectos a evaluar de manera anticipada el impacto de un pronunciamiento violento o de odio:

- a) El contexto del pronunciamiento del mensaje.
- b) Debe tomar en cuenta si el pronunciamiento es propenso a causar daño sustancial. Puede abarcar a los pronunciamientos que constituyan directa o inmediata intimidación sustancial, amenaza o acoso en un contexto bien delimitado.
- c) Relacionados con actos ilícitos que busquen llevar a cabo acciones ilícitas concretas.
- d) Busca aminorar el daño potencia o sustancial que se propina a los sentimientos de un determinado grupo socialmente vulnerable o al orden social
- e) Deberá ser de naturaleza tal, que pueda probar las posibilidades de llegar a concretarse, material y gravemente

De esta forma, Amos Shapira concluye diciendo que una democracia débil y vulnerable, una campaña con un discurso virulento y que conduzca a la violencia puede, de hecho, socavar peligrosamente los mecanismos de defensa social y cultivar un peligroso ambiente saturándolo de amenazas reales a la vida y al destino del individuo o grupo en el que se tenga en la mira.

Por tanto, más vale que los mecanismos de protección a la vida –incluyendo, de ser necesario, algunas restricciones a la libertad de expresión- se lleven a cabo antes de que el daño se materialice en la realidad. Nadie negaría que la vida humana y la integridad física sean valores supremos que merecen protección social. (82-83).

CONCLUSIONES

Como queda expuesto en este trabajo investigación, el fenómeno del narcocorrido como una posible repercusión de la apología del delito es un tema poco explorado bajo un enfoque del Derecho de la Información y en su argumentación jurídica iusinformativa. Por tanto, este documento aporta elementos para su análisis. De esta forma se concluye los siguientes argumentos generales:

1. La libertad de expresión es un derecho fundamental del hombre a través del cual puede manifestar su pensamiento o expresar ideas de cualquier índole, y mediante cualquier modalidad. Sin embargo, este derecho no es ilimitado, por tanto, un mensaje apologético del delito es una de las excepciones sociales de la libertad de expresión.

Los convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos firmados por México, entre los que destacamos a la Convención Americana de los Derechos Humanos, reconocen que aquellas expresiones relacionadas con la seguridad nacional, la defensa del orden, la prevención del delito, la salud, la moral, la reputación de terceros, la guerra, las incitaciones a la violencia y la protección moral de niños y jóvenes serán mensajes que se consideran para ser sometidos a una posible restricción. El tema del narcotráfico tiene que ver con todos y cada uno de estos criterios.

2. La doctrina y la jurisprudencia al precisar la naturaleza de la apología o el fundamento de su castigo - sea en el texto constitucional, códigos penales y en las leyes y reglamentos referentes a la libertad de expresión-, establece una conceptualización indeterminada, por tratarse de un delito de tipo penal "abierto". A partir de esta consideración, los jueces determinan su posible comisión en caso concreto.

3. En la doctrina revisada se encontro dos dimensiones de la apología del delito. En *estricto* sentido, la expresión deberá constituirse en una incitación directa y pública del ilícito y tener un efecto posterior, no así por su sola expresión o señalamiento a una invitación o exhortación a delinquir. En *amplio* sentido, se considera que al ser un medio indirecto para repetir o procurar la habitualidad de la infracción se estaría provocando la apología del delito al tener un efecto motivador de ensalzar el ilícito y dar origen a su posible ejecución.

4. El narcocorrido es un mensaje que refleja la forma de pensar, el estilo de vida, las creencias, prácticas y códigos de una subcultura del tráfico de drogas y del comportamiento de un delincuente. En México, de acuerdo a los análisis académicos que fueron citados en esta investigación, así como los criterios jurisprudenciales expuestos sobre los límites de la libertad de expresión, es posible encontrar dos posturas para una posible restricción de esta manifestación de ideas.

a) Primeramente, se considera que restricción al narcocorrido es un acto de censura de una expresión cultural; ya que los corridos del narcotráfico narra historias reales o ficticias del crimen organizado, por tanto, son un reflejo de la realidad, que no debe ser juzgado por su valor estético o por una posición moral. Se debe privilegiar la libertar de manifestación de ideas, aunque estas choquen, inquieten u ofendan al Estado o a una fracción cualquiera de su población, en ánimo de un pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura característica de una sociedad democrática.

b) Por otro lado, existen argumentos que infieren que este tipo de discurso legitima y reproduce una subcultura del narcotráfico, por tanto, de la ilegalidad. Estos mensajes mistifican al traficante de drogas con base en estereotipos y fomenta la construcción de una propia imagen cultural que constituyen un modelo para conseguir una vida fácil, incitación a la violencia y al quebrantamiento de la Ley, de esta manera al orden público. Por tanto, estos valores son ajenos a una vida democrática que promueve el bienestar

común. Si nos encontramos en un ambiente de violencia, seguramente este mensaje incidirá en la conducta negativamente, en la esfera individual y social.

5. La difusión y transmisión de los corridos del narcotráfico en medios de comunicación están sujetos más a la autorregulación de los mismos, que a los criterios jurídicos que se establecen en el marco normativo. Mientras que, su difusión primordialmente se realiza mediante espectáculos públicos, a través de páginas de la Internet (YouTube, el blog del Narco, Movimiento alterado), redes sociales y otras alternativas de divulgación como su reproducción y venta de discos compactos para consumo particular y en servicios de audio como las rockolas para eventos privados.

6. Dentro de la industria musical, el narcocorrido se ha convertido en un negocio redituable para las compañías musicales. De esta manera, disqueras como *Universal Music Group*, empresa líder en el ámbito internacional, o bien, *Univisión Music Group*, liderada por el grupo Televisa, han competido por un mercado que genera altas ganancias en México y Estados Unidos en la producción, comercialización y promoción del género regional mexicano, a donde pertenecen varios grupos musicales que interpretan narcocorridos.

La Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) en la LXXV Convención Nacional del Consejo Consultivo, realizada en el año 2009, estableció entre sus afiliados un acuerdo para la prohibición de la transmisión del narcocorrido en sus estaciones, por considerarlo una apología de la violencia y del crimen organizado. Los grupos musicales intérpretes de narcocorridos, han implementado una estrategia indirecta de su promoción, colocando su más reciente sencillo de su álbum en las radiodifusoras; sí bien, esta canción no hace ninguna exaltación del narcotráfico, en su disco compacto podemos encontrar varios narcocorridos.

7. Existe un reconocimiento expreso por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como partidos políticos, medios de comunicación y otros actores sociales y empresariales, que México vive una situación crítica de inseguridad y violencia generada por del crimen organizado que quebranta y transgrede los derechos y libertades de la sociedad.

Esto se ha manifestado en los intentos de la regulación jurídica propiamente del narcocorrido como una expresión de la apología del delito del narcotráfico. Son tres las iniciativas de reforma presentadas al Congreso de la Unión –que se exponen en el capítulo tercero- a la Ley sobre Delitos de Imprenta, al Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Y en ese mismo sentido, se manifestaron empresarios de la radiodifusión en el acuerdo de la CIRT (2009); y conjuntamente en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

En este último, los medios de comunicación se comprometen a evitar hacer apología del delito y respetar integralmente la dignidad de las víctimas que evite la difusión de información que ponga en riesgo la seguridad de los familiares y personas a la víctima, mediante estándares de actuación profesional que cada medio proponga en la cobertura informativa.

8. En la revisión de la actividad jurisdiccional –nacional e internacional- sobre las posibles restricciones de un discurso que se considere una excepción por la libertad de expresión, conduce a las cortes a hacer una lectura de dichos fenómenos, a fin de integrarlos dentro de la valoración jurídica de los casos.

Para la resolución de controversias en materia de libertad de expresión, que podrían aplicarse en la discusión del mensaje apologético del tráfico de drogas, se encuentra en la ponderación de derechos y la aplicación del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales; la interpretación armonizadora

de los derechos fundamentales; y la aplicación del modelo de control basado en las consecuencias, en materia de prevención del delito.

9. Es necesario retomar el debate social sobre el narcotráfico y el narcocorrido como forma de transmisión de los valores, creencias y forma de conducta de los traficantes de droga en la denominada *narcocultura* y el impacto que tiene en el desarrollo armónico de una sociedad democrática.

10. No podemos soslayar, que el narcotráfico es parte de la agenda pública como tema de seguridad nacional y que es una de las principales amenazas que se presenta en una sociedad como la mexicana con altos índices de corrupción. Ante las difíciles circunstancias por las que atraviesa el país han hecho surgir nuevas conductas antisociales, que aun en el caso de que sea posible encuadrarlas en tipos delictivos existentes, presentan particularidades que hacen necesario redefinir la redacción de la descripción típica de los delitos que pueden cometerse, y adecuar las penalidades a la naturaleza específica de la conducta que genera un daño social.

11. Los criterios de las cortes y tribunales internacionales en materia de derechos humanos son garantistas de la libertad de expresión. Ahora bien, para determinar una limitante a la manifestación de ideas se debe satisfacer un interés público imperativo, que restrinja en menor escala el derecho protegido. Por tanto, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivo. En este sentido, el interés colectivo para una posible restricción del mensaje apologético del narcotráfico sería la protección de los bienes jurídicos del bien común y el orden público.

12. Finalmente la libertad de expresión es la piedra angular de una sociedad democrática, sin embargo, cuando una democracia es débil y vulnerable, una campaña con un discurso violento puede socavar peligrosamente el tejido social.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R. (2008). El concepto y la naturaleza del Derecho (trad. Carlos Bernal Pulido), Madrid: Marcial Pons.

ASTACIO, J. G. (1977). La apología y el prestigio de “un futuro inmediato de gran sufrimiento”, Jueces para la democracia, p. 38. Consultado en <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174695.pdf>

ASTACIO, J.G. (2011). Tratamiento Jurídico-Penal de la Apología del Terrorismo. Tesis doctoral. Universidad de Granada, España.

ASTORGA L. (2004). Mitología del Narcotraficante en México, (2da reimp), México: Plaza y Valdés.

ASTORGA L. (2005). Corridos de traficantes y censura, Colegio de Sonora, Región y Sociedad, Vol. XVII, no. 32.

ASTORGA, L. (2007). Seguridad, Traficantes y Militares, México: Tusquets Editores.

BARRAGÁN, H.A. (2010) Censura, En VILLANUEVA, E. (coord.), Diccionario de Derechos de la Información, (3ed.) Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

BEL MAYÉN I. y CORREDOIRA Y ALONSO, L. (2003) (coords.) Derecho de la Información. Barcelona, Ariel.

BURGOS, D. (2011). Las letras del narcotráfico a ritmo norteño. Jóvenes compositores de narcocorridos. Revista Argentina de Estudios de Juventud. Consultado en <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/1497-5516-1-PB.pdf>

BURGOS, D. (2012) Revisión de estudios recientes sobre el narcocorrido. Consultado en: [http://200.21.104.25/culturaydroga/downloads/Culturaydroga17\(19\)_4.pdf](http://200.21.104.25/culturaydroga/downloads/Culturaydroga17(19)_4.pdf)

BUSCAGLIA, E. (2010), La paradoja mexicana de la delincuencia organizada, ¿Más policías...más violencia organizada y...más corrupción? ¿Hasta dónde?, Instituto de Acción Ciudadana. Consultado en <http://www.institutodeaccionciudadana.org/docs/documentos/2.pdf>

CABANELLAS T. G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*, (11va reimpr), Heliasta S.R.L.

CALVO, G. J. (2008). Libertad de expresión artística ¿Equilibrio de derechos o derechos en equilibrio), *Dikaiosyne*, Revista semestral de filosofía práctica, Universidad de los Andes, Venezuela, No. 21.

CARBONEL, M. (2004). Problemas contemporáneos de la Libertad de expresión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F. Editorial Porrúa.

CARPIZO, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Revista Mexicana de Derechos Constitucional*, no. 25, Julio-diciembre.

CASTILLO, C.LF. (2011). ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, IJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/12/ard/ard4.htm#N*

CURZIO, L. (2010). La seguridad nacional de México y la relación con Estados Unidos. CISAN-UNAM.

GÖRAN R. L. (2004). Los límites de la libertad ideológica y la Libertad de expresión en la Jurisprudencia constitucional Española. En: CARBONEL, M. (coord.) Problemas contemporáneos de la Libertad de expresión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F. Editorial Porrúa.

CHABAT, J. (1994). Seguridad Nacional y naracotráfico vínculos reales e imaginarios en Política y Gobierno, vol. 1, num. 1, enero-junio, CIDE.

CHÁVEZ, G. H. (1999). La historia oficial y Emiliano Zapata, XXI Jornadas de Historia en Occidente, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, A.C.

COLLI, G. (1969). La filosofía de la Expresión, Siruela.

CORRAL, G.L. (1999). El Estado, Cuadernos de Estudios Empresarias, no. 9. Universidad Complutense de Madrid. Consultado en <http://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/view/10977>

CORREA C., GUANIPA M., CISNEROS Y. (2007). Libertad de expresión, una discusión sobre sus principios, límite e implicaciones. Caracas, Venezuela: CEC.

CÓRDOVA, S.N (2012). La narcocultura: poder, realidad, iconografía y “mito”, en Contribuciones: la narcocultura en México. Consultado en http://www.culturayrs.org.mx/revista/num12/Cordova_12.pdf

DESANTES G. (1994). La Información como deber, Colección de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Austral, Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

DE LA PEÑA, F. (2009). Tres cultos religiosos populares en el México Contemporáneo, en Itinerarios, Vol. 9. Consultado en http://iberystyka.uw.edu.pl/pdf/Itinerarios/vol-9/10_Pena-de-la.pdf

DE FLEUR, M.L y BALL-ROKEACH, S.J. (1996). Teoría de la comunicación de masas., Paidós. Pp. 20-49.

DÍAZ, G.M. (2010). Perspectiva sociocrítica del Narcocorrido en México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morevallado Editores.

DÍAZ, P.A. (2011). La penalización de la incitación al odio a la luz de la jurisprudencia comparada, *Revista Chilena de Derecho*, 38 (3), 573 - 609 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000300007>

EGUIARTE, Enrique A. (2000). El corrido mexicano: elementos literarios y culturales. Consultado en <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/5246/1/Eguiarte%20Bend%C3%ADmez,%20Enrique%20A..pdf>

FAÚNDEZ, I. H., (2004). Los límites de la libertad de expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

FERNÁNDEZ, S.F. (1990). La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Revista de estudios Políticos*, Madrid, No. 70, octubre-diciembre.

FONSECA, A. (2009). *Cuando llovió dinero en Macondo: Literatura y narcotráfico en Colombia y México*, Universidad de Kansas. Recuperado en http://kuscholarworks.ku.edu/dspace/bitstream/1808/5646/1/Fonseca_ku_0099D_1_0395_DATA_1.pdf

GARCÍA R.S, GONZA, A. (2007). Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México: Comisión de Derechos Humanos del DF.

GARCÍA R. E., (1990). México visto por el cine extranjero, no. 5 1970-1998, E, Universidad de Guadalajara, Jalisco, Guadalajara: Ediciones Era.

GEIGER, T. (1992). (trad. Ernesto Garzón Valdés) Moral y Derecho, polémica con Uppsala: Fontamara.

GUERRERO D. (2010). Transparencia y Seguridad Nacional, Cuadernos de la Transparencia, No. 18, México: IFAI.

GUTIÉRREZ D. M y ALCOLEA D. (2010). El “discurso del odio” y la libertad de expresión en el Estado democrático, Derecom, No. 2, Madrid. Consultado en <http://www.derecom.com/numeros/articulo0202.html>

GÓNZALEZ, G. F. (1982). El Bien común como principio jurídico, Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Vol. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

GÓNZALEZ, G.L. (1981). Algunas consideraciones sobre el concepto de apología en el Código Penal y en el Proyecto de 1980 en Estudios Penales y Criminológicos, vol. IV. Universidad de Santiago de Compostela. Consultado en http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4280/1/pg_283-312_penales4.pdf

GONZÁLEZ, P. J. (1986). La dignidad de la persona. Madrid: Ed. Civitas.

GÖRAN R. L. (2004). Los límites de la libertad ideológica y la Libertad de expresión en la Jurisprudencia constitucional Española. En: CARBONEL, M.

(coord.), Problemas contemporáneos de la Libertad de expresión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F. Editorial Porrúa.

HÉAU L. C. (2010). *Los narcocorridos: ¿incitación a la violencia o despertar de viejos demonios?*, Trace 57,. Recuperado en: www.cemca.org.mx/trace/TRACE_57/Heau_T57.pdf

HORMIGOS y CABELLO (2004). La construcción de la identidad juvenil a través de la música. Universidad Rey Juan Carlos. RES no. 4, pp. 259-270. Consultado en <http://insumisos.com/lecturasinsumisas/Construccion%20de%20la%20identidad%20juvenil%20y%20la%20musica.pdf>

LAMARC P. (1985). Tratamiento jurídico del terrorismo, Madrid, Ministerio de Justicia.

LIRA-HERNÁNDEZ, A. (2003). El corrido mexicano: un fenómeno histórico-social y literario, *Contribuciones desde Coatepec*, enero-junio, 2013, pp. 29-43. Consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/281/28126456004.pdf>

LÓPEZ A.S., (2009) .El acceso a la información como derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Cuadernos de Transparencia no. 17: IFAI.

LOMNITZ, C. (2006). Idea de la muerte en México. México, FCE.

MARTÍ, C. (2007). Democracia y Derecho a la Información, México: Porrúa.

MONDACA C. A. (2004). Las mujeres también pueden: Género y narcocorrido. Universidad de Occidente. Culiacán.

MONSIVÁIS, C. (2004). "El narcotráfico y sus legiones", en Carlos Monsiváis et al., *Viento rojo / Diez historias del narco en México*, México, Plaza y Janés.

MONSIVÁIS, C. (2010). *Los mil y un velorios*, Crónica de la nota roja en México, Debate.

MUCDE. (2010). Evaluación y Seguimiento al Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. Análisis comparado. Resumen Ejecutivo. México Unidos Contra la Delincuencia, A.C". Consultado en: <http://www.mucd.org.mx/assets/files/pdf/ansjl/2do%20aniversario/RESUMEN%20EJECUTIVO%20ANSJL2.pdf>

OLMOS A.M. (2002). El corrido del narcotráfico y la música popularesca en el Noroeste de México, en Actas del IV Congreso Latinoamericano de la Asociación Internacional para el Estudio de la música popular, Tijuana,. Consultado en <http://www.hist.puc.cl/iaspm/mexico/articulos/Olmos.pdf>

PARK, J. (2007). Sujeto Popular entre el Bien y el Mal. Revista de crítica literaria y de cultura, No. 17. University of Pittsburg, Dialnet. Consultado en <http://www.lehman.edu/faculty/quinazu/ciberletras/v17/park.html>

PÉREZ, P.H. (2012). *La arquitectura del derecho de la información en México, un acercamiento desde la Constitución*, México: Miguel Ángel Porrúa.

PÉREZ, E. (2012). *Que me entierren con narcocorridos*, Grijalbo.

PÉREZ V. M. (2003). *Relación entre moral y derecho*, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

RAMÍREZ-PIMIEN, F. y FERNÁNDEZ S (2005). (comp.) *El norte y su frontera, en la narrativa policiaca mexicana*, Plaza y Vóldez.

RAMÍREZ, S. y GONZA A. (2009). La Libertad de expresión, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2da ed.), México, D.F. Colección Chapultepec, Sociedad Interamericana de Prensa.

REBOLLO V. (1997). La apología y el presagio de un futuro inmediato de gran sufrimiento, en sitios Web. Dialnet.unirioja.es, núm. 28, Consultado en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174695>

RIVERA J. C. (2007). Los Alcances de la Libertad de expresión en el derecho argentino. En: RODRÍGUEZ P. J. (coord.), Derecho de la Información, una perspectiva comparada de España e Iberoamérica, Universidad de Extremadura. Dykinson .

SÁNCHEZ G., Procesos de institucionalización de la narcocultura en Sinaloa, p. 79. Recuperado en <http://www2.colef.mx/fronteranorte/articulos/FN41/4-f41.pdf>

SÁNCHEZ-Ostiz, P.(2006). "La apología del delito". Persona y Derecho, 55 619-652. Recuperado en <http://hdl.handle.net/10171/14691>

SALAZAR M. y MANCERA A, (2010) Seguridad Nacional en *Diccionario de Derecho de la Información*, (654-661pp.), México: Editorial Jus.

SHAPIRA, A. (2004). ¿Debe protegerse un discurso de odio y violento? Algunas reflexiones sobre la libertad de expresión y sus límites. En CARBONELL (coord.) Problemas contemporáneos de la Libertad de expresión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F. Editorial Porrúa.

SIMONETT Helena, (2004) Subcultura musical: el narcocorrido comercial y el narcocorrido por encargo, Vanderbilt University, Nashville, Tennessee, JSTOR Recuperado en <http://www.jstor.org/stable/40854123>

SERNA, P. y TOLLER, F. (2000). La interpretación constitucional de los derechos fundamentales, La ley, Buenos Aires.

VIDAL S.T (2009). El derecho a la Libertad de creación artística en la Constitución. Consultado en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2009/07/derecho-a-libertad-de-creacion.pdf>

ZÁRATE, C.A. (2011). ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales (reseña). Revista Mexicana de Derecho Constitucional, IIJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/rb/rb16.htm#N*

_____ (2010). Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, Gobierno Federal, *Jóvenes y Narcocultura*, Consultado en <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/1214169//archivo>

_____ (2011). Encuesta Nacional El Universal/ Buendía & Laredo. Consultada en http://www.buendiaylaredo.com/encuestaspublicas_detalle.php?idpublicacion=162

_____ (2013). Informe Anual sobre la Libertad de Expresión. Organización de los Estados Americanos. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

HEMEROGRAFÍA

CABRERA, J. (2011, 19 de mayo). Veta Sinaloa narcorrído en antros. *El Universal*. Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/primera/36873.html>

CABRERA, J y MORALES, A. (2011, 20 de mayo). Malova impulsará veto de narcocorridos en todo el país. *El Universal*. Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/estados/80485.html>

CASCANTE, M. (2012, 25 de octubre) Un alcalde mexicano graba un narcocorrido dedicado al cártel de la Familia Michoacana. *ABC.es*. Consultado en: <http://www.abc.es/20121024/internacional/abci-alcalde-mexicano-graba-narcocorrido-201210241918.html>

CNN, México. (2011, 9 de marzo). “El Chapo” Guzmán, por tercera ocasión entre los millonarios del mundo, *CNN México*. Consultado en <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/03/09/el-chapo-guzman-por-tercera-ocasion-entre-los-millonarios-del-mundo>

CNN. (2011, 19 de mayo). Los Tigres del Norte dicen que seguirán tocando narcocorridos. *CNN México*. Consultado en: <http://mexico.cnn.com/entretenimiento/2011/05/19/los-tigres-del-norte-dicen-que-seguiran-tocando-narcocorridos>

CONTRERAS, C. (2010, 24 de enero). Escribir narcocorridos: un oficio pasible de cárcel. *El Universal*. Consultado en: <http://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/96467.html>

CÓRDOBA S.Ñ. (2008), “Cultura y violencia del narcotráfico” en Zócalo, Año IX, Núm. 106, diciembre.

CRUZ, M.A. (2003, 18 de enero). Se duplicó en México el consumo de sustancias ilegales en 10 años. *La Jornada*. p.A11.

CRUZ, B. (2008, 4 de junio). “El narcocorrido sólo refleja lo que pasa”. *La Jornada*. Consultado en

<http://www.jornada.unam.mx/2008/06/04/index.php?section=espectaculos&article=a52n1esp>

EL UNIVERSAL, (2011, 9 de abril). Duarte busca prohibir los conciertos de narcocorridos. *El Universal*. Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/estados/80058.html>

EL UNIVERSAL. (2011, 4 de octubre). Pago de “derecho de piso” se extiende en todo el país”. *El Universal*. Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/estados/82400.html>

EL MUNDO . (2010, 11 de julio), El narco y la farándula, Mérida Yucatán.

EUROPA PRESS. (2014, 3 de febrero), Un año de cárcel para una joven por hacer apología del terrorismo en Twitter, *El Mundo*. Consultado en: <http://www.elmundo.es/espana/2014/02/03/52ef832522601dbe338b4570.html>

EL CONFIDENCIAL. (2014, 20 de mayo). Detenido por apología del terrorismo en las redes otro joven tras la muerte de Carrasco. *El Confidencial*. Consultado en http://www.elconfidencial.com/espana/2014-05-20/detenido-por-apologia-del-terrorismo-en-las-redes-otro-joven-tras-la-muerte-de-carrasco_133301/

EL UNIVERSAL. (2010, 26 de enero). Narcocorridos: mucho más que violencia. *El Universal*. Consultado en http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle9817.html

FLORES, N. (2012, 22 de abril). 320 mil millones para seguridad nacional. *Contralínea*. Consultado en: <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2012/04/22/320-mil-millones-para-seguridad-nacional/>

LA JORNADA. (2011, 15 de diciembre). Prohíben los narcocorridos. *La Jornada*. Consultada en <http://www.jornada.unam.mx/2002/12/15/23an2esp.php?origen=espectaculos.html>

LÁZARO, J. (2003, 20 de julio). Condena Iglesia culto a la "Santa Muerte". *El Universal*. Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/51815.html>

MARTÍNEZ, J. HERNÁNDEZ, M. Y CABRERA, J. (2009, 1 de marzo). Narcocorridos seducen a los jóvenes, *El Universal*, Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/estados/71010.html>

MARTÍNEZ, N. (2010, 01 de noviembre). Iglesia acepta que recibió "narcolimosnas", *El Universal*. Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/720308.html>

MARTÍNEZ, J. (2010, 20 de noviembre) Aún se investiga a Los Tucanes. *El Universal*, Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/101376.html>

MARTÍNEZ; F. (2011, 22 de mayo). Defiende Gobernación la prohibición de narcocorridos. *La Jornada*. Consultado en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/05/22/politica/012n1pol>

MOLINA, R.T. (2009, 29 de octubre). El Auditorio censuró a Los Tigres del Norte; les pidió no tocar La granja. *La Jornada*. Consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2009/10/29/espectaculos/a09n1esp>

NOTIMEX. (2011, 20 de junio). El 'movimiento alterado' incita a la violencia: especialistas. *Revista Zócalo*. Consultado en: <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/el-movimiento-alterado-incita-a-la-violencia-especialistas>

NOTIMEX, (2011, 9 de noviembre). Alistan hasta 4 años de cárcel por narcocorridos. *El Universal*,. Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/807518.html>

PAGET, H y MARÍNEZ, D. (2013, 10 de octubre). La propaganda y la ocupación Templaria. *Sinembargo*. Consultado en <http://www.sinembargo.mx/10-10-2013/779731>

SINEMBARGO. (2013, 8 de enero). Movimiento Alterado: las polémicas “Canciones Enfermas” y la violencia como negocio. *Sinembargo*. Consultado en <http://www.sinembargo.mx/08-01-2013/483513>

PROCESO. (2011, 20 de julio). Difunde AP código de honor de Los Caballeros Templarios. *Proceso*. Consultado en: <http://www.proceso.com.mx/?p=276386>

PROCESO. (2003). De nada sirve prohibir los “narcocorridos” dice investigador. *Procesos*. Consultado en: <http://www.proceso.com.mx/?p=255144>

QUIÉN. (2009, 02 de abril). Un Narco junior con estilo. *Revista Quién*, Consultado en <http://www.quien.com/espectaculos/2009/04/02/vicente-carrillo-un-junior-con-estilo>

RETANA, J. (2012, 30 de junio). El Plan de Seguridad de Peña Nieto. *Contralínea*. Consultado en <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2013/06/30/el-plan-de-seguridad-de-pena-nieto/>

REYNA, J.Q. (2011, 23 de agosto). Necesario, reactivar el acuerdo por la seguridad y la justicia: Coparmex. *La Jornada*. Consultado en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/08/23/politica/012n2pol>

ROQUE, M. (2012, 29 de septiembre). La Crónica. CIRT eta narcocorridos en la radio michoacana. Consultado en <http://www.cronica.com.mx/notas/2002/28654.html>

SOLERA, C. (2014, 13 de abril). Crimen rinde culto a la Santa Muerte. *Excelsior*. Consultado en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/04/13/953865>

SÁNCHEZ, O.J. (2003, 26 de febrero). Ingresos de Industria musical, en su mejor nivel en 13 años. *El Economista*. Consultado en <http://eleconomista.com.mx/tecnociencia/2013/02/26/ingresos-industria-musical-su-mejor-nivel-13-anos>

TALAVERA, P.C. (2011, 13 de marzo). Narcos fashion sustiyuyen a sombreruros. *El Universal*. Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/184152.html>

TORRES, O.C. (2014, 10 de julio). “Mayoría de grupos pasamos por el trago amargo del narcocorrido. *La Jornada*, p. 20.

VANGUARDIA. (2011, 24 de enero). El padre del narcocorrido. *Vanguardia*. Consultado en: <http://www.vanguardia.com.mx/elpadredelnarcocorrido-637891.html>

VARGAS, JC Y GARCÍA T. (2014, 19 de enero). Exhiben excesos de ‘templarios’, *Excelsior*. Consultado en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/01/19/939075>

TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Convención Americana de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

LEYES, REGLAMENTOS Y CÓDIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Radio y Televisión

Ley Federal de Seguridad Nacional

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Código Federal Penal

Código Civil para el Distrito Federal

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión

Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUELA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. 1a. L/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 672.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUELA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIRRESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL /DERECHO AL INSULTO. Tesis 1ª./ J.31/2013 (10ª).Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1,Pág. 537.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA,T/A , 1ª. XX/2011 (10ª), Tomo 3, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, décima época, enero de 2013, pág. 2906.

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. 160267. 1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

ORDEN PÚBLICO. SU CONTRARIEDAD ES CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. INTERPRETACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL. Novena Época Registro: 162052, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Puebla. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.T/A LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. P./J. 25/2007, Seminario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, tomo XXV, mayo 2007, novena época.

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección -Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, Pág. 2600.

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA. T/A CLXXXVII/2012 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, septiembre de 2012, pág. 512.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74

LIBERTAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. T/A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, séptima época, tribunales colegiados de circuito, 97-102 Sexta Parte, pág. 144, 1977.

DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2011, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Reforma al artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 20 de septiembre de 2011.

PROVOCACION Y APOLOGIA DE UN DELITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XLVI; pág. 184.

PROVOCACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). 9a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, pág. 1188.

RECURSO DE INSCONSTITUCIONALIDAD 29/2011

AMPARO DE REVISIÓN 2676/2003.

AMPARO DIRECTO 28/2010

AMPARO 31/2013

AMPARAO DIRECTO 23/2013

AMPARO DE REVISIÓN 2806/2012

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85.

Palamara Iribarne v. Chile (2005)
Hannover v. Alemania (2004)
Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. (2004)
Erin v. Francia (2001)
Olmedos Bustos y otros v. Chile (2001)
Karatas v. Turquía (1999)
Marorello v. Chile (1997)
United States v. Eichman (1990)
Yexas v. Jonson (1989)
Glaserapp y Kosiek (1986)
Chaplinsky v. New Hampshire (1942)
Hayandysid v. Reino Unido (1976)
Branderburg v. Ohio (1969)
Brandenburg v. Ohio (1969)
Thornhill v. Alabama (1940)
Stroomberg v. People of State of California (1931)
BVerfGE 30, 173. Mephisto

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ESPAÑOL

España.Sentencia SCT 235/2007
España. Sentencia 176/95.
España.Sentencia 170/94
España.Sentencia SCT 214/1991
España.Sentencia 214/1991
España .Sentencia SCT 20/1990